

DERECHOS HUMANOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Informe de situación 2016

Bolivia vivió desde el comienzo de la década del 2000 un conjunto de transformaciones de orden político, social, económico y cultural, en el que los pueblos indígenas fueron directos protagonistas con sus movilizaciones, así como a través de la elaboración de propuestas de políticas y normas. El proceso constituyente de 2006-2009 cristalizó muchas de esas demandas históricas que se incluyeron en la nueva Constitución Política del Estado, dándole a los derechos indígenas el más alto rango dentro del ordenamiento jurídico nacional.

La situación sin embargo ha cambiado notablemente; una muestra de ello se consigna en este Informe. Las organizaciones indígenas que elaboraron este documento sostienen que se encuentran en una situación de vulnerabilidad frente a la violación de sus derechos colectivos así como de regresiones normativas, las cuales han acotado el alcance de los estándares internacionales reconocidos. Según denuncian, esta situación se debe a la nueva política de desarrollo energético asumida por el Gobierno Nacional, la cual no toma en cuenta el Vivir Bien como horizonte de alternativa al capitalismo y, por el contrario, considera que el ejercicio de los derechos sociales y culturales de los pueblos indígenas representan un obstáculo al bienestar del resto de los bolivianos.



CONFEDERACIÓN NACIONAL
DE MUJERES INDÍGENAS DE BOLIVIA – CNAMIB



CONSEJO DE MAMA T'ALLAS



PROGRAMA NINA



ORE BOLIVIA



GRUPO INTERNACIONAL
DE TRABAJO SOBRE
ASUNTOS INDÍGENAS

Bolivia



Confederación Nacional de Mujeres Indígenas de Bolivia – CNAMIB
Consejo de Mama T'Allas
Programa NINA

Editado por Leonardo Tamburini

informe IWGIA 25

BOLIVIA

DERECHOS HUMANOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Informe de situación 2016

Confederación Nacional de Mujeres Indígenas de Bolivia (CNAMIB)
Consejo de Mama T'Allas
Programa NINA

Editado por Leonardo Tamburini

INFORME 25
IWGIA - 2017

BOLIVIA - DERECHOS HUMANOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Informe de situación 2016

Autores: Confederación Nacional de Mujeres Indígenas de Bolivia (CNAMIB),
Consejo de Mama T'Allas y Programa NINA – Editado por Leonardo Tamburini

Copyright: los autores y el Grupo Internacional de Trabajo sobre Asuntos Indígenas, IWGIA

Producción editorial: Alejandro Parellada

Diseño gráfico: Jorge Monrás

Portada: CEJIS

Catalogación Hurridocs

Título: Bolivia: Derechos Humanos de los pueblos indígenas. Informe de situación 2016

Autores: Confederación Nacional de Mujeres Indígenas de Bolivia (CNAMIB), Consejo de Mama T'Allas y Programa NINA – Editado por Leonardo Tamburini

Número de páginas: 97

Idioma: castellano

ISBN: 978-87-92786-79-1

Serie: Informes de Derechos Humanos de IWGIA – Informe 25

Index: 1. Pueblos Indígenas – 2. Bolivia – 3. Derechos Humanos

Área geográfica: Bolivia

Fecha de publicación: mayo de 2017

Impresión: PREVIEW GRAFICA – Calle Bartolina Sisa 1288 – La Paz, Bolivia



CONFEDERACIÓN NACIONAL DE MUJERES INDÍGENAS DE BOLIVIA

Zona Villa Primero de Mayo Av. Cumavi Barrio Porvenir Calle 4 # 28 – Santa Cruz de la Sierra, Bolivia
E-mail: cnamib@hotmail.com – Web: www.cnamib.org



CONSEJO DE MAMA T'ALLAS

Calle Luis Uria de la Oliva 2883, Zona Sopocachi – La Paz, Bolivia



PROGRAMA NINA

Calle Luis Crespo 2532, Sopocachi – Casilla 8666 – La Paz, Bolivia
Tel: (591-2) 2420512 - 2417218 – E-mail: nina@redunitas.org – Web: www.redunitas.org/nina



ORE BOLIVIA

Av. Cristobal de Mendoza (2º Anillo), Edificio La Casona, Oficina 128 – Santa Cruz de la Sierra, Bolivia
Tel: (591) 72129881 – E-mail: orebolivia@gmail.com



GRUPO INTERNACIONAL DE TRABAJO SOBRE ASUNTOS INDÍGENAS

Classensgade 11 E, DK 2100 – Copenhagen, Dinamarca
Tel: (45) 35 27 05 00 – E-mail: iwgia@iwgia.org – Web: www.iwgia.org

CONTENIDO

Presentación	8
Metodología	10
 CAPÍTULO I	
MARCO JURÍDICO DE LOS DERECHOS INDÍGENAS EN BOLIVIA	13
A. Instrumentos internacionales de derechos indígenas vigentes en Bolivia	14
Sistema de adopción de los tratados internacionales sobre derechos humanos.....	14
B. Vigencia de los instrumentos internacionales	16
 CAPÍTULO II	
MARCO JURÍDICO NACIONAL	
A. Rango constitucional de los derechos indígenas	19
B. Aplicación de los derechos indígenas en la jurisprudencia nacional.....	20
Derecho a la libre determinación.....	20
Derecho a la consulta libre, previa e informada	21
Derecho al territorio.....	25
Derecho al hábitat y los recursos naturales	28
Derecho al ejercicio de la justicia propia	29
 CAPÍTULO III	
NUEVA LEGISLACIÓN QUE AFECTA DERECHOS INDÍGENAS	
A. Reglamentación petrolera	31
Decreto Supremo 2195	31
Decreto Supremo 2298	32
B. Legislación Minera	35
Ley N° 535/14 de 28 de mayo.....	35
Reglamento de otorgación y extinción de derechos mineros.....	37
C. Normativa sobre semillas	38
Creación del INIAF	39
Norma General sobre Semillas de Especies Agrícolas.....	39
Ley de Revolución Productiva Comunitaria Agropecuaria	39
Reglamento Específico a la Norma General sobre Semillas.....	39
Registro Único Nacional de Agricultura Familiar Sustentable - RUNAF	40
 CAPÍTULO IV	
SITUACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN BOLIVIA	
I. Derecho a la libre determinación y la autonomía –	
Usurpación de la Confederación de Pueblos Indígenas del Oriente.....	43
Chaco y Amazonía de Bolivia – CIDOB	43
Usurpación del Consejo Nacional de Ayllus y Markas del Qullasuyu – CONAMAQ	46
Conflicto sobre la representación política del pueblo Chiquitano.....	52

II. Derecho al consentimiento libre, previo e informado – Proyecto carretero “Villa Tunari – San Ignacio de Mojos” en el TIPNIS	57
Represión del pueblo guaraní de Takovo Mora.....	65
III. Derecho al Territorio – Violaciones del derecho al territorio del pueblo guaraní de Karaparí.....	74
Contactos forzados a familias en aislamiento voluntario	78
Avasallamiento a la comunidad Paraíso, Municipio de Teoponte	83
IV. Derecho de acceso a la justicia – Hostigamiento a líderes en la Comunidad Querarani (Oruro).....	87
Detención ilegal del Tata Félix Becerra, ex Jiliri Apu Malluku del CONAMAQ	91
Violación del derecho a la educación intercultural e intracultural en la Unidad Educativa Poroma.....	93
 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	 98
 ANEXOS – ACTAS DE VALIDACIÓN	 100

por favor: las modificaciones en títulos y contenidos a esta altura afecta **toda la estructura** (por los cuadros y las notas). Cambia solo lo absolutamente imprescindible.

nuestro criterio:

- no hay sangría en el primer párrafo
- sangría en los siguientes
- no hay sangría en el primer párrafo después de un párrafo en cursiva o algo diferente (foto, etc.) ver pág14.

PRESENTACIÓN

La Confederación Nacional de Mujeres Indígenas de Bolivia (CNAMIB) y el Consejo de Mama T'Allas nos complacemos en presentar el presente documento denominado *Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas de Bolivia - Informe de situación 2016*.

Se trata del primer trabajo que realizamos de manera sistemática sobre el conjunto de violaciones a nuestros derechos que venimos sufriendo. Por ser el primer Informe decidimos no restringirlo a los casos del año 2016, incluimos también aquellas situaciones vividas por nuestras hermanas y hermanos en años anteriores las cuales, por su relevancia y porque no han sido resueltas todavía, es importante que se conozcan y difundan.

En Bolivia hemos vivido desde el comienzo de la década del 2000 un conjunto de transformaciones fundamentales de orden político, social, económico y cultural, del cual fuimos directos protagonistas con nuestras luchas a través de diferentes formas de movilización, así como a través de la elaboración de propuestas de políticas y normas. Logramos con nuestra participación en el proceso constituyente de 2006-2009 cristalizar muchas de nuestras demandas históricas que se incluyeron en la nueva Constitución Política del Estado, dándole a nuestros derechos el más alto rango dentro del ordenamiento jurídico nacional.

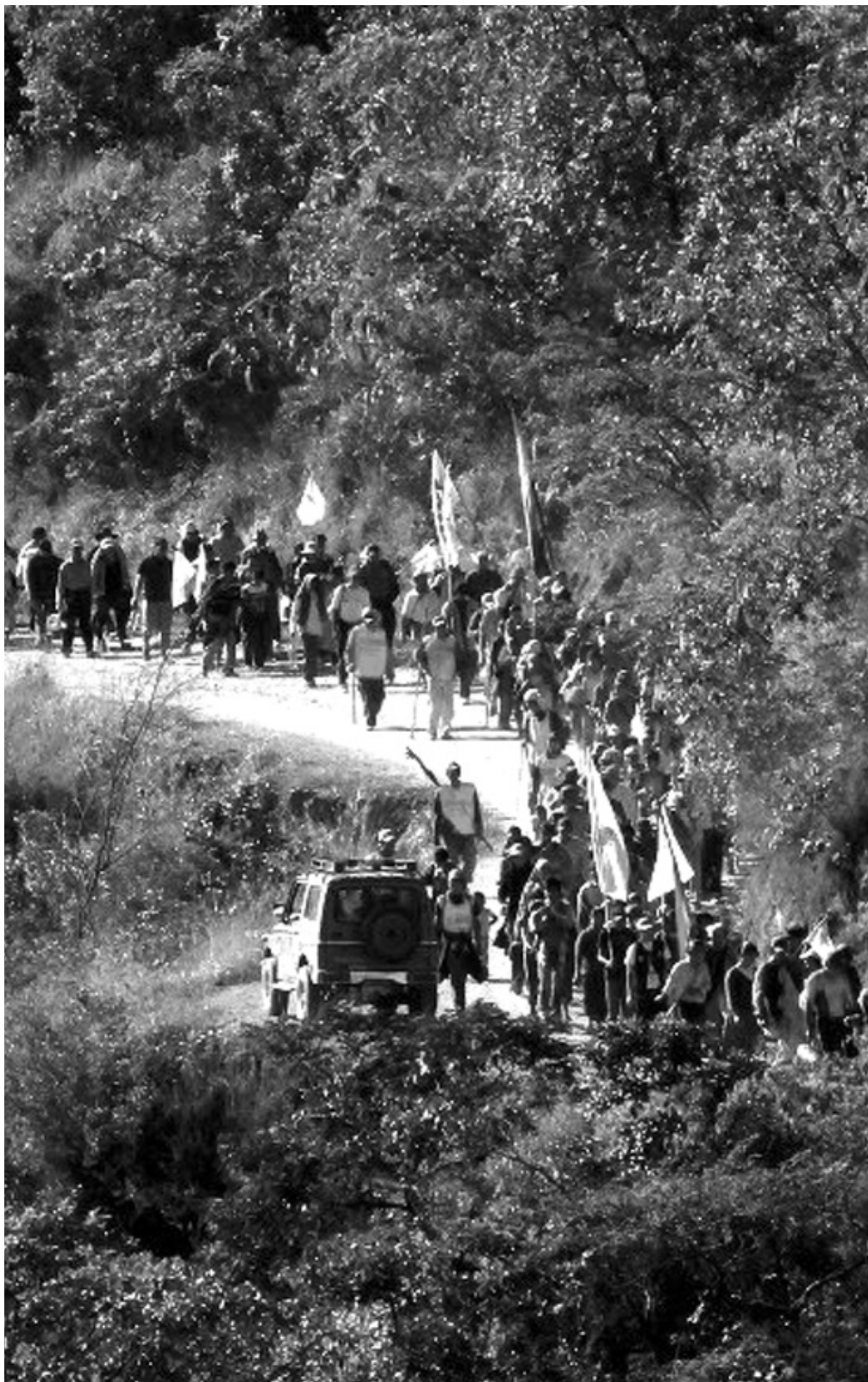
Hoy nuestra situación es diferente y una forma de explicitar como han cambiado las cosas es el haber construido este documento. Nuestras organizaciones matrices han sido divididas, así como varias otras regionales y hasta comunales. Tenemos una política de desarrollo energético que no toma en cuenta que el Vivir Bien como horizonte de alternativa al capitalismo, por el contrario considera que el ejercicio de nuestros derechos y nuestra diversidad cultural representan un obstáculo al bienestar de los bolivianos.

En el documento, los primeros capítulos desarrollan cómo los instrumentos internacionales están vigentes en nuestro país así como de qué forma tienen vigencia en Bolivia, a través de la normativa nacional que desarrolló tales instrumentos, empezando por la nueva Constitución de 2009. Antes de entrar a los casos propiamente dichos, hemos querido hacer ver algunas normas aprobadas posteriores a la Constitución, que representan lo que se llama “regresión normativa”, es

decir, la baja de los estándares de protección de nuestros derechos a través de leyes y decretos. La idea es mostrar indicios de lo que señalaba el gran Rodolfo Stavenhagen¹, llamaba “brecha de implementación” de los derechos indígenas –distancia entre lo reconocido y lo que se implementa en la práctica- una situación que en Bolivia es cada vez más evidente. Finalmente después de la exposición de los casos exponemos algunas conclusiones y recomendaciones generales las cuales esperamos el Estado las tome en consideración para reconducir su accionar.

Nuestro deseo es que este documento sea material de información para personas sensibles con nuestra problemática, insumo para especialistas y personal de los organismos de derechos humanos, así como y principalmente, quisiéramos que sea material de análisis profundo de las autoridades de nuestro Estado Plurinacional, quien es el principal garante del cumplimiento de nuestros derechos. ○

1 Destacado experto y aliado nuestro en las lides para el reconocimiento internacional de los derechos indígenas, quien nos dejó físicamente en 2016, galardonado en 1997 con el Premio Nacional de Ciencias de México y primer Relator de Naciones Unidas sobre las Libertades Fundamentales de los pueblos indígenas.



Movilizaciones en defensa del territorio indígena – Foto: Samy Schwartz

METODOLOGÍA

El trabajo para la construcción del presente informe se realizó bajo una metodología participativa, donde estuvieron involucrados un equipo técnico para el análisis jurídico y la participación de líderes y lideresas indígenas de la Alianza de pueblos indígenas de Tierras Altas/Tierras Bajas, liderados por la máxima dirigencia de la Confederación Nacional de Mujeres Indígenas de Bolivia (CNAMIB), que aglutina a las mujeres indígenas de las Tierras Bajas de Bolivia. En concreto se tomaron en cuenta los siguientes elementos:

1. Definición de la estructura para elaborar el informe
2. Obtención de la información
3. Elaboración de los documentos preliminares
4. Validación del informe ante las instancias de la CNAMIB y organizaciones participantes.

Definición de la estructura para elaborar el informe

El equipo técnico de la CNAMIB contó con una asesoría especializada,¹ apoyo que se concretó gracias a la relación de colaboración que mantiene con IWGIA.² A partir de ello se establecieron dos grandes prioridades para el informe:

- Analizar del marco normativo y jurisprudencial, nacional e internacional de los derechos indígenas aplicables en Bolivia.
- Presentar un conjunto de casos de violación a los derechos humanos de los pueblos indígenas,

ya sea en el área andina o en las tierras bajas del país.

El informe cuenta con una estructura que pretende además generar insumos sobre los diferentes casos para que sea utilizada en las acciones que los pueblos indígenas emprendan en el ámbito nacional e internacional en defensa de sus derechos, así como por organismos internacionales de protección de los derechos humanos o activistas.

La estructura para el recojo de la información permitió desarrollar cada caso exponiéndose los siguientes elementos:

- a. Antecedentes
- b. Hechos
- c. Derechos violados
- d. Acciones emprendidas
- e. Respuestas del Estado
- f. Situación actual

Obtención de la información

La CNAMIB definió que la obtención de la información se realice a partir de eventos colectivos que cuenten con la participación de las personas y organizaciones afectadas. La metodología debía permitir, además, que las lideresas y líderes de las organizaciones adquirieran el conocimiento de cómo elaborar un informe sobre vulneración de derechos humanos para ir, cada año, actualizando y dando seguimiento a los casos.

En ese contexto se realizaron cuatro eventos de recojo de la información; dos en las tierras bajas (Santa Cruz de la Sierra) los días 23-24 de febrero y 22 y 23 de marzo, y uno en la zona andina (La Paz) con fecha 17-18 de mayo, donde se contó con la participación de las organizaciones Confederación Nacional de Mujeres Indígenas de Bolivia (CNAMIB), el Consejo Nacional de Ayllus y Markas del Qullasuyu (CONAMAQ) y el Consejo de Mama T'Allas en el marco de la Alianza de Mujeres Indígenas de las Tierras Altas y Tierras Bajas de Bolivia.

En estos eventos se contó también con la presencia de autoridades e invitados, como el representante

¹ Prestó apoyo a este Informe la Dra. Phd. Nancy Yáñez Fuenzalida, abogada experta en derechos indígenas y litigio internacional de casos sobre vulneración de Derechos Humanos ante al Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) y el Sistema Universal de Naciones Unidas.

² El Grupo Internacional de Trabajo sobre Asuntos Indígenas (IWGIA, por sus siglas en inglés) es una organización no gubernamental internacional de derechos humanos con sede en Copenhague. Con casi 50 años de experiencia, IWGIA representa la labor de un grupo de trabajo internacional y multidisciplinario compuesto por especialistas y asesores en asuntos indígenas. www.iwgia.org

departamental del Defensor del Pueblo en Santa Cruz,³ funcionarios de organizaciones defensoras de los derechos humanos. En lo concerniente a tierras bajas se definió un cronograma para la elaboración del informe según cada caso. Los dirigentes y autoridades originarias se trasladaron a ciudad de La Paz con la documentación y datos necesarios. El informe respectivo se elaboró mediante la sistematización de la información.

Elaboración de los documentos preliminares

Al finalizar este trabajo de recopilación, organizado en función a la estructura definida, se coordinó con los técnicos de las diferentes organizaciones para integrar los datos y actualizar la información remitida. Posteriormente se uniformaron los casos en términos de exposición y elementos a ser destacados. También se ajustó y complementó la argumentación jurídica de cada uno de los casos.

Paralelamente se concordó el marco jurídico nacional e internacional de los derechos de los pueblos indígenas que había servido en los talleres de recojo de información a fin de encuadrar los testimonios de las víctimas y las precisiones de los diferentes técnicos presentes en los eventos.

Una vez concluidos los primeros documentos preliminares se socializaron a las diferentes organizaciones que participaron en la construcción del mismo para su aprobación.

Validación del informe ante las organizaciones

Por separado, las diferentes instancias de la CNAMIB y demás organizaciones del movimiento indígena que

participaron en la construcción del informe socializaron su contenido y enviaron sus observaciones y complementaciones al equipo técnico de la CNAMIB, cuya dirigencia nacional autorizó la impresión y presentación pública a nivel nacional e internacional del mismo.

Este informe presenta casos de vulneración de derechos humanos de pueblos indígenas que no han sido resueltos. Esperamos que el esfuerzo del trabajo realizado por las personas que han sido víctimas de los hechos que aquí se denuncian, así como las organizaciones sociales afectadas que dieron la información para respaldar la veracidad de este documento, sea de utilidad para quienes toman las decisiones en los diferentes niveles del Estado. La CNAMIB y el Consejo de Mama T'Allas consideran importante que la información aquí recogida sea testimonio de lucha para que no se olviden los abusos que han sufrido las hermanas y hermanos que se esfuerzan en la defensa de sus territorios, sus derechos individuales y colectivos.

El Informe está organizado de la siguiente manera: un primer capítulo relativo al marco jurídico internacional de los derechos indígenas, en el cual se analizan los instrumentos internacionales que reconocen los derechos indígenas, así como la vigencia de los mismos; un segundo capítulo donde se expone el marco jurídico nacional, el rango constitucional de los derechos indígenas, así como la aplicación de los mismos en la práctica; un tercer capítulo referido a la legislación de desarrollo de la Constitución Política del Estado que viola los derechos indígenas; un cuarto capítulo que desarrolla los casos concretos, organizados a partir de los derechos vulnerados, a saber: derechos a la libre determinación y la autonomía, al consentimiento libre, previo e informado, al territorio, derecho de acceso a la justicia y a la educación. Se exponen, al final, unas conclusiones y recomendaciones. ○

3 Lic. Hernán Cabrera Maraz, representante del Defensor hasta su cambio, en marzo de 2016.

CAPÍTULO I

MARCO JURÍDICO DE LOS DERECHOS INDÍGENAS EN BOLIVIA





Foto: Tony Suarez

Los instrumentos internacionales más relevantes que reconocen los derechos de los pueblos indígenas están vigentes en el ordenamiento jurídico boliviano. De éstos emergen las obligaciones internacionales a las cuales el Estado Plurinacional de Bolivia está obligado a cumplir antes de tomar decisiones que les afecten o los involucren de alguna u otra manera.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su labor de aplicación e interpretación evolutiva de los Derechos Humanos,⁴ ha moldeado una especie de *corpus* de derecho internacional aplicable a las reclamaciones de los pueblos indígenas analizadas bajo la lupa de la Declaración Americana, integrado por normas y principios jurídicos de derecho internacional general, los propios instrumentos de protección de los Derechos Humanos del Sistema Interamericano (SIDH) —en especial la Convención Americana—, así como los tratados del sistema universal de Naciones Unidas, informes, decisiones y declaraciones de los órganos de control y jurisdicción de ambos sistemas.⁵ Si bien esta posición de los órganos del Sistema Interamericano ha sido adoptada principalmente para tutelar el derecho de propiedad colectiva de las tierras y territorios, la misma puede ser aplicada a los demás derechos sustantivos de los pueblos indígenas.

La interpretación consiste en utilizar las reglas generales establecidas en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, y las establecidas en la Convención Americana de Derechos Humanos,⁶ que

4 Que tiene como base la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana de Derechos Humanos ("Pacto de San José de Costa Rica").

5 Como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la propia Corte IDH.

6 Artículo 29. Normas de interpretación. Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: b. limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;... http://www.oas.org/dil/esp/tratados_b32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

se asientan en el principio general de prohibición de interpretar de manera restrictiva los derechos recogidos en la Convención (principio *pro homine*), así como en los desarrollos normativos internacionales en relación a los derechos indígenas establecidos en los principales instrumentos que reconocen tales derechos, en particular el Convenio N° 169 de la OIT, la Declaración de las Naciones Unidas y otros.⁷

Como se verá más adelante, este marco de interpretación de los derechos indígenas en Bolivia ha sido asumido por los tribunales de justicia nacionales –sobre todo, el Tribunal Constitucional Plurinacional– en fallos que serán expuestos en el acápite correspondiente.

A. Instrumentos internacionales de derechos indígenas vigentes en Bolivia

Los derechos indígenas tienen origen en instrumentos internacionales que han venido siendo convertidos en normativa nacional por los órganos competentes. En Bolivia tienen plena vigencia los dos más importantes:

1. El Convenio sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) –Ley N° 1257/91 del 11 de julio– y
2. La Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (en adelante, la Declaración de la ONU), –Ley N° 3760/07 del 7 de noviembre.

Como ya se ha expresado, también tienen vigencia asociados a éstos –en tanto su aplicación es conexa–, la Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)⁸ y el Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC). Más específicamente están vigentes la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial,⁹ la Convención sobre Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer¹⁰

y su Protocolo Facultativo.¹¹ Sobre la normativa interamericana, tienen vigencia y se encuentran reconocidas las jurisdicciones de la CIDH y la Corte IDH a partir de la ratificación de la Declaración Americana de Derechos Humanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la CADH),¹² y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales –“Protocolo de San Salvador”,¹³ entre otros.

Sistema de adopción de los tratados internacionales sobre derechos humanos

Históricamente, el ordenamiento jurídico boliviano requirió de una norma interna para incorporar en su sistema legal una de origen internacional. Así, el artículo 54, num. 12 de la Constitución Política del Estado (CPE) de 1967 –reformada en 1994– preveía como facultad del Congreso la ratificación de los tratados y la adopción de leyes formales para transformar sus contenidos en norma nacional aplicable. Así, por ejemplo, se ratificó el Convenio N° 169 de la OIT con la aprobación de la Ley N° 1257/91 del 11 de julio. El texto constitucional vigente prevé una atribución similar en el artículo 158, num. 14: *Ratificar los tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo, en las formas establecidas por esta Constitución.*

Sin embargo, la nueva Constitución contempla un sistema más abierto de adaptación a la normativa internacional relativa a los derechos humanos al incorporarse la teoría del llamado “Bloque de Constitucionalidad”, del cual forman parte los derechos fundamentales que son texto constitucional, aquellos que derivan de los tratados internacionales referentes a los derechos humanos, los informes, decisiones y opiniones de los órganos de control de los tratados, así como la jurisdicción de protección, los acuerdos, tratados de integración y los principios y valores plurales reconocidos por la CPE. Este sistema se sustenta en los artículos 13, par. IV y 256 de la CPE.

7 CIDH, *Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales*. OEA/Ser. L/V/II. Doc. 56/09. Washington DC 2010, pág. 5.

8 Adoptada en Nueva York el 16 de diciembre de 1966, adoptada con Ley N° 2112/00 del 11 de septiembre.

9 Adoptada en Nueva York el 7 de marzo de 1966, ratificada por Bolivia con Ley N° 1978/99 del 14 de mayo.

10 Adoptada en Nueva York el 18 de diciembre de 1979 y ratificada por Bolivia con la Ley N° 1100/89 del 15 de septiembre.

11 Adoptado en Nueva York el 10 de diciembre de 1999 y ratificado por Bolivia mediante Ley N° 2103/00 del 20 de junio.

12 La Convención Americana de Derechos Humanos (o Pacto de San José) fue adoptada el 22 de noviembre de 1969 en San José de Costa Rica y entró en vigor el 18 de julio de 1978. En Bolivia fue ratificada con Ley N° 1430/93 del 11 de febrero donde, además, se aceptó la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

13 Adoptada en San Salvador el 17 de noviembre de 1988. Fue ratificada en Bolivia con Ley N° 3293/06 del 12 de diciembre.



Indígenas de las Tierras Bajas movilizados en defensa de sus demandas – Foto: CEJIS

Artículo 13. IV. Los tratados y convenios internacionales ratificados por la Asamblea Legislativa Plurinacional que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Constitución se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Bolivia.

Artículo 256. I. Los tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que hayan sido firmados, ratificados –o a los que se hubiera adherido el Estado– que declaren derechos más favorables a los contenidos de la Constitución, se aplicarán de manera preferente sobre ésta. II. Los derechos reconocidos en la Constitución serán interpretados de acuerdo a los tratados internacionales de derechos humanos cuando éstos prevean normas más favorables.

A la vez, las precitadas normas fundamentan los principios de interpretación *pro homine* y *pro pactos inter-*

nacionales sobre Derechos Humanos. Así, el Tribunal Constitucional razonó, mediante la SCP 0972/2014 del 27 mayo que:

...los arts. 13 y 256 de la CPE, ...introducen dos principios que guían la interpretación conforme a Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos. En virtud del primero, (pro persona) los jueces, tribunales y autoridades administrativas tienen el deber de aplicar aquella norma que sea más favorable para la protección del derecho en cuestión –ya sea que esté contenida en la Constitución o en las normas del Bloque de Constitucionalidad– y de adoptar la interpretación que sea más favorable y extensiva al derecho en cuestión; y en virtud del segundo (interpretación conforme a los Pactos Internacionales de Derechos Humanos), tienen el deber de –ejerciendo el control de convencionalidad– interpretar el derecho de acuerdo a las normas contenidas en tratados e instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos ratificados o a los que se hubiere adherido el Estado, siempre y cuando, claro está, declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución; obliga-

*ción que se extiende, además, al contraste del derecho con la interpretación que de él ha dado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, conforme lo ha entendido la misma Corte en el caso Trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú.*¹⁴

El derecho internacional público, en una interpretación clásica, tiene a las declaraciones que emite la Asamblea General de las Naciones Unidas como instrumentos no vinculantes hacia los Estados. Su obligatoriedad deviene del hecho de la firma o adhesión del mismo Estado que la adopta y, más en general, de la Carta de la ONU.

La Declaración tuvo un largo proceso de construcción que concluyó con la adopción de su texto en la 61ª Sesión de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de septiembre de 2007. Si bien el tipo de instrumento que contuviera los derechos indígenas fue uno de los temas centrales durante su construcción en el Grupo de Trabajo de los Pueblos Indígenas,¹⁵ el hecho que se trate solamente de una declaración planteaba una serie de desafíos al hacerla efectiva en los Estados, en tanto no se trata de un tratado o convención de rango superior en la jerarquía normativa de los instrumentos internacionales. Este tema fue rápidamente despejado en el caso boliviano cuando el Congreso Nacional, por unanimidad, aprobó la Ley N° 3760 el 7 de noviembre de 2007, introduciéndola en el ordenamiento jurídico nacional con el mismo instrumento que se adoptan los tratados. Con las normas precitadas, arts. 13, 256 y 410 de la CPE- la Declaración de la ONU forma parte del llamado Bloque de Constitucionalidad; por lo tanto, la discusión sobre su vinculatoriedad no tiene relevancia en Bolivia.

B. Vigencia de los instrumentos internacionales

La legislación boliviana, con la temprana ratificación del Convenio N° 169, tan sólo a dos años de su adopción por parte del Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo en junio de 1989, comenzó a moldear su fisonomía a los dictados del Convenio. Así, los territorios indígenas reconocidos a

través de decretos supremos en el marco de la primera Gran Marcha Indígena de 1990 protagonizada por los indígenas de las Tierras Bajas,¹⁶ los posteriores firmados en 1992 y un conjunto de políticas relativas a los pueblos indígenas, tuvo como base jurídica el Convenio 169. Igualmente, la reforma de la Constitución en 1994, donde Bolivia, por primera vez en la historia, se declara como un país “multiétnico y pluricultural” (art. 1º de la CPE, 1994), y se reconocen los derechos indígenas más importantes que, en general, venían incluidos en el Convenio, tuvieron como base de inspiración los dictados programáticos de dicho instrumento.¹⁷

A partir de aquí, las llamadas reformas estructurales que el Estado boliviano emprendió en la década del 90 se hicieron sensibles a la problemática indígena con la adopción de otras normas que desarrollan los derechos constitucionalizados y previstos en el Convenio. En particular

- La Ley de Participación Popular (LPP) N° 1551/94 del 20 de abril, donde se reconocen los derechos de la personalidad jurídica de las comunidades indígenas como Organizaciones Territoriales de Base (OTB) y sus autoridades tradicionales y, a través de estos, a la participación en la gestión pública local en tanto partes del órgano de control social denominado Comité de Vigilancia, asociado al Concejo Municipal.
- Ley de Reforma Educativa (LRE) N° 1565/94 del 7 de julio, con la cual se incorpora como una de las bases del nuevo sistema educativo nacional la interculturalidad y el bilingüismo desde donde se pretendió la integración de las diferentes culturas nacionales articulando valores comuni-

14 Tribunal Constitucional Plurinacional, Sentencia Constitucional Plurinacional 0006/2016. Sala Plena. Acción de Amparo Constitucional. Expediente 10327-2015-21-AIC. 14 de enero de 2016.

15 DAES, Erica-Irene: *La contribución del Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas a la génesis y evolución de la Declaración de la ONU sobre los derechos de los pueblos indígenas*, en *El Desafío de la Declaración. Historia y futuro de la Declaración de la ONU sobre Pueblos Indígenas*. Ed. Claire Charters y Rodolfo Stavenhagen. IWGIA, 2009.

16 Se trata de, los territorios indígenas: Chimán (TICH), Multiétnico N° 1 (TIM), Sirionó (TIS), Weenhayek (TIWM), y el Territorio Indígena y Parque Nacional Isiboro Sécuré (TIPNIS), reconocidos mediante Decretos Supremos N° 22611; 22609; 23500 y 22610.

17 Artículo 171º. 1. *Se reconocen, respetan y protegen en el marco de la ley, los derechos sociales, económicos y culturales de los pueblos indígenas que habitan en el territorio nacional, especialmente los relativos a sus tierras comunitarias de origen garantizando del uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, a su identidad, valores, lenguas y costumbres e instituciones.* 2. *El Estado reconoce la personalidad jurídica de las comunidades indígenas y campesinas y de las asociaciones y sindicatos campesinos.* 3. *Las autoridades naturales de las comunidades indígenas y campesinas podrán ejercer funciones de administración y aplicación de normas propias como solución alternativa de conflictos, en conformidad a sus costumbres y procedimientos, siempre que no sean contrarias a esta Constitución y las leyes. La Ley compatibilizará estas funciones con las atribuciones de los poderes del Estado.* (CPE del 12 de agosto de 1994).



Movilización indígena en la Amazonía boliviana – Foto: CEJIS

tarios como la cooperación, el servicio y la solidaridad.¹⁸

- La Nueva Ley Forestal N° 1700/96 del 12 de julio, en la que se estableció el derecho exclusivo al uso y aprovechamiento de los recursos forestales en sus territorios respecto de otros operadores, que se extendió posteriormente a todos los recursos naturales renovables.
- La Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria (Ley INRA) N° 1715/96 del 18 de octubre, conocida como “Ley INRA”, la cual dispuso el mandato de titulación de las llamadas Tierras Comunitarias de Origen (TCO), un procedimiento especial para lograr ese objetivo, así como los contenidos sustantivos o específicos del derecho a la tierra y el territorio, que es el Saneamiento de Tierras Comunitarias de Origen (SAN-TCO).

Quedaron pendientes los derechos políticos a ser representantes elegidos de manera directa por normas y

procedimientos propios, a la autonomía política en sus territorios, al reconocimiento efectivo de los poderes jurisdiccionales de sus autoridades ancestrales –entre los más importantes–, los cuales fueron obtenidos en la siguiente década en el marco del proceso constituyente y la adopción de la nueva Constitución.

En el caso de la Declaración de las Naciones Unidas, ésta fue adoptada cuando la Asamblea Constituyente estaba en pleno funcionamiento; por lo tanto, los constituyentes tuvieron su texto como referencia para la inclusión de los derechos indígenas en las partes pertinentes de su contenido.¹⁹ En este contexto, los derechos a la autonomía, al consentimiento libre, previo e informado, a la democracia comunitaria, a que la jurisdicción indígena tenga el mismo rango que las demás jurisdicciones, a su integridad cultural, y múltiples menciones donde los derechos indígenas se encuentran transversalizados en toda su extensión dan cuenta de que Bolivia se ha transformado en un Estado Plurinacional Comunitario. ○

18 FRANCO, María Pía & ALANDIA, Patricia: *Los derechos indígenas en el marco de las políticas educativas y lingüísticas en Bolivia*, en Artículo Primero, Revista de debate social y jurídico N° 20. CEJIS. Santa Cruz de la Sierra, 2010, pág. 38.

19 La Asamblea Constituyente boliviana estuvo activa entre el 6 de agosto de 2006 y el 8 de diciembre de 2007.

CAPÍTULO II

MARCO JURÍDICO NACIONAL





Entrega de títulos de sus tierras a comunidades cautivas guaraní
Foto: Weara Vargas Lara

A. Rango constitucional de los derechos indígenas

La Constitución boliviana ubica los derechos indígenas en el rango más alto de su estructura normativa, en el llamado “Bloque de Constitucionalidad”,²⁰ el cual tiene la finalidad de brindar a las normas que forman parte del mismo el amparo del principio de la supremacía constitucional.²¹

Artículo 410. II. La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquiera otra disposición normativa. El bloque de constitucionalidad está integrado por los tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos y normas de derecho comunitario ratificados por el país.

Dentro del Bloque se encontrarían también todas las opiniones y resoluciones de órganos supranacionales de protección de derechos humanos y los tratados y acuerdos de integración, los mismos que se aplicarían en relación a los principios y valores plurales supremos a la luz del *vivir bien*, hecho que aseguraría la materialización de un constitucionalismo basado en el plu-

20 La doctrina del Bloque de Constitucionalidad fue construida en Francia a partir de una serie de fallos y principios jurídicos acuñados en el Consejo de Estado, desarrollada por estudiosos del derecho constitucional y que podría ser definido como ...*un conjunto normativo que contiene principios o disposiciones materialmente constitucionales, fuera del texto de la Constitución documental*. Su función esencial es la de ...*valerse como herramienta de recepción del derecho internacional, garantizando la coherencia de la legislación interna con los compromisos exteriores del Estado y al mismo tiempo, servir de complemento para la garantía de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario en el país*.
<https://derechopublicomd.blogspot.com/2010/10/el-bloque-de-constitucionalidad.html>

21 ATTARD BELINDO, María Elena: *Sistematización de jurisprudencia y esquemas jurisprudenciales de pueblos indígenas en el marco del sistema plural de control de constitucionalidad*. Konrad Adenauer Stiftung-Fundación Construir. La Paz, 2014, pág. 39.

ralismo, la interculturalidad y la descolonización. En este contexto, el Bloque de Constitucionalidad, además de reforzar los compromisos de cumplimiento de los instrumentos internacionales de derechos humanos, representa una cláusula abierta de adecuación del ordenamiento boliviano a dicha normativa e incluso a las decisiones, resoluciones e informes que emitan los órganos de control de dichos instrumentos, lo que garantizaría la plena vigencia de los sistemas de protección universal e interamericano de derechos humanos.

El sistema jurisdiccional de control de constitucionalidad asume la teoría del *control concentrado de constitucionalidad*,²² aunque con elementos de la llamada teoría del *control difuso*²³ asociado a los elementos de pluralismo jurídico, interculturalidad y descolonización. El máximo garante del respeto de la Constitución es el Tribunal Constitucional Plurinacional, máximo órgano de control jurisdiccional compuesto por siete magistrados, dos de ellos indígenas (art. 13 Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional N° 027/10).

B. Aplicación de los derechos indígenas en la jurisprudencia nacional

Los derechos sustantivos han tenido en la justicia constitucional recepción y desarrollo en varios de sus fallos. Entre los más destacados podemos exponer:

Derecho a la libre determinación²⁴

Según los votos aclaratorios de las Declaratorias de Constitucionalidad Plurinacionales (DCP) 0009/2013 y 0013/2013, la libre determinación o autodeterminación de los pueblos indígenas, desde una visión propia, tendría como presupuesto la “reconstitución”:

El sentido de la autodeterminación en el Awya Yala, está basado en la “reconstitución” como mecanismo de resistencia y liberación de las naciones indíge-

nas. Ésta es una diferencia que marca un quiebre o ruptura pues, a diferencia de la teoría de occidente, donde la autodeterminación es controlada mediante mecanismos o procesos elaborados desde los imperios coloniales, la autodeterminación de las naciones indígenas es una construcción auténtica, basada en la reconstitución de todas las instituciones sociales, políticas y culturales, de su territorialidad.

En síntesis, la formulación de la autodeterminación de las naciones indígenas, que propusieron la reconstitución de los territorios ancestrales, tiene como fines ejercer el dominio sobre sus territorios propios teniendo en cuenta que es al propio indio, actor de su destino, a quien le corresponde esa tarea.

Por otro lado, el Tribunal Constitucional reafirmó que la libre determinación –interpretada a la luz del *corpus iuris* compuesto por la CPE, el Convenio N° 169 de la OIT y la Declaración de las Naciones Unidas–, representa un derecho esencial de los pueblos indígenas y un principio rector del modelo de Estado y del régimen constitucional, así como un valor plural supremo que fundamenta las decisiones que toman los pueblos indígenas.

En concordancia con lo establecido por la normativa internacional para el ordenamiento jurídico boliviano, la libre determinación –en tanto principio y valor–, tiene un contenido irradiador que se expresa en los siguientes aspectos: a) La libre determinación de su condición política; b) La libre determinación de su visión de desarrollo económico, social y cultural; c) El derecho a su autonomía; d) El derecho colectivo al autogobierno; e) El derecho a su cultura, identidad e integridad cultural; y f) El derecho colectivo al reconocimiento de sus instituciones, entre otros. (DCP 00006/2016)

Los derechos colectivos anotados, sobre los cuales subyace el principio de la libre determinación, legitiman la toma de decisiones en los diferentes ámbitos de sus vidas, sean en el plano social, económico, cultural e incluso judicial:

...las decisiones que puedan ser asumidas por las naciones y pueblos indígena originario campesinos encuentran fundamento en el derecho a su autonomía, el cual, de acuerdo a su cosmovisión y valores propios, garantiza que estos colectivos, determinen su proyecto colectivo de vida, su forma de organización política, social, institucional, económica y sus formas de gestión comunal, aspectos que, además, encuentran sustento en los elementos fundantes del Estado Plurinacional de Bolivia, es decir, en la plurinacionalidad, el pluralismo, la interculturalidad y la descolonizador.” (DCP 0006/2013 de 5 de junio)²⁵

22 Es decir, supone la presencia de un órgano encargado de velar por que la normativa que pretende adquirir vigencia en el ordenamiento jurídico –adoptada por el legislador o de origen internacional– no contradiga la Constitución, función ésta que no se delega a ningún otro órgano, en el caso boliviano, el Tribunal Constitucional Plurinacional.

23 Implica la existencia de órganos inferiores como tribunales, jueces y, en el caso de Bolivia, autoridades indígena, originarias y campesinas, quienes tienen en primera instancia el deber de velar por que la Constitución sea respetada en lo que respecta los derechos fundamentales.

24 ATTARD BELINDO, María Elena, Op. Cit., pág. 228.

25 ATTARD BELINDO, María Elena, Op. Cit., pág. 231.

Derecho a la consulta libre, previa e informada

Naturaleza Jurídica ²⁶

La participación indígena en la toma de las decisiones que afecten sus territorios es una obligación internacional de los Estados establecida por el artículo 6 del Convenio N° 169 de la OIT.

Artículo 6

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y, en particular, a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;

b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;

c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos y, en los casos apropiados, proporcionar los recursos necesarios para este fin.

2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

En el *Informe de Seguimiento – Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El camino hacia el fortalecimiento de la Democracia en Bolivia*, ²⁷ la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) indica que el garantizar la participación en las decisiones que les puedan afectar

a los pueblos indígenas es una obligación de carácter general que tiene el Estado para con ellos. Es más, la consulta tiene que estar dirigida, en aplicación del citado artículo 6 del Convenio N° 169 OIT, a obtener su consentimiento libre e informado.

La consulta y la participación prescritas en las normas precitadas son fundamentales para la aplicación, tanto del Convenio como de la Declaración, sobre cuya base se sustentan su vigencia y efectividad. Se trata de un derecho y, a la vez, una obligación correlativa para los Estados de cumplirla y hacerla cumplir: la denegación del derecho a la consulta y participación indígena conlleva a responsabilidad internacional del Estado y la nulidad del acto administrativo o legislativo vinculado.

Objeto de la consulta

La consulta tiene por objeto, inicialmente, y siguiendo el artículo 6 del Convenio N° 169, las *medidas legislativas o administrativas* que puedan afectar directamente a los pueblos indígenas. Se trata, por supuesto, de una disposición general destinada a contener varias hipótesis de afectación directa a los derechos indígenas a partir de decisiones estatales inconsultas. El mismo Convenio establece, además, cuatro hipótesis de consulta: a) antes de proceder a la prospección o explotación de los recursos del subsuelo (art. 15.2); b) para la enajenación de tierras indígenas o transmisión de sus derechos sobre esas tierras a terceros (art. 17); c) en la organización y funcionamiento de programas especiales de formación profesional (art. 22) y d) en medidas acerca de cuestiones relativas a derechos lingüísticos y educativos (art. 28). La jurisprudencia de la Corte IDH, por su lado, estableció, a partir del caso *Saramaka vs. Surinam* ²⁸ y a modo de ejemplo, que debe haber consulta previa respecto a los siguientes asuntos:

1. El proceso de delimitación, demarcación y otorgamiento de título colectivo sobre el territorio (titulación del territorio).
2. El proceso de otorgamiento del reconocimiento legal de la capacidad jurídica colectiva, correspondiente a la comunidad (personalidad jurídica).
3. El proceso de adopción de medidas legislativas, administrativas o de otra índole que sean nece-

²⁶ Seguiremos la sistemática planteada por AYLWIN OYARZÚN, José (coordinador), MEZA LOPEHANDÍA, Matías, YÁÑEZ FUENZALIDA, Nancy *Los pueblos indígenas y el derecho*. LOM Ediciones/Observatorio Ciudadano, págs. 395-416 y CIDH *Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 56/09.

²⁷ Doc. OEA/Ser/L/II.135, Doc. 40, 7 de agosto de 2009.

²⁸ Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam*. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 12 de agosto de 2008, serie C, N° 185, párr. 16 (notas al pie omitidas).

sarias para reconocer, proteger, garantizar y dar efecto legal al derecho de los integrantes de los pueblos indígenas al territorio que tradicionalmente han ocupado y utilizado.

4. El proceso de adopción de medidas legislativas, administrativas u otras requeridas para reconocer y garantizar el derecho de los pueblos indígenas a ser efectivamente consultados, de conformidad con sus tradiciones y costumbres;
5. En relación con los estudios previos de impacto ambiental y social.
6. En relación con cualquier restricción propuesta a los derechos de propiedad de los pueblos indígenas, particularmente respecto de los planes de desarrollo o inversión propuestos dentro de –o que afecten– sus territorios.

El objeto que vincula la obligación de consultar a los Estados está relacionada a que la medida o decisión sea *susceptible de afectar directamente a los pueblos indígenas* (art. 6 del Convenio N° 169). El análisis de la afectación tiene que ver con la posibilidad de que la medida observada pueda tener impactos sobre los derechos reconocidos a los pueblos indígenas y, especialmente, a su integridad y supervivencia cultural y autonomía. No toda decisión estatal debe ser consultada, sino aquellas que se valoren o se estimen puedan afectar a los pueblos indígenas en modos no percibidos por otros individuos de la sociedad, en tanto la consulta previa es un mecanismo de visualizar impactos en un contexto de interculturalidad.²⁹ Por lo tanto, no está en manos del Estado determinar cuándo consultar: cuando una comunidad o pueblo indígena de buena fe considere que pueda afectarle directamente una decisión estatal, es argumento suficiente para activar el proceso de consulta.

El criterio de la afectación directa no determina solamente cuándo y si se debe consultar o no, sino también a quiénes debe consultarse. En este sentido el alcance y el tipo de medida propuesta es clave para determinar esto, tanto cuando los afectados sean un pueblo o comunidad (como en el caso de un proyecto de infraestructura o intervención en un territorio determinado) o se trate de una medida de mayor alcance (una ley o disposición general que involucre todos los pueblos indígenas).

La Constitución de Bolivia establece también el derecho a la consulta. Éste es un derecho fundamental de los pueblos indígenas; es por ello que se encuentra en el Título II (Derechos Fundamentales) de la Primera Parte del texto constitucional:

Artículo 30. II. En el marco de la unidad del Estado, y de acuerdo con esta Constitución, las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos gozan de los siguientes derechos:

15. A ser consultados mediante procedimientos apropiados y, en particular, a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles. En este marco, se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan.

El responsable o destinatario de la obligación de consultar

Es evidente que la obligación de consultar reside en el Estado, porque es éste quien internacionalmente está vinculado a partir de la adopción de los instrumentos que lo vinculan en ese contexto como sujeto de derecho,³⁰ y porque, expresamente, así lo disponen en concreto el Convenio N° 169 (art. 6)³¹ y la Declaración (art. 32),³² así como la Constitución boliviana (art. 30, par. II, num. 14).

Si bien esto es obvio, es claro que no son válidas las consultas o procesos similares que se realicen por privados y, sobre todo, empresas. En varias ocasiones, y cuando los Estados no cuentan con instituciones sólidas, sucede que empresas (nacionales o transnacionales) que ocupan posiciones económicas o políticas dominantes o tienen fuertes intereses en las operaciones que deben realizarse en los territorios indígenas se arrogan la facultad de desarrollar procesos de consulta.

Para el caso de las medidas legislativas, son los congresos u órganos deliberativos nacionales –e incluso subnacionales en el caso de Bolivia– quienes deben llevar adelante las consultas sobre las normas a ser aprobadas con los pueblos interesados.³³ El incumpli-

30 *Artículo 27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado.* Convención de Viena sobre Tratados de 1969.

31 *Artículo 6. 2. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán: a) consultar a los pueblos interesados...* Convenio N° 169 OIT.

32 *Artículo 32. Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos interesados...* Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

33 La consulta debe realizarse respecto de la elaboración de “toda medida legislativa, administrativa, reglamentaria o política que afecte directamente los derechos y los intereses de los pueblos indígenas”. NN.UU./Consejo DD.HH. 2009 b, párr. 13; en AYLWIN, José ... *Los pueblos indígenas y el derecho*. Op. Cit., pág. 401.

29 NN.UU./Consejo DD.HH. 2009, párr. 43.

miento del proceso de consulta previa en la aprobación de la legislación que pueda afectar a los pueblos indígenas que sean adoptadas por los órganos deliberativos, conlleven la inconstitucionalidad de las mismas.

¿Cómo deberíamos entender, en particular, este estándar internacional en Bolivia? Podríamos decir, por un lado, que ni el procedimiento legislativo establecido en la Constitución (arts. 162-164 CPE) ni en el Reglamento de Debates de la Asamblea Legislativa Plurinacional (arts. 116-125 RD-ALP) prevén disposición alguna que obligue a una consulta previa cuando la ley que pretenda aprobarse pueda afectar los pueblos indígenas. Por otro lado podría esgrimirse, sin embargo, que los pueblos indígenas tienen, en todos los órganos deliberativos (nacional, departamental y municipal) representantes que son elegidos de manera directa por sus propias organizaciones y aplicando sus normas y procedimientos propios (arts. 11, par. II, num 3; 26, par. II, num 3; 30, par. II, num. 14, 211, etc.) , con cuya directa participación emanan de dichos órganos las normas que les pudiesen afectar. Sin embargo, la consulta previa no es un acto aislado e instantáneo, sino un proceso que involucra a más actores que a unos representantes políticos en los órganos legislativos, que no se agota en la sola participación indígena en éstos en el momento de la elaboración y aprobación de las normas.

Sujetos de la consulta

Corresponde a los miembros individuales y a los pueblos integralmente considerados el derecho a participar en los procesos decisorios que puedan afectar sus tierras y territorios.³⁴ En efecto, los procesos de obtención del consentimiento previo e informado de la comunidad en su conjunto exigen *“como mínimo, que todos los miembros de la comunidad sean plena y precisamente informados de la naturaleza y las consecuencias del proceso y cuenten con una oportunidad efectiva de participar individual o colectivamente”*;³⁵ por lo tanto, no son válidos los procesos de consulta que son aceptados por segmentos o partes de grupos del pueblo desconociendo o negando la posibilidad de que todos sus miembros, individualmente considerados, hayan tenido la oportunidad de participar.

34 CIDH: *Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 56/09, párr. 286.

35 CIDH *Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales...* Op. cit., párr. 286.

El Relator Especial de Naciones Unidas sobre los Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas señala que los elementos para determinar quién debe ser consultado en cada caso particular serían:³⁶ a) el alcance de las medidas consultadas, en su contexto; b) los criterios sistemáticos preestablecidos; c) distintas formas de organización indígena, siempre que respondan a procesos internos de esos pueblos; d) deben responder a una pluralidad de perspectivas identitarias, geográficas y de género, conforme a los principios de no discriminación y proporcionalidad.

El artículo 32, num. 2, de la DNUDPI establece que las consultas deben celebrarse de buena fe y respetando sus estructuras organizativas.

2. Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por conducto de sus propias instituciones representativas, a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo.

Son las *instituciones representativas* de los pueblos indígenas quienes protagonizan la consulta y quienes deben prestar el consentimiento libre, previo e informado. La sentencia STC N° 300/12 del 18 de junio,³⁷ utiliza el fallo *Saramaka vs. Surinam* de la Corte IDH³⁸ para establecer quién define a los representantes para dicha consulta: ésta corresponde, según la Corte y el TCP, al pueblo indígena (en el caso particular, al pueblo de Saramaka) y no al Estado. Por su parte, la OIT señala que para establecer la representatividad de una *institución* indígena *“lo importante es que éstas sean el fruto de un proceso propio, interno de los pueblos indígenas”*,³⁹ descartando, por lo tanto, organizaciones fruto de procesos paralelos o surgidos al influjo de la presión por las decisiones o posición que las organizaciones legítimas fueran a adoptar.

36 NN.UU./Consejo DD.HH. 2009c, párr. 31; en AYLWIN José ... *Los pueblos indígenas y el derecho...* Op. cit, pág. 403.

37 Que resolvió el recurso de inconstitucionalidad contra la Ley N° 222/12 del 10 de junio sobre Consulta Previa en el Territorio Indígena Parque Nacional Isiboro Sécuré (TIPNIS).

38 Corte IDH, *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 28 de noviembre de 2007.

39 OIT 2004, párr.102; en AYLWIN, José: *Los pueblos indígenas y el derecho ...* op. cit., pág. 403.

Exigencia del consentimiento previo, libre e informado

El artículo 32, num. 2, de la Declaración de la ONU deja en claro que las consultas que celebran los Estados y los pueblos indígenas tienen como finalidad la obtención del consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte sus tierras y territorios. La jurisprudencia de la Corte IDH ha ratificado también este principio.⁴⁰ El Relator Especial considera que el consentimiento representa una salvaguarda reforzada de los derechos de los pueblos indígenas, dada su conexión directa con el derecho a la vida, a la identidad cultural y a otros derechos humanos esenciales, cuando las operaciones o proyectos en los territorios afecten al contenido básico de dichos derechos,⁴¹ lo que sugiere que la obligación de la obtención del consentimiento estaría limitada a ciertos casos específicos.⁴²

En esa dirección, las hipótesis de obligación de obtención del consentimiento libre previo e informado serían:

1. Planes, proyectos o explotación de recursos naturales en los territorios impliquen el desplazamiento o reubicación de éstos de los pueblos afectados.
2. Planes, proyectos o explotación de recursos naturales que privaría a los pueblos afectados la capacidad de usar y gozar de sus tierras y de otros recursos naturales necesarios para su subsistencia.
3. Depósito o almacenamiento de materiales peligrosos en sus territorios.⁴³

40 CIDH: *Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales. Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 56/09 30/12/09, pág. 125.

41 ONU – Consejo de Derechos Humanos – Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas; James Anaya. Doc. ONU A/HRC/12/34, 15 de julio de 2009, párr. 47.

42 El Relator James Anaya señala que no constituye un *poder de veto* a favor de los pueblos indígenas el que los Estados estén obligados a obtener su consentimiento respecto a las decisiones que les puedan afectar, aunque ambiguamente indica que el consentimiento es solo la finalidad de la consulta. (Anaya 2009)

43 CIDH: *Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales. Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 56/09 30/12/09, pág. 126.

Sin embargo, dicho deber, acotado a las hipótesis señaladas, contradicen en principio lo establecido por la propia Declaración, que se expresa en los artículos 19 y 32, num. 2. La primera norma establece que:

*Artículo 19. Los Estados **celebrarán consultas** y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas y administrativas que los afecten, **para obtener su consentimiento libre, previo e informado**.*

De este modo, para el caso de medidas legislativas o administrativas que afecten a los pueblos indígenas, los Estados están obligados a celebrar consultas que deberán tener como resultado la obtención de su *consentimiento*.

Por otro lado, según el artículo 32, la consulta está referida a los proyectos que afecten sus territorios, donde también se requiere el consentimiento:

*Artículo 32. 2. Los Estados **celebrarán consultas** y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por conducto de sus propias instituciones representativas **a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado** antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo.*

Es decir, que sea para el caso de los proyectos que afecten las tierras y territorios a través de obras o habiliten la explotación de los recursos naturales, sea para la adopción de medidas legislativas o administrativas, el Estado, a través de los procesos de consulta, está obligado a la obtención del consentimiento de dichos pueblos. Vemos, por tanto, que los estándares referidos al denominado *deber limitado de obtención del consentimiento* representa una interpretación restrictiva de los derechos indígenas.

Deber de acomodo

Si las medidas o proyectos a desarrollarse en los territorios afectasen de manera decisiva el derecho propietario indígena u otros derechos conexos, es obligación de los Estados ajustar o incluso cancelar el plan o proyecto con base en los resultados de la consulta o, en su defecto, proporcionar motivos y objetivos razonables por no haberlo hecho. Una definición totalmente ambigua, como la del supuesto *poder de veto* o vinculabilidad de

la consulta, es uno de los puntos más delicados y sensibles puesto que, en general, el que la consulta sea un proceso que garantice efectivamente los derechos indígenas depende de las posibilidades de lograr, a través de éste, que los pueblos indígenas tengan un relativo poder en el mismo.⁴⁴

Derecho al territorio

Los territorios indígenas se explican jurídicamente en el nuevo texto constitucional a partir de la consagración de Bolivia como un Estado Plurinacional Comunitario. Su vigencia es la que permite dar carácter estatal a las dimensiones que los territorios indígenas adquieren en la nueva estructura del Estado boliviano. Ésta ha sido la forma como Bolivia ha hecho propios los derechos indígenas reconocidos en el campo del derecho internacional. Sin embargo, la misma Constitución prevé unos mecanismos de recepción y adaptación del ordenamiento interno al derecho internacional.

El Territorio Indígena Originario Campesino (TIOC)

El TIOC es la nueva categoría incorporada por la Constitución de 2009 que supera la anterior, calificada como *Tierra Comunitaria de Origen (TCO)*,⁴⁵ en tanto en términos amplios recoge las tres dimensiones del territorio indígena: a) la patrimonial, como derecho de propiedad; b) la autonómica, como espacio de autogobierno y c) la jurisdiccional, como ámbito de ejercicio de la justicia indígena.

Sobre la primera dimensión, es decir, el territorio en tanto derecho de propiedad, dicha figura está disciplinada por el derecho agrario y está actualmente incluida en el capítulo sobre Tierra y Territorio, parte del título sobre Medio Ambiente, Recursos Naturales y Tierra y Territorio⁴⁶ de la CPE. El artículo 403 I. de la CPE enumera los derechos principales del territorio indígena originario campesino (TIOC) en tanto propiedad.

Artículo 403. I. Se reconoce la integralidad del territorio indígena originario campesino, que incluye el de-

recho a la tierra, al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables en las condiciones determinadas por la ley; a la consulta previa e informada y a la participación en los beneficios por la explotación de los recursos naturales no renovables que se encuentran en sus territorios; la facultad de aplicar sus normas propias, administrados por sus estructuras de representación y la definición de su desarrollo de acuerdo a sus criterios culturales y principios de convivencia armónica con la naturaleza. Los territorios indígena originario campesinos podrán estar compuestos por comunidades.

De acuerdo a este artículo, se reconocen los derechos a) a la tierra; b) al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables; c) a la consulta previa e informada; d) a la participación en beneficios por la explotación de los RR.NN. no renovables; e) a la aplicación de normas propias; f) a la administración por sus estructuras de representación; g) definición de su de desarrollo.

Pero el TIOC está regulado todavía por la legislación anterior a la entrada en vigencia de la Constitución, es decir la Ley Nº 1715/96 del 18 de octubre.⁴⁷ En esta normativa todavía se habla de Tierra Comunitaria de Origen (TCO), regulando el derecho colectivo que tienen los pueblos indígenas sobre sus tierras colectivas:

ARTICULO 41 (Clasificación y Extensiones de la Propiedad Agraria)

5. Las Tierras Comunitarias de Origen son los espacios geográficos que constituyen el hábitat de los pueblos y comunidades indígenas y originarias, a los cuales han tenido tradicionalmente acceso y donde mantienen y desarrollan sus propias formas de Organización económica, social y cultural, de modo que aseguran su sobrevivencia y desarrollo. Son inalienables, indivisibles, irreversibles, colectivas, compuestas por comunidades o mancomunidades, inembargables e imprescriptibles.

Como se puede apreciar, la precitada norma recoge el concepto de hábitat que extiende el alcance geográfico del territorio a las tierras tradicionalmente ocupadas y las que han tenido tradicionalmente acceso, superando la visión meramente agrarista del territorio.⁴⁸ También

44 CIDH: Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales sobre sus Tierras Ancestrales y Recursos Naturales Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 56/09, 30 diciembre de 2009.

45 Que se incluyó en el artículo Nº 171 de la CPE reformada en 1994.

46 Artículos 342-404.

47 Modificada parcialmente a través de la Ley Nº 3545/06 del 28 de noviembre.

48 Que se expresa en que el territorio es una propiedad privada, que los derechos a la tierra y demás recursos nacen solamente a partir de la titulación, que los territorios son otorgados y no reconocidos, etc.

los pueblos indígenas tienen reconocidas sus comunidades como propiedades agrarias colectivas.

6. Las Propiedades Comunitarias son aquellas tituladas colectivamente a comunidades campesinas y ex haciendas, y constituyen la fuente de subsistencia de sus propietarios. Son inalienables, indivisibles, irreversibles, colectivas, inembargables e imprescriptibles.

Si bien el numeral 5 del mismo artículo 41 hace referencia solamente a *comunidades campesinas*, por analogía se reconocen los mismos derechos para las comunidades indígenas que han quedado fuera de los territorios. El mismo vacío existe en el artículo 394 III de la actual Constitución.

El proceso para el acceso: el saneamiento de tierras

La materialización práctica del reconocimiento jurídico al acceso a las tierras tradicionales de los pueblos indígenas en Bolivia se activó con el proceso de saneamiento de Tierras Comunitarias de Origen (SAN-TCO) incorporado en la Ley N° 1715/96 del 18 de octubre que rige hasta la fecha.

Artículo 72 (Saneamiento de Tierras Comunitarias de Origen (SAN-TCO))

- I. El saneamiento en Tierras Comunitarias de Origen (SAN-TCO) se ejecuta de oficio o a pedido de parte, en las áreas comprendidas en las tierras comunitarias de origen.*
- II. Se garantiza la participación de las comunidades y pueblos indígenas y originarios en la ejecución del Saneamiento (SAN-TCO).*
- III. Las propiedades de terceros situadas al interior de las tierras comunitarias de origen que durante el saneamiento revertan a dominio originario de la Nación, serán consolidadas por dotación a la respectiva tierra comunitaria de origen.*

La estructura y aplicación del SAN-TCO complejizó y retrasó su implementación debido, en parte, a las disposiciones citadas. En ese sentido, el párrafo III arriba expuesto transformó, en la práctica, al saneamiento indígena en una búsqueda frenética de lograr la ilegalidad de las propiedades de los particulares en su interior para poder consolidarlas como TCO. Peor aún, y como una forma de probar que el Estado no reconocía las demandas de tierras indígenas como "originarias", el párrafo siguiente estableció que:

- IV. En caso de que las propiedades de terceros debidamente saneadas abarquen extensiones que disminuyan significativamente las tierras del pueblo o comunidad indígena u originaria, comprometiéndole su desarrollo económico, social y cultural, el Instituto Nacional de Reforma Agraria procederá a dotar tierras en favor del pueblo o comunidad indígena u originaria, en superficie y calidad suficientes, en zonas donde existan tierras disponibles, en consulta con los beneficiarios, de acuerdo a las previsiones de esta ley.*

Es decir, que la consolidación masiva de los terceros dentro de los territorios, en vez de generar para el Estado la obligación de expropiarlos y resguardar el territorio ancestral para los pueblos indígenas, por el contrario generaba el derecho a la expulsión de sus tierras consiguiéndoles, siempre que fuese posible, tierras en otros lugares.

En efecto, el SAN-TCO que aplica el Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA) tiene un diseño estructural por el cual, sobre las tierras indígenas demarcadas en campo, se identifican y regularizan las propiedades particulares existentes en su interior. Una vez terminado ese proceso, las superficies restantes identificadas al interior de las demandas son tituladas como Tierra Comunitaria de Origen, hoy Territorio Indígena Originario Campesino (TIOC). Es el llamado "proceso al revés": es decir, quien reclama la devolución al Estado de sus tierras usurpadas históricamente, tiene que esperar que nadie las reclame ni tenga derechos sobre ella para que el Estado se las entregue.⁴⁹ El saneamiento tiene como acto conclusivo la titulación, es decir, la emisión de un documento definitivo que otorga la propiedad colectiva de las tierras a favor del pueblo demandante.

Garantías constitucionales

La nueva Constitución recoge las garantías existentes en la Ley INRA que otorgan plenas garantías jurídicas para los pueblos indígenas sobre sus territorios.

Artículo 3. III. Las tierras comunitarias de origen y las tierras comunales tituladas colectivamente no serán revertidas, enajenadas, gravadas, embargadas, ni adquiridas por prescripción.

⁴⁹ TAMBURINI, Leonardo: "La reconducción de la Reforma Agraria boliviana", en *Asuntos Indígenas: Primer año de presidencia de Evo Morales*, 1-2/07 IWGIA, Copenhague, pág. 39.



VIII Marcha Indígena en defensa del TIPNIS – Foto: CEJIS

Es decir que los territorios se encuentran resguardados por las cinco garantías jurídicas fundamentales: imprescriptibilidad, inalienabilidad, irreversibilidad, indisponibilidad, inembargabilidad. La actual Constitución ratifica, en el mismo sentido, el artículo 394, par. III. Con éstas, el Estado no podría bajo ningún concepto, supuestamente, afectar la propiedad indígena, y es nula cualquier convención que pretenda afectar tales garantías, salvo lo relativo a la explotación de recursos naturales no renovables.

El territorio y otros derechos. Los terceros

Una de las decisiones que definieron el escenario en el cual se implementaría el saneamiento y cómo quedarían finalmente los territorios fue la de reconocer, con carácter privilegiado, los derechos “legalmente” adquiridos por los terceros que se encontraban en los territorios. A diferencia de otras legislaciones latinoamericanas,⁵⁰ Bolivia previó que el proceso de regularización de tierras indígenas sean precedidas por la consolidación de los derechos de los particulares agrarios. Esta disposición fue una de las que se incorporaron en la Ley INRA y que fue ratificada por la nueva Constitución:

Artículo 394. I. Se garantizan los derechos legalmente adquiridos por propietarios particulares cuyos predios se encuentren ubicados al interior de territorios indígenas originarios campesinos.

Es decir que aquellos propietarios que cumplan con la “legalidad” y sean consolidados como tales, ocuparán un espacio del territorio indígena, contradiciendo los fundamentos que sostienen la demanda indígena.

La categoría de “terceros” no beneficia a todos quienes tienen “derechos”, en general, dentro del territorio. El título indígena es excluyente de los derechos sobre los recursos naturales renovables, en tanto los pueblos indígenas tienen el derecho a su exclusivo uso y aprovechamiento. Sobre los recursos naturales no renovables, en tanto pertenecen al *pueblo boliviano* y los administra el Estado Plurinacional, mantienen el derecho a la consulta libre, previa e informada, así como el derecho a la participación en los beneficios que reporten las actividades de explotación.

Artículo 30. II. En el marco de la unidad del Estado, y de acuerdo con esta Constitución, las naciones y pueblos indígena originarios campesinos gozan de los

siguientes derechos: 15. A ser consultados mediante procedimientos apropiados y, en particular, a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles. En ese marco se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan.

Derecho al hábitat y los recursos naturales

El Tribunal realiza una interpretación amplia de lo que es el *hábitat* en el caso de los pueblos indígenas para brindar una tutela integral del mismo. Para ello entiende que el derecho establecido en el artículo 19, I⁵¹ debe vincularse con los artículos 30, par. II, N° 4, y 410 de la CPE.⁵² En efecto, el razonamiento de la sentencia SCP 0572/2014 del 10 de marzo considera que:

De dichas disposiciones se infiere el derecho de las naciones y pueblos indígena originario campesinos a su hábitat, que es concebido no solo en el ámbito limitado de la tierra, sino también del territorio, entendido como el espacio ancestral, donde se desarrolla la cultura, la espiritualidad, historia y forma de organización social y política de los pueblos indígenas donde ejercen el control sobre los recursos naturales y despliegan todas sus instituciones.

A su vez, esta concepción integral del hábitat se la sustenta en la normativa internacional, como el Convenio N° 169 de la OIT (arts. 14 y 15) y la jurisprudencia internacional, en particular la Sentencia de la Corte IDH del caso *comunidad (Sumo) Awás Tingni contra Nicaragua* del 31 de agosto de 2001, la citada sobre el caso *pueblo Saramaka contra Surinam*, de fecha 28 de noviembre de 2007, y el caso *Yake Axa contra Paraguay*, donde se reafirma la obligatoriedad que emerge de la Convención Americana hacia el Estado de garantizar a los pueblos indígenas el acceso, física y legalmente a sus territorios, el derecho al uso y aprovechamiento de los recursos naturales tal

51 *Artículo 19. I.: toda persona tiene derecho a un hábitat y vivienda adecuada que dignifiquen la vida familiar y comunitaria.* Constitución Política del Estado, 7 de febrero de 2009.

52 *Artículo 30. II. En el marco de la unidad del Estado y de acuerdo con esta Constitución las naciones y pueblos indígena originario campesinos gozan de los siguientes derechos: 4. A la libre determinación y territorialidad. 6. A la titulación colectiva de sus tierras y territorios. A vivir en un medio ambiente sano, con manejo y aprovechamiento adecuado de los ecosistemas.* Constitución Política del Estado, 7 de febrero de 2009.

50 Como la venezolana, brasileña y otras.



Asamblea Territorio de Monte Verde – Foto: Leonardo Tamburini

que garantice la supervivencia como pueblo organizado y mantenga su relación colectiva con el mismo.

Y sobre la naturaleza y fines de las sanciones en el contexto de la justicia indígena, el Tribunal señala que

Derecho al ejercicio de la justicia propia

Un fallo importante sobre la legitimidad que gozan las autoridades originarias para, en ejercicio de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina reconocida en la CPE (arts. 190-192), dictar cierto tipo de sanciones, es la SCP 2114/2013. Inicialmente, el Tribunal entendía que la Jurisdicción Indígena Originaria comprendía la capacidad de establecer penas y sanciones, tal como está establecido en el Convenio N° 169 de la OIT y la declaración de la ONU.⁵³

Esta jurisdicción, no solo comprende la capacidad de notio (conocer), juditio (juzgar), sino también de coetio (capacidad de ejercicio de la violencia legítima, como acertadamente lo señalan Vicente Cabedi, Francisco López Ibarcena, Stavenhagen y otros juristas reconocidos, expresando los sistemas de justicia propia; al ser instituciones de control social y de composición de conflictos, usan diversas medidas de coerción para establecer sus decisiones frente a aquel que trasgrede las reglas de la convivencia de la comunidad ...

...la naturaleza de las penas en el sistema indígena, buscan prevenir o mantener la situación de armonía de la comunidad. Por lo que ... la sanción se puede componer de tres elementos básicos, siendo éstos: la reparación del daño, la devolución de los objetos robados, la indemnización, ejercicios físicos, multas económicas, el pago de los daños a través del trabajo comunal, el baño con agua fría, el castigo con ortiga, el fuste o látigo, los pencazos, trabajos en las comunidades, pérdida de sus derechos comunales; excepcionalmente se aplica la expulsión de la comunidad, considerando también como una de las sanciones más graves.

Finalmente, el fallo establece que cuando la aplicación de sanciones se somete a control de constitucionalidad en el marco de la Jurisdicción Indígena, el Tribunal toma en cuenta como parte del *test* el paradigma del “Vivir Bien” y si, a la luz de éste, se han violado los derechos fundamentales de las personas reconocidos en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos. ○

53 ATTARD BELINDO, María Elena. Op. cit., pág. 245.

CAPITULO III

NUEVA LEGISLACIÓN QUE AFECTA DERECHOS INDÍGENAS





Foto: Weara Vargas Lara

A. Reglamentación petrolera

Entre 2014 y 2015 se aprobaron tres decretos supremos que violan el régimen de recursos naturales establecido en la Constitución y los derechos específicos de los pueblos indígenas en cuyos territorios se realizan actividades petroleras. Se trata de una arquitectura normativa acotada al nuevo modelo de desarrollo extractivista por la cual liberan a las empresas (estatales o transnacionales) que operan en el país del “problema” que representa la consulta y participación indígena y los procedimientos para darles cumplimiento a las empresas (estatales o transnacionales) que operan en el país. Se trata de violaciones a la Ley de Hidrocarburos N° 3058/05 del 18 de mayo, que contempla un capítulo sobre derechos de los pueblos indígenas, una de las pocas leyes sustantivas en materia petrolera del mundo que prevee de manera específica la temática indígena, así como modificaciones de decretos largamente trabajados entre el Estado Plurinacional y las organizaciones indígenas, quienes consideraban conquistas jurídicas clave para la defensa de sus derechos.

Decreto Supremo 2195

A través del decreto 2195/14 del 26 de noviembre se les ha quitado a los indígenas la potestad de establecer, en el marco de una negociación equitativa con el Estado, los montos de compensación por los impactos ambientales, sociales y económicos que se registren en sus territorios por causa de dichas actividades. Ahora, éstos son impuestos al margen de cualquier acuerdo con ellos en base a porcentajes irrisorios.

Es necesario decir, en primer lugar, que al igual que las demás normas relativas a este acápite, ninguna fue consultada antes de ser adoptada, violando el Convenio N° 169 de la OIT (arts. 2 y 6) y la Declaración de la ONU sobre los derechos de los pueblos indígenas (arts. 19 y 32.2). La violación del derecho a la consulta y la participación en las decisiones que resguardan a los

pueblos indígenas es el patrón de conducta del Estado Plurinacional en dirección a imponer el nuevo modelo de desarrollo.

Se definió, a través de este decreto, un porcentaje de techo máximo a ser compensados por impactos negativos ambientales sobre comunidades y territorios. Éstos no superan, de acuerdo al párr. II del artículo 3 del D.S. 2195, el 1,5% del monto de la inversión del proyecto. Las compensaciones, generalmente, son objeto de tensiones entre las empresas transnacionales operadoras y las dirigencias e instituciones representativas de los indígenas, en tanto éstas hacen valer sus derechos mediante el conflicto y las empresas desean realizar las compensaciones de la manera más económica y expedita posible.

De acuerdo al artículo 4, la compensación será vía proyectos establecidos en un Acuerdo de Compensación celebrado entre beneficiarios y el titular de la operación. Es decir, ya no es posible otra forma de compensar fruto de la consulta y el acuerdo con los pueblos indígenas, en tanto el presente decreto ya impone dicha forma de hacerla, limitando las facultades que se tienen de acuerdo al Convenio N° 169. Por otro lado, el alcance de la compensación se define de acuerdo a información de superficie y población afectada, y los resultados del Proceso de Consulta y Participación. (art. 4, III). Se trata de una norma que busca circunscribir el impacto de los proyectos solamente al área de intervención específica de las actividades hidrocarburíferas, para evitar un análisis de impacto más amplio.

Esta disposición establece, por lo tanto, una reducción en la interpretación de los impactos ambientales, sociales, económicos y espirituales que tienen estas actividades en la vida de los indígenas, tal como lo señalan el Convenio N° 169 OIT, la Declaración de la ONU y, sobre todo, el desarrollo en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) y los informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Por otro lado, en la última parte del párrafo III del artículo 4 se establece que si en 180 días no puede establecerse el monto de la compensación –acotada solamente a proyectos– será el Estado quien establezca la compensación. De esta manera, los desacuerdos o la judicialización del proceso está excluida para que los pueblos indígenas hagan valer sus derechos en estos procesos.

Decreto Supremo 2298

Con el decreto 2298/15 del 18 de marzo se han derogado varios artículos del decreto 29033/07 del 16 de febrero sobre Consulta y Participación para Actividades Hidrocarburíferas en Territorios Indígenas, donde ya no

es obligatorio obtener el consentimiento libre, previo e informado de los indígenas cuando se pretendan desarrollar actividades de este tipo en sus territorios; se empleará la fuerza pública cuando aquellos se opongan.

Se trata de la norma más claramente regresiva en relación al derecho a la consulta y participación cuando se desarrollen operaciones hidrocarburíferas en los territorios indígenas.

El último considerando del D.S. 2298 es claro sobre los objetivos del mismo:

Que, para el cumplimiento de los objetivos de la Política Nacional de Hidrocarburos, respecto a garantizar, a corto, mediano y largo plazo, la seguridad energética, satisfaciendo adecuadamente la demanda la demanda nacional de hidrocarburos, se hace necesario modificar el Reglamento de Consulta y Participación para actividades Hidrocarburíferas.

En otras palabras, para poder garantizar el cumplimiento de la Política Nacional de Hidrocarburos se *hace necesario* modificar el Reglamento de Consulta, el cual aparece como *obstáculo* o *problema* en función de cumplir el objetivo *mayor* que, claramente, no es el respeto de los derechos indígenas sino *la seguridad energética* y la satisfacción adecuada de la *demandas nacional de hidrocarburos*. Que el respeto a la consulta y la participación se haya vuelto un *problema* para el Estado boliviano en el último tiempo no es desconocido, sobre todo desde que la política energética de corte extractivista se profundizó, como bien lo declara el propio presidente Evo Morales.⁵⁴

El Reglamento de Consulta y Participación para Actividades Hidrocarburíferas está reglado por el Decreto Supremo 29033/07 del 16 de febrero, norma que tuvo un largo y rico proceso de consulta y participación y que desarrolla el Título VII de la Ley N° 3058/05 del 18 de mayo (arts. 114-128). El D.S. 2298/15 introdujo varias modificaciones a su texto, las mismas que suponen una regresión en los estándares del proceso de obtención del consentimiento libre, previo e informado determinado por los instrumentos internacionales, la CPE y la jurisprudencia nacional e internacional en la materia.

Violación al derecho de participación

El artículo 10 del D.S. 29033 preveía los criterios para la Coordinación e Información del proceso de Consulta y

⁵⁴ <http://www.correodelsur.com/20150713/politica/evo-en-la-consulta-previa-se-pierde-mucho-tiempo>

Participación. En el inciso b) se establecía cómo sería el desarrollo de la fase llamada Reunión Preliminar. En el artículo 11 del D.S. 29033 se establece lo que se llama la fase de Planificación.

Ambas fases han sido claramente alteradas de manera regresiva con las modificaciones y derogaciones que el artículo 2 del D.S. 2298/15 incorpora.

En el caso del artículo 10:

- a. Se ha cercenado la posibilidad para los pueblos indígenas de convocar y definir de manera participativa la reunión preliminar, a partir de la derogatoria del respectivo inciso.

También se derogaron las siguientes garantías en el proceso de planificación previstos por el artículo 11 del D.S. 29033, en el cual eran activos protagonistas las organizaciones indígenas de los pueblos afectados:

- a. a realizar una propuesta de planificación para que sea considerada por la autoridad competente en la reunión preliminar
- b. a contar con un presupuesto para acompañar el proceso
- c. a concertar las propuestas de proceso de consulta con la autoridad competente

La consulta tiene como objetivo la obtención del consentimiento libre, previo e informado, y cristaliza uno de los pilares de los derechos indígenas, como es el de la participación.⁵⁵ Este derecho está gravemente afectado ya que se han derogado varios de los elementos que garantizaban que dicha participación sea efectiva y tenga la posibilidad de incidir en las decisiones que arroje el proceso y, menos, de obtener el consentimiento de los afectados. Según la CIDH, los pueblos indígenas tienen derecho a participar en los procesos de diseño, ejecución y evaluación de los proyectos de desarrollo que se llevan a cabo en sus tierras y territorios ancestrales.⁵⁶ Sin embargo, la negación a que participen sin sus equipos técnicos o que cuenten con un presupuesto para acompañar el proceso impide el ejercicio libre de ese derecho.

Violación al derecho de acceso a la información

Se han derogado, además, los incisos relativos a la obligación de la autoridad competente y las empresas de brindar toda la información relativa al proyecto a los pueblos indígenas afectados. Se han derogado los criterios bajo los cuales debe entregarse la información: plena, veraz, oportuna y adecuada y a contar con una asesoría especializada.

Uno de los estándares más claros sobre la consulta es que ésta debe llevarse a cabo de manera informada. La Corte IDH con su jurisprudencia y la misma CIDH han sistemáticamente indicado que éste es un estándar fundamental para que la consulta cumpla con su objetivo de que el consentimiento que presten los indígenas sea con conocimiento de los impactos que sufrirán y a partir de dicha información tomen decisiones libres y voluntarias. Pero es evidente que sin información plena, veraz y proporcionada de manera oportuna la consulta no puede ser considerada como válida. En ese sentido, la implementación de proyectos extractivos en los territorios indígenas exigen la provisión plena de información precisa sobre la naturaleza y consecuencias de los emprendimientos antes y durante la consulta.⁵⁷ La Corte IDH señala que el Estado tiene el deber de aceptar y brindar información para que los pueblos afectados, además, puedan activar los mecanismos jurisdiccionales –nacionales e internacionales– para la defensa de sus derechos.

La supresión del inciso relativo a la asistencia técnica no es gratuito. Se inscribe en la política de obstaculización del trabajo de las organizaciones defensora de los derechos humanos y de orden técnico que históricamente han trabajado con las organizaciones populares. En este sentido, el Relator de Naciones Unidas, respecto al cumplimiento del art. 6.1. c, del Convenio N° 169 de la OIT,⁵⁸ señaló que vista la desventaja en que se encuentran los pueblos indígenas respecto a la información técnica que reciben, la influencia política a la que están sometidos o la desproporción en los recursos financieros que manejan las empresas operadoras, el Estado debe procurar incluir asistencia técnica independiente, con miras a que los pueblos tengan

55 AYLWIN O., José (coord.), MEZA-L., Matias, YÁÑEZ F., Nancy.: *Los pueblos indígenas y el derecho*. LOM Editores, Santiago de Chile, 2013, pág. 347.

56 CIDH: *Informe de seguimiento – Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El camino hacia el fortalecimiento de la Democracia en Bolivia*. Doc. OEA/Ser/L/I. 135, en Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales sobre sus Tierras Ancestrales, 2010, pág. 113.

57 CIDH, *Informe N° 40/04, Caso 12.053, Comunidades Indígenas Maya del Distrito de Toledo (Belize) en Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales sobre sus Tierras Ancestrales*, 2010, pág. 120.

58 Artículo 6.1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán: c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.

la capacidad de adoptar decisiones plenamente informadas.⁵⁹

La consulta como un proceso administrativo

Por otro lado se han incorporado al texto del D.S. 29033/07 los artículos 19 y 20 bajo los *nomen juris* “Continuidad de la Consulta y Participación” y “Determinación de la Autoridad Competente”, a partir de los cuales el proceso de consulta adquiere el carácter de proceso meramente administrativo.

ARTÍCULO 19 (CONTINUIDAD DE LA CONSULTA Y PARTICIPACIÓN). En cualquiera de las fases previstas en el Artículo 9 del presente Reglamento, la asistencia al evento de las instancias representativas de los PIOs y CC, o la determinación de las bases en asamblea bajo voto resolutivo, dará continuidad a la ejecución de la Consulta y Participación en el estado en que se encuentre la misma y de acuerdo al procedimiento previsto en el presente Reglamento.

El Artículo 19 hace que con la sola presencia de las comunidades (sin sus autoridades o instituciones representativas) pueda darse continuidad a la ejecución del Proceso de Consulta por parte de la autoridad competente. Sin un presupuesto para el proceso y en territorios de difícil acceso como los de la Amazonía o el Chaco, a las autoridades territoriales o líderes orgánicos se les hace difícil asistir muchas veces a todas a las reuniones. Con estas disposiciones se fortalece la mayor capacidad de presencia de las empresas o el Estado en el territorio, poniendo en desventaja la dirigencia indígena de estar al frente de las reuniones, facilitando la tarea de los primeros, sobre todo cuando las negociaciones se ponen tensas con líderes y técnicos empoderados.

El Artículo 20 establece qué decisiones tomará el Estado en caso de falta de acuerdo en el proceso de consulta. Este artículo faculta a la Autoridad Competente a cerrar el proceso con una Resolución Administrativa, la cual será incorporada al Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental (EEIA). El Estado y las empresas encuentran una salvaguarda a sus intereses

en los casos en que no puedan obtener el consentimiento libre, previo e informado, transformando al Proceso de Consulta en un procedimiento administrativo, desnaturalizándolo en su esencia y objetivos. Es evidente que el cierre perentorio del Proceso de Consulta tiene el objetivo de atender la parte social de los EEIA y la obtención de la Licencia Ambiental, documento clave para el avance de los proyectos hidrocarburíferos.

ARTÍCULO 20 (DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE)

- I. *Excepcionalmente, en los casos que no puedan desarrollarse o concluirse el proceso de Consulta y Participación, de acuerdo a los procedimientos previstos en el presente Reglamento, por causas no atribuibles a la AC, previo informe de la instancia ejecutora, la AC emitirá como resultado una Resolución Administrativa que determine el estado de ejecución del proceso y la constancia de todos los esfuerzos realizados en cumplimiento de la normativa vigente, para desarrollar o concluir con el proceso de Consulta y Participación, salvaguardando en todo momento los derechos de los PIOs y CC. Dicha Resolución Administrativa será comunicada a los PIOs y CC, y al representante legal de la AOP.*
- II. *La Resolución Administrativa de la AC será incorporada en el Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental – EEIA, para continuar con el trámite de obtención de la licencia ambiental.*

También se ha incluido una especie de excepción de aplicación, en otras palabras, una derogatoria tácita del inciso c, par. II del art. 10 del D.S. 29033/07, que establecía lo siguiente:

- II. *El proceso de consulta estará viciado de nulidad en caso de incumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en el presente reglamento y en particular, cuando:*
 - c) *El proceso de consulta y participación sea realizado sin considerar el Acta de Entendimiento suscrito.*

El nuevo párrafo III del citado art. 10, en cambio, establece que:

- III. *Para fines del presente Artículo, se exceptúa la aplicación del inciso c) del párrafo II del Artículo 18 del presente Reglamento.*

Es decir que la Autoridad Competente y la empresa operadora del proyecto hidrocarburífero que corresponda tendría la libertad de llevar adelante el Proceso de

⁵⁹ ONU – Consejo de Derechos Humanos – Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y libertades fundamentales de los indígenas, James Anaya. Doc. ONU A/HRC/12/34, en Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales sobre sus Tierras Ancestrales, 2010, pág. 121.

Consulta incumpliendo el principal instrumento de inicio del mismo: el Acta de Entendimiento. ¿Qué interés tendrían los pueblos indígenas afectados de participar en un Proceso de Consulta donde el Estado o la empresa que pretende intervenir en su territorio tiene la libertad de incumplir el documento que lo ha puesto en marcha?

Sobre que la Consulta y su objetivo de obtener el consentimiento de los pueblos indígenas afectados de proyectos de desarrollo en sus territorios no puede ser una simple notificación de daños o trámite administrativo se ha pronunciado la CIDH precisamente en el informe *Acceso a la Justicia e Inclusión Social: el camino hacia el fortalecimiento de la Democracia en Bolivia de 2007*. Así, la CIDH indica que el procedimiento de la Consulta no puede agotarse en el cumplimiento de una serie de requisitos *por forma* o, en otras palabras, se debe propender la participación indígena en dichos procesos mediante la obtención del consentimiento libre e informado de los pueblos, y no a limitarse únicamente a una notificación o a un trámite de cuantificación de daños.⁶⁰

La subordinación de los derechos indígenas a la actividad petrolera

Para concluir, el D.S. 2298/15 ha incluido una Disposición Adicional Segunda, la cual en sus dos párrafos establece que:

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

- I. *Una vez obtenida la Licencia Ambiental en el marco de la legislación vigente, la AOP desarrollará de manera ininterrumpida sus actividades, dado el carácter de interés y utilidad pública por lo que goza de la protección del Estado Plurinacional de Bolivia.*

De acuerdo con este primer párrafo, la Licencia Ambiental, respaldada con la Resolución Administrativa del Proceso de Consulta, habilitará a la empresa operadora (AOP) para desarrollar sus actividades sin ninguna posibilidad de interrupción, en tanto es la garantía que da el Estado a estas actividades, subordinando los derechos indígenas que pudieran estar violándose.

- II. *El Ministerio de Hidrocarburos y Energía, a través del Viceministerio de Desarrollo Energético como Autoridad Competente para el proceso de Consulta y Participación, deberá velar por el*

buen desarrollo de dichos procesos, garantizando de esta manera la viabilidad de los proyectos hidrocarburíferos.

Se incluye en este párrafo II, además, un reaseguro de las operaciones hidrocarburíferas y aparentemente verdadero objetivo de este nuevo Proceso de Consulta: garantizar la viabilidad de los proyectos hidrocarburíferos y no la obtención del consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas afectados por operaciones extractivas en sus territorios, tal como señala claramente el art. 6, N° 2, del Convenio N° 169 de la OIT, informes de la CIDH y jurisprudencia de la Corte IDH.

B. Legislación Minera

Ley N° 535/14 del 28 de mayo

La aprobación de la Ley de Minería y Metalurgia N° 535, igualmente que otras disposiciones sobre recursos naturales, tuvo un proceso de consulta del que participaron los líderes de las organizaciones de pueblos indígenas afines al Gobierno Nacional, evitándose la participación de instituciones ambientalistas, ONG de apoyo y/o organizaciones denominadas “críticas” al oficialismo actual. La nueva Ley sustituye el llamado Código Minero aprobado en 1997 con la Ley N° 1777/97 del 17 marzo durante el primer gobierno de Gonzalo Sánchez de Lozada.⁶¹

La Ley N° 535/14 del 28 de mayo prevé un título especial en la que se regula la consulta previa indígena, de la que se recogen graves regresiones a dicho derecho. Se trata del Título Sexto “Consulta Previa en materia de minería”, en el cual reduce el proceso de consulta a simples mecanismos procedimentales informativos que tienen como fin último el viabilizar las actividades mineras,⁶² transgrediéndose las regulaciones dictadas por los estándares internacionales, así como la Constitución Política boliviana, el Convenio N° 169 OIT y la Declaración de la ONU.

Según el Análisis de Vargas, la consulta a los pueblos indígenas en materia minera habría dejado de ser

61 Prominente empresario minero, expulsado de su segunda gestión el 17 de octubre de 2003 gracias a un levantamiento popular contra la exportación de gas hacia Chile. Varias organizaciones ambientalistas denunciaron que el Código Minero de 1997 estaba hecho “a medida” de las actividades empresariales del entonces presidente de la República.

62 VARGAS, Miguel, *Minería y pueblos indígenas. El derecho a la Consulta Previa en la Ley N° 535*, en Cumbre Social de las tierras bajas sobre la LEY MINERA, Coordinadora Nacional de Defensa de la Vida y los Recursos Naturales (CONALDEVIRNA) y otras organizaciones. Santa Cruz de la Sierra, junio de 2014.

60 CIDH, Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales sobre sus Tierras Ancestrales, 2010, pág. 112.

previa, obligatoria, vinculante, informada y de buena fe, limitando el ejercicio de las normas y procedimientos propios.

Respecto al carácter previo de la Consulta, la Ley N° 535 no deja claro si la consulta se desarrolla de manera previa a la firma del contrato administrativo minero, o de manera previa a la aprobación de los Planes de trabajo e inversión (en el caso de los operadores estatales y privados) o de los Planes de inversión y desarrollo (en el caso de los cooperativistas). El procedimiento señala que antes de iniciarse el proceso de identificación a los pueblos indígenas que serán sujetos de la consulta, y de manera previa a la entrega de la información sobre la solicitud de firma de contrato minero (artículo 210), la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM) debe pronunciarse y resolver los procesos de oposición a la firma de contratos. Esto quiere decir que el Estado, a través de la AJAM, se pronunciará sobre la viabilidad del proyecto y, por lo tanto, consolidará un antecedente para viabilizar la actividad minera de manera anticipada al desarrollo de un proceso de consulta a las comunidades indígenas. Es decir que el Estado allana el camino para las actividades mineras resolviendo conflictos entre operadores mineros y, en un segundo momento, desarrolla un proceso informativo a las comunidades cuando ya existe una resolución administrativa que viabiliza la actividad.⁶³

El artículo 207 señala expresamente que la realización de la consulta es obligatoria respecto de

...toda solicitud bajo la presente Ley, para la suscripción de un contrato administrativo minero susceptible de afectar directamente sus derechos colectivos...

En el párrafo queda notoriamente recortado y disminuido en su alcance, en tanto en los sucesivos párrafos se desmiente tal aseveración, ya que se indica que

II. Las operaciones mineras que comprendan sólo prospección y exploración no requieren de la consulta previa prevista en el Parágrafo I del presente Artículo.

mientras que en el IV Parágrafo se establece que

IV. No están sujetos al procedimiento de consulta previa prevista en el Parágrafo I del presente Artículo por tratarse de derechos preconstituídos o derechos adquiridos, según corresponda: a) los

contratos administrativos mineros por adecuación y b) los contratos de arrendamiento o riesgo compartido, conforme lo disponen los artículos 62 y 190 de la presente Ley.

Y, finalmente, si existiesen procesos de consulta en marcha, probablemente respetando los estándares internacionales de Consulta Previa, deberán adecuarse a lo dispuesto en las regresivas disposiciones establecidas en la Ley N° 535.

De la misma manera, la Ley 535 dispone el carácter vinculante de los acuerdos que se establezcan en el marco de la Consulta, (artículo 208). Sin embargo, al momento de tomar la decisión sobre el desarrollo o no de la actividad minera dentro de un territorio indígena, desconoce este reconocimiento otorgándole esa facultad al Ministerio de Minería y Metalurgia. No se establece el mecanismo que hace realmente obligatorio el cumplimiento de los acuerdos entre los actores de la consulta. Es decir que la Ley no determina en qué documento se expresará la condición de vinculante, mucho menos si los acuerdos fruto de la consulta se sujetarán a procesos de monitoreo o fiscalización por parte del Estado o las comunidades.⁶⁴

Sobre el carácter informado de la Consulta, la Ley 535 no establece los mecanismos para que el pueblo indígena acceda a la información necesaria y participe activamente en el proceso en el que se pretende someter a consulta una operación minera. En efecto, solamente serán objeto de conocimiento los planes de trabajo e inversión (en el caso de los operadores estatales y privados) y los planes de inversión y desarrollo (en el caso de los cooperativistas). No se establece de manera clara el imperativo de proporcionar la información adecuada y oportuna a los pueblos indígenas sujetos de la consulta respecto al proyecto que pretende impulsar.

El proceso de Consulta previsto por la Ley N° 535 modifica el objetivo central que éste persigue. Según la normativa y los estándares internacionales, el proceso de consulta busca lograr el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas antes de que se desarrollen proyectos de desarrollo o de exploración y/o explotación de recursos naturales en los territorios indígenas (art. 6 del Convenio 169 de la OIT y art. 32 de la declaración de la ONU). Sin embargo, el artículo 208 redefine la finalidad de la consulta; el proceso ahora se propondría

alcanzar acuerdos para dar curso a la suscripción del contrato administrativo minero (art. 208)

63 VARGAS, Miguel, op. Cit.

64 VARGAS, Miguel, cit.

Es decir, todo el proceso está condicionado a la adopción estatal *ex ante*, la cual no cambiará como resultado de la consulta, porque no está garantizada la incidencia. Las decisiones gubernamentales a favor de los proyectos mineros se adoptarán aunque los pueblos indígenas no presten su consentimiento libre, previo e informado, puesto que ésta no es la finalidad. Como textualmente se prevé en la norma precitada, el objetivo es que los pueblos indígenas acepten la operación minera. A esto, debemos sumar la decisión de limitar el tiempo para el desarrollo de los procesos de consulta a cuatro meses para desarrollar tres reuniones en las que la finalidad única es la de buscar la firma de acta de acuerdo, sin abrir la posibilidad de que las comunidades ejerzan su derecho a la libre determinación y decidan el futuro de sus comunidades. Una clara transgresión a lo que se recoge de los estándares, donde repetidamente se hace constar que los procesos de consulta no comportan una notificación de daños ni se los puede someter a plazos perentorios, puesto que debe llevarse mediante procedimientos culturalmente pertinentes.

Los estándares internacionales indican que un principio esencial de la Consulta es que ésta se desarrolle en base a un proceso *culturalmente adecuado*, es decir en aplicación de las normas y procedimientos propios que cuenten con la anuencia de las instituciones representativas de los pueblos indígenas. La Ley N° 535, en cambio, establece que la consulta se realiza solo con las comunidades *directamente* afectadas, limitando el ámbito de incidencia del proyecto a lo exclusivamente comunal, no territorial, planteando, además, el recorte del ámbito de acción y representación de las instancias territoriales de los pueblos indígenas violando, por lo tanto, el derecho a que las comunidades y sus organizaciones decidan quién los representa a momento de interactuar con el Estado dentro de un proceso de consulta.

En conclusión, se puede afirmar sin dudas que la “Consulta previa en materia minera” prevista en la Ley N° 535 representa uno de los actos más claros de regresión normativa operada por el Estado Plurinacional de Bolivia contra los pueblos indígenas del país, transformando este proceso en un mero trámite formal administrativo para validar la decisión adoptada por el propio Estado a fin de viabilizar las actividades mineras en manos de empresas transnacionales y cooperativistas mineras que son, de acuerdo a la propia Ley N° 535, de *prioridad para el desarrollo nacional*.

Reglamento de otorgación y extinción de derechos mineros

A reglón seguido, y al influjo de un frustrado tratamiento parlamentario del Proyecto de Ley de Consulta Previa que impulsó el Órgano Ejecutivo junto a un grupo de organizaciones indígenas y campesinas afines,⁶⁵ el Ministerio de Minería aprobó la RM 023/2015, que aprueba el “*Reglamento de Otorgación y Extinción de derechos mineros*” en el cual se ha desarrollado el proceso de consulta antes analizado y donde se han recogido algunos de los aspectos del proyecto de Ley de Consulta Previa.

En el Capítulo II, referido a los procedimientos de aprobación de los contratos administrativos mineros, se incluye una Sección V (arts. 28-37) donde se prevé el Procedimiento de Consulta Previa como uno de los requisitos para dichas aprobaciones.

Se establece un régimen de obligatoriedad y excepciones a la consulta previa (arts. 28 y 29), las cuales están asociadas a la vigencia y tipos de contratos mineros y el momento de la interposición de las solicitudes de áreas y no ya a la afectación de derechos indígenas, como lo señalan el Convenio N° 169 OIT, la Declaración de la ONU y la misma Constitución Política del Estado.

En el artículo 28, si bien se reafirma la obligatoriedad de la realización de la consulta previa, no menciona los sujetos de ese derecho colectivo, a la vez que indica que las mismas deben ser realizadas una sola vez y debe constar en las nuevas solicitudes, es decir, no valdrían para las operaciones en curso.

Por su parte, el artículo 29 establece causales de excepción a la aplicación del proceso de consulta:

Artículo 29 (EXCEPCIÓN AL PROCEDIMIENTO DE CONSULTA PREVIA) No están sujetos al procedimiento de la consulta previa:

- Las operaciones mineras que comprendan prospección y exploración autorizadas mediante licencias.
- Las actividades aisladas de la cadena productiva minera autorizadas mediante licencias de operación y comercialización.
- Los contratos administrativos mineros suscritos en el proceso de adecuación.
- Los contratos de arrendamiento o riesgo compartido, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 62 y 190 de la Ley N° 535 del 28 de mayo de 2014.

Se trata de una disposición que transgrede el carácter previo de la consulta, puesto que ésta debe llevarse ade-

65 Anteproyecto de Ley de Consulta Previa e Informada. Ministerio de Gobierno, Comisión Nacional para la Consulta. La Paz, 2014.

lante en las fases exploratoria o de planificación del proyecto u obra a desarrollarse, con la suficiente antelación al comienzo de sus actividades de ejecución.⁶⁶ Sobre el particular, el Informe de la CIDH *Acceso a la Justicia: e Inclusión Social: el camino hacia el fortalecimiento de la democracia en Bolivia*, de 2007, ya marcaba que:

*Los procedimientos de consulta se deben desarrollar “antes de diseñar y ejecutar proyectos de explotación de recursos naturales en las tierras y territorios ancestrales de los pueblos indígenas”*⁶⁷

Más adelante, el mismo documento de la CIDH, citando al Relator Especial de Naciones Unidas sobre los Derechos Indígenas especifica que en todos los casos en que se aplique el deber de celebrar consultas su finalidad deberá ser obtener el consentimiento o el acuerdo de los pueblos indígenas afectados. De ahí que las consultas deban realizarse en las primeras etapas de la elaboración o planificación de la medida propuesta, a fin de que los pueblos indígenas puedan verdaderamente participar e influir en el proceso de adopción de decisiones.

El Artículo 30 supedita la participación en el proceso de consulta a una acreditación y una certificación como *sujetos* que otorguen la Autoridad Judicial Minera (AJAM) y la autoridad competente, reafirmandose así la usurpación del derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas de autoidentificarse.⁶⁸

Artículo 30 (ALEGACIÓN DE LA CALIDAD DE SUJETO DE CONSULTA PREVIA). I. Antes o durante la sustanciación del procedimiento de consulta previa, las personas naturales o jurídicas, miembros de una comunidad, que alegaren ser sujetos de derecho a la misma, podrán invocar tal derecho acreditando su condición ante la AJAM ... para que sean incorporados en dicho proceso, al efecto deberán adjuntar la certificación correspondiente, emitida por la Autoridad Estatal competente.

Es más, la autoridad competente tendrá el derecho a *rechazar* la solicitud de participación si es que la misma –según una evaluación que se desconoce pero, podemos inferir, trata de evitar que el proyecto minero no se realice– está destinada a “*desvirtuar la naturaleza de la con-*

sulta” (art. 30, par. II). Incluso el parágrafo III del mismo artículo prescribe que será *rechazada* cualquier solicitud presentada de forma posterior a la fase de mediación de la consulta (art. 36 R.M. 023/15), reafirmando una y otra vez que la consulta en materia minera tiene solamente carácter de mero trámite administrativo.

Como en el caso de los decretos petroleros, la ausencia de los sujetos a la consulta valida la prosecución del trámite de aprobación del contrato minero (art. 32, N° 5). Por otro lado, se prevén plazos perentorios para las reuniones (art. 34) y todo una dinámica cerrada de funcionamiento de las mismas (art. 35). Pese a que se establece un procedimiento de Mediación en caso de no arribarse a acuerdos en las reuniones, (art. 36), éstos serán resueltos en última instancia por el Ministerio de Minería a través del Viceministerio de Desarrollo Productivo Minero Metalúrgico (art. 37). En ningún caso se prevé que la falta de acuerdo o la otorgación del consentimiento de parte de los pueblos afectados redunde en la no otorgación del contrato al solicitante, aunque la resolución ministerial o administrativa pueda ser impugnada por la vía administrativa (art. 37, párr. II).

C. Normativa sobre semillas

Son varias las normas que atentan contra la propiedad colectiva y ancestral de un elemento fundamental para la sobrevivencia de las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos como es la semilla. Gradualmente se establecieron leyes, decretos supremos y reglamentos que prohíben el uso libre de las semillas, incluso su libre circulación en el territorio nacional, atentando, de esta manera, a la agricultura familiar comunitaria, el derecho a la alimentación, a la soberanía alimentaria, a la biodiversidad y a otros derechos colectivos.

La normativa boliviana, al igual que en otros lugares de América Latina, como lo denunció la Coordinadora Latinoamericana de Organizaciones Campesinas (CLOC) frente a la CIDH,⁶⁹ apunta a 1) privatizar variedades no registradas aunque hayan estado presentes en las actividades económicas de las comunidades desde tiempos ancestrales; 2) incrementar, contra las comunidades, sanciones económicas, incluida la destrucción de semillas no certificadas. Para ello se establecieron procedimientos de tipo sumario y sin mucha exigencia de pruebas.

El Estado central comenzó el proceso de privatización de la semilla mediante el registro, la certificación y fiscali-

66 CIDH: Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales, *Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. OEA/Ser.LJ/II. Doc. 56/09. Washington D.C. 2010, pág. 118.

67 Ibid.

68 Corte IDH: *Caso Saramaka vs. Surinam*. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, en CIDH *Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales*. Pág. 113.

69 CLOC, 2014. Audiencia sobre Soberanía Alimentaria, Derecho a la Alimentación y Semillas en América Latina y el Caribe.

zación. Para ello promulgó normativa específica, creó institucionalidad –como el Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal (INIAF), la Empresa Estratégica de Apoyo a la Producción de Semillas (EEAPS), el Registro Único Nacional de Agricultura Familiar Sustentable (RUNAF)–, y estableció sanciones para los infractores.⁷⁰ Seguidamente se presenta contenidos específicos sobre semilla en la normativa nacional promulgada.

Creación del INIAF

Entre sus funciones el Instituto Nacional de Invocación Agropecuaria y Forestal (INIAF) debe prestar “servicios de certificación y fiscalización de semillas, registros de variedades, obtentores y otros, en el ámbito de la investigación agropecuaria, forestal y semillero”, art. 5 del Decreto Supremo N° 29611/08 del 25 de junio.

Según datos del INIAF, hasta el año 2013 se habían inscripto en el Registro Nacional de Variedades 859 variedades de 33 especies. Asimismo, se han protegido 13 nuevas variedades (10 variedades de soya y 3 variedades de chí), teniendo un total de 48 variedades protegidas en el país.⁷¹

Norma General sobre Semillas de Especies Agrícolas

La certificación y fiscalización de la semilla, según la justificación de la Norma General sobre Semillas de Especies Agrícolas (Resolución Administrativa 002/2009), se realizan para “verificar la calidad de la semilla” (art. 2) que es puesta a disposición de los agricultores. De esa manera se podría evitar la “introducción y difusión de malezas, variedades no registradas y/o semillas portadoras de plagas y/o enfermedades” (art. 2). Es decir, la certificación y fiscalización se presenta como simples regulaciones fitosanitarias, dando a entender que las semillas son seguras únicamente cuando son certificadas (CLOC, 2014).

La certificación es obligatoria y se aplica a todas las especies de semillas a través de “inspecciones en campo y análisis de laboratorio, bajo normas establecidas para

su especie o grupo de especies” (art. 7). Por ello, todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que produzcan, importen, acondicionen transporten, almacenen, vendan, regalen y distribuyan semillas deben someterse a procesos de certificación y fiscalización (art. 3).

Las semillas o plantas que no sean certificadas podrán ser empleadas, previa fiscalización, únicamente para uso propio; se prohíbe su transporte, comercialización o dotación y serán marcadas con la leyenda “prohibida su venta” (art. 35).

Ley de Revolución Productiva Comunitaria Agropecuaria

Con la adopción de la Ley de la Revolución Productiva Comunitaria Agropecuaria –Ley N° 144/11 del 26 de junio– se ratifica el funcionamiento del INIAF como autoridad competente y rectora de los “servicios de certificación de semillas y la gestión de los recursos genéticos de la agrobiodiversidad como patrimonio del Estado” (art. 21).

De igual forma se crea la Empresa Estratégica de Apoyo a la Producción de Semillas – EEAPS, quien se encarga de constituir bancos de semillas y “producir semilla de alta calidad” (art. 39).

Reglamento Específico a la Norma General sobre Semillas

En dicha reglamentación, aprobada con la Resolución Administrativa N° 011/2014, se instituyen sanciones tipificadas como leve, media y grave. Además se establecen multas económicas por la sanción y un porcentaje de pago sobre el valor comercial del producto sujeto a sanción. Por ejemplo, es falta grave comercializar, distribuir, transportar o donar plantas y semillas no certificadas; su multa es de 3.000 bs más una multa del 10 % sobre el valor total del producto.

Oponerse al trabajo del INIAF, no permitir ingresar al territorio de las comunidades o territorios y desobedecer su normativa también es una falta grave.⁷² De esta forma queda conculcado el derecho a la gestión territorial, al autogobierno y a la autonomía.

Según informes del INIAF, el Área de Control de Comercio del INIAF, está implementado la normativa: inició procesos administrativos contra comercializadores, distribuidores de semillas, decomisó semillas e impuso multas económicas.

70 ARMATA, Edwin. Políticas de desarrollo y pueblos indígenas en el Estado Plurinacional o extracción de recursos naturales. Ponencia presentada en el Primer Conversatorio Antropología del Desarrollo y Pueblos Indígenas, organizado por la Carrera de Antropología de la Universidad Técnica de Oruro, 3 y 4 de noviembre de 2016.

71 Fuente: <http://www.iniaf.gob.bo/index.php/en/prensa/notas-de-prensa/263-registro-de-nuevas-especies-agricolas-para-su-proteccion>

72 CENDA (2015). Defender nuestras semillas es de vida o muerte.

Registro Único Nacional de Agricultura Familiar Sustentable - RUNAF

El Registro Único Nacional de Agricultura Familiar Sustentable (RUNAF) fue creado mediante la Ley 338 (26 de enero de 2013),⁷³ para la “acreditación de los sujetos de la agricultura familiar sustentable” (art. 27. II). Si bien la Resolución Ministerial N° 70/2016 expresa que es un instrumento técnico jurídico que permite el “empadronamiento y clasificación de los sujetos de la agricultura familiar sustentable” (RM 70/2016, art. 7), sin embargo es un instrumento de control para autorizar o no la actividad agrícola de las familias y comunidades indígenas, originarias y campesinas. El derecho al trabajo queda limitado por el formalismo de acreditación denominado Código Único de Registro Operacional.

El empadronamiento es obligatorio para todos los miembros de las comunidades IOC, y deben entregar información sobre su actividad agrícola, datos relacionados al tipo y cantidad de producción. Dicha información “será considerada como declaración jurada sujeta a verificación” (art. 9). La vigencia del registro es de cuatro años (art. 16); sin embargo podrá ser actualizado cada inicio del año agrícola, cuando las familias modifiquen su rubro productivo, o cuando las organizaciones de productores hayan inscrito a nuevos afiliados (art. 17).

Con esta normativa, el Estado asume el control y la privatización de las semillas mediante el registro y certificación de las mismas, así como a través de mecanismos para autorizar o no el trabajo de los productores IOC's y sus organizaciones. Seguidamente se presentan los principales derechos vulnerados por la normativa nacional:

Derecho a la diversidad biológica

La Declaración sobre los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales, en su artículo 10, establece el derecho a la diversidad biológica, con los siguientes componentes:

- a. La protección, preservación y fomento de diversidad biológica.
- b. Rechazar patentes que amenacen la diversidad biológica, incluidas las de plantas, alimentos y medicinas.

- c. Rechazar derechos de propiedad intelectual sobre bienes, servicios, recursos y conocimientos que pertenecen a las comunidades campesinas locales o son mantenidos, descubiertos, desarrollados o producidos por esas comunidades.
- d. Rechazar mecanismos de certificación establecidos por empresas transnacionales. Se deben promover y proteger sistemas locales de garantía dirigidos por organizaciones campesinas con el apoyo de los Gobiernos.

La CLOC, en la audiencia ante la CIDH, demostró la contradicción existente entre los derechos de propiedad intelectual y el derecho a la biodiversidad. “Los derechos de propiedad intelectual recompensan y promueven la normalización y la homogeneidad, cuando lo que debería recompensarse es la diversidad biológica agrícola, en particular ante la creciente amenaza del cambio climático y la necesidad, por tanto, de aumentar la resistencia alentando a los agricultores a depender de diversos cultivos” (CLOC, 2014: 21).

Las semillas y la diversidad son dos elementos esenciales para que la agricultura se desarrolle. Por lo presentado anteriormente se evidencia que la normativa nacional referida a la semillas atenta contra el derecho a la diversidad biológica, garantizando los derechos de los desarrolladores de patentes sobre los derechos de los pueblos IOC's.

Derecho a la soberanía alimentaria

En la Declaración sobre los Derechos de los Campesinos y de otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales (DCC), la soberanía alimentaria se relaciona dos elementos importantes 1) la “alimentación saludable y culturalmente apropiada, producida mediante métodos ecológicamente racionales y sostenibles” (art. 2); y 2) la participación de los campesinos en la formulación de políticas, la adopción de decisiones y la aplicación y el seguimiento de cualquier proyecto, programa o política que afecte a sus tierras y sus territorios (art 2), su producción, acopio, transformación, conservación, almacenamiento, transporte, distribución, comercialización, consumo e intercambio de alimentos” (Ley 144, art. 6).

La ONU reconoce el derecho a las semillas, al saber y a la práctica de la agricultura tradicional (DDC, art. 5); el ejercicio de ese derecho supone la libertad de determinar las variedades de semillas que se quieran plantar; la posibilidad de rechazar el modelo industrial de agricultura; conservar y ampliar sus conocimientos locales sobre agricultura, pesca y ganadería; cultivar y desarrollar sus

⁷³ Ley de Organizaciones Económicas Campesinas, Indígena Originarias – OECAS y de Organizaciones Económicas Comunitarias – OECOM para la integración de la agricultura familiar sustentable y la soberanía alimentaria.



Rito KOA previo a negociaciones con el Gobierno, 2012 – Foto: CEJIS

propias variedades e intercambiar, dar o vender sus semillas (*idem*).

La normativa nacional atenta contra el derecho a la soberanía alimentaria porque prohíbe el uso y la comercialización de las semillas nativas no certificadas. Las comunidades IOC dejan de ser dueños de las variedades y especies, su patrimonio colectivo, y por ello son impedidos a reutilizar las mejores semillas de la cosecha, incrementando la dependencia de las empresas semilleras.

Por otra parte, la normativa sobre semillas no contó con la participación de las organizaciones IOC en su elaboración y reglamentación; muchas comunidades desconocen las prohibiciones y sanciones a las que están sometidas.

Derecho a la alimentación

Según lo expresado por el Comité DESC en la Observación General N° 12 sobre el Derecho a la Alimentación, este derecho se garantiza cuando la población tiene acceso “físico y económico, en todo momento, a la alimentación adecuada o a medios para obtenerla” (párr. 6).

El derecho a la alimentación adecuada comprende 1) la disponibilidad de alimentos en cantidad y calidad

suficientes para satisfacer las necesidades alimentarias de los individuos, sin sustancias nocivas, y culturalmente adecuados; y, 2) la accesibilidad de esos alimentos en formas que sean sostenibles y que no dificulten el goce de otros derechos humanos (párr. 8).

En el Informe 2009, el ex Relator De Schutter recomendó a los Estados “hacer uso, en la medida que lo requiera el respeto de los derechos humanos, del margen de flexibilidad que ofrecen los acuerdos internacionales relativos a los derechos de propiedad intelectual, que es compatible con la obligación de proteger el derecho de todos a beneficiarse del progreso científico y de sus aplicaciones y el derecho a la alimentación, incluido el acceso a recursos productivos” (parágrafo 8).

Según la normativa nacional para el cultivo y producción agrícola, los miembros de las naciones y pueblos IOC deben adquirir su RUNAF, realizar declaraciones juradas sobre su producción, así como también firmar compromisos para no comercializar o intercambiar las semillas nativas, no certificadas. Dichas exigencias terminarán con la disponibilidad de alimentos culturalmente adecuados para satisfacer sus necesidades alimentarias. ○

CAPÍTULO IV

SITUACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN BOLIVIA





*Conmemoración del tercer año de la liberación
de las comunidades guaraní cautivas
Foto: Pablo Lasansky*

I. Derecho a la libre determinación y la autonomía

Usurpación de la Confederación de Pueblos Indígenas del Oriente, Chaco y Amazonía de Bolivia – CIDOB

Antecedentes del caso

La Confederación de los Pueblos Indígenas del Oriente, Chaco y Amazonía de Bolivia (CIDOB) fue fundada en 1982 y representa a los 34 pueblos indígenas de las tierras bajas. La componen 13 organizaciones regionales, entre organizaciones de pueblo e interétnicas, bajo las cuales están organizados 700.000 personas indígenas.⁷⁴ Estructuralmente, la CIDOB tiene una Gran Asamblea Nacional de Pueblos Indígenas (GANPI), que se reúne cada 4 años; la Asamblea Consultiva, que tiene una periodicidad de una vez al año y la Comisión Nacional, que se activa cuatro veces al año, mientras de la Dirección Nacional es la directiva permanente de la organización liderada por su presidente.⁷⁵

El asalto de la sede y la usurpación de la representación formal y pública de la CIDOB operada por un grupo de indígenas disidentes, decidida y apoyada social,

⁷⁴ Asamblea del Pueblo Guaraní (APG), Coordinadora de Pueblo Étnicos de Santa Cruz (CPESC), Central de Pueblos Indígenas del Trópico de Cochabamba (CPITCO), Organización Indígena Chiquitana (OICH), Central de los Pueblos Nativos Guaranos (COPNAG), Central de Pueblos Indígenas del Beni (CPIB), Central de Mujeres Indígenas del Beni (CMIB), Central de Pueblos Étnicos Mojeños del Beni (CPEM-B), Central de Pueblos Indígenas de La Paz (CPILAP), Central Indígena de la Región Amazónica de Bolivia (CIRABO) y la Central Indígena de los Pueblos Originarios de la Amazonía Pando (CIPOAP) y la Organización de la Capitanía Weenhayek y Tapieté (ORCAWETA).

⁷⁵ Adolfo Chávez Beyuma fue elegido en julio de 2006 por primera vez y renovado su mandato en 2010 hasta 2015. Actualmente, y producto del asalto de las oficinas, la directiva orgánica fue confiada temporalmente a una dirigencia *ad hoc* hasta una nueva GANPI la cual está consensuada para que se desarrolle a mediados de 2017.

Datos generales

Organización	Confederación de Pueblos Indígenas del Oriente, Chaco y Amazonía – CIDOB. Representa los 34 pueblos indígenas organizado en 13 regionales
Ámbito Territorial	Sus tareas y competencias se aplican a todas Tierras Bajas donde habitan los pueblos indígenas de estas regiones
Pueblo/Población afectada	34 pueblos indígenas del Oriente, Chaco y Amazonía, así como sus organizaciones regionales que son parte de la CIDOB Líderes y lideresas desplazados
Fuentes	Testimonios dirigentes Notas de prensa
Personas que elaboraron el informe Datos de contacto	Ingrid Cortez lcortez_bio@hotmail.com

política y económicamente por el Estado, representa la agresión más grave sufrida por el movimiento indígena de Tierras Bajas de Bolivia en más de 30 años de vida orgánica y presencia institucional de los indígenas de esta región. Nunca un Gobierno en todo este tiempo se había animado a tal afrenta.⁷⁶

El conflicto, en efecto, se origina al influjo de la VIII Marcha Indígena, que logra retrotraer la decisión gubernamental de construir la carretera Villa Tunari–San Ignacio de Mojos a través del Territorio Indígena Parque Nacional Isiboro Séure (TIPNIS), protagonizada por la CIDOB y el CONAMAQ.⁷⁷

Producto de esta movilización y la IX Marcha, que se desarrolló entre marzo y mayo de 2012 contra la adopción de parte del Congreso de la Ley N° 222/12 el 10 de enero,⁷⁸ se generan tensionamientos internos en la CIDOB y con el Gobierno que provocan un quiebre, de hecho, de la alianza política y social entre éste y las organizaciones convocantes.

76 Paradójicamente, la única agresión directa se vivió en 2008, en el llamado "Golpe Cívico-Prefectural" cuando las fuerzas opositoras al gobierno de Evo Morales tomaron por algunos días las instalaciones de la CIDOB ya que identificaban la organización como parte de los "movimientos sociales" ligados a Evo. Cuatro años después, las agresiones vinieron precisamente de quienes habían sido sus aliados "naturales", como solían decir los funcionarios de Estado.

77 La cual tuvo desarrollo entre el 15 de agosto, partiendo desde Trinidad – Beni (Sud Amazonía) y concluyendo el 19 de octubre de 2011 en la ciudad de La Paz, sede del Gobierno. Ver BOLIVIA PLURINACIONAL N° 2 *La Marcha unificó toda Bolivia*. CEJIS-CIDOB. Santa Cruz de la Sierra 2011.

78 Que convocaba una consulta sobre la carretera en el TIPNIS.

Hechos

Cuando concluyó la IX Marcha se reunió entre los días 25 y 27 de julio un grupo de indígenas pertenecientes a diferentes pueblos, de varias organizaciones regionales de la CIDOB. La reunión realizó un juicio sobre la actuación de Adolfo Chávez Beyuma, como presidente de la organización, relativo a varios aspectos sobre su conducción. Sin embargo la razón principal de los cuestionamientos y que, a la postre, fundamentaron su "destitución", fue la actitud crítica y de ruptura que Chávez y parte de su directiva habría impreso a la organización respecto del Gobierno Nacional, contrariando supuestamente el sentir del conjunto de pueblos y organizaciones afiliadas.

Después de algunas deliberaciones y consultas, la reunión concluyó cumpliendo el objetivo para la cual había sido convocada: la "destitución"⁷⁹ del presidente Adolfo Chávez y de parte de la directiva y la toma de las instalaciones de la CIDOB.⁸⁰ Inmediatamente se eligió a la cabeza de la nueva directiva a Melva Hurtado, lideresa del pueblo Moré del Beni y presidenta en ese momento de la Central de Mujeres Indígenas del Beni (CMIB), quien se autonombró ofreciéndose como candidata a destituir a Adolfo Chávez. Una vez tomada la decisión se armó una movilización hasta la sede de la CIDOB, la cual fue

79 Comillas nuestras en tanto no fue realizada de acuerdo a los estatutos vigentes de la organización.

80 Cabe decir que algunos miembros del directorio de la CIDOB – entre éstos el actual presidente, Lucio Ayala- y del equipo técnico de la misma decidieron apoyar estas decisiones quedando con la usurpación, dentro del nuevo esquema de dirección.

acompañada por un gran número de personas no indígenas, quienes precedidos de gritos, insultos, amenazas y haciendo estallar petardos, llegaron a las puertas de las oficinas. Allí se les sumó un grupo importante de otros indígenas disidentes. Con la directiva destituida ausente en ese momento, sólo alguno de los líderes pudieron enfrentar a quienes ejecutaban el asalto. Los líderes trataron de disuadirlos, pero fueron agredidos verbal y físicamente.⁸¹ Al amanecer del día domingo 29 de Julio, un grupo afín a Adolfo Chávez, compuesto por varios indígenas de base de los pueblos Guaraní, Guarayo, Mojeño y Yuracaré, retomaron otra vez a la CIDOB, aprovechando que este grupo había realizado una fiesta la noche antes.

El mismo día, grupos de jóvenes ayoreo se reagruparon y nuevamente desalojaron a los dirigentes que se encontraban en el lugar mediante palos y bombas Molotov. El predio fue resguardado por indígenas del pueblo Ayoreode proclamados contrarios a la dirigencia depuesta y por una fuerte presencia policial disuasiva que impidió cualquier nuevo acercamiento a la zona, sobre todo que pudiese hacer peligrar la reposición de los líderes legítimos.⁸²

Una vez tomadas las oficinas y reivindicada la nueva directiva, el Gobierno Nacional validó con sus declaraciones y hechos el acto ilegal.⁸³

Derechos violados

Derecho a la libre determinación y la autonomía (art. 30, par. II, num. 4 de la CPE y arts. 3 y 4 de la Declaración de la ONU), habiendo el Estado alentado, promovido y facilitado la irregular destitución de los líderes legítimos de la organización nacional, lesionando el derecho que los pueblos indígenas tienen de decidir sobre las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos a través de sus propias autoridades elegidas mediante sus normas y procedimientos.

Derecho al respeto a la integridad cultural de las instituciones tradicionales representativas (arts. 2, num. 2, inc. b, del Convenio 169 OIT y art. 5 de la Declaración de la ONU) puesto que el Estado ha transgredido la obligación de promover los derechos de los pueblos indígenas respetando su integridad social y cultural, sus costumbres y

tradiciones y, especialmente, sus instituciones propias, las cuales ha presionado y dividido para que deje de cumplir con el rol reivindicativo que éstas tienen. Por otro lado se viene lesionando el derecho que tienen los pueblos indígenas a conservar y reforzar sus propias instituciones y, a través de éstas, el derecho a participar plenamente, en la vida política, económica, social y cultural del país.

Derecho a la participación en las decisiones de los asuntos que les competen (art. 6, num. 1, inc. a del Convenio 169, y art. 18 de la Declaración de la ONU) Con la usurpación de la representación de su instancia nacional, los pueblos indígenas de las Tierras Bajas han perdido la posibilidad de participar en los espacios de decisión sobre los asuntos que les resguardan. Así, el Estado está adoptando todas las normas, políticas y decisiones que afectan a los pueblos indígenas sin la participación legítima de sus organizaciones nacionales.

Derecho a la propiedad colectiva (arts. 393 y 394, III de la CPE) y a la **inviolabilidad de su domicilio** (art. 25 de la CPE), en tanto se asaltó y se intervino, con apoyo de personeros de inteligencia y la Policía Boliviana la sede o “Casa Grande” de los pueblos indígenas, la misma que desde fines de la década del 70 constituía domicilio y referencia para sus organizaciones.

Derecho a la Integridad física y psicológica (art. 15, par. I y II, 3, num. 2 del Convenio N° 169 de la OIT, y art. 7, num. 1 de la Declaración de la ONU) Consideramos que hay que tomar en cuenta los Convenios de Derechos Humanos de las Evaluaciones en el EPU y CEDAW también; no sólo CIDH. Como se indicó, la toma física de las oficinas de la CIDOB fue realizada aplicando la fuerza, amenazas y la importante participación de la policía boliviana, así como personas de inteligencia quienes dieron el apoyo logístico a los usurpadores. Consideramos, por lo tanto que, como medio para consolidar la toma, se utilizó violencia psíquica y psicológica, en tanto la turba de personas que participaron en los actos delictivos fueron acompañados por la amedrentadora presencia y apoyo de la policía.

Estos derechos, como en la situación del CONAMAQ, están siendo violados permanentemente, y la situación se mantiene mientras la usurpación no culmine y las oficinas no sean devueltas a la representación legítima de la organización CIDOB.

Acciones emprendidas

El día de la toma, el presidente de la CIDOB Adolfo Chávez y un grupo de líderes y técnicos despojados de

81 https://www.eldia.com.bo/index.php?cat=1&pla=3&id_articulo=95848

82 https://www.eldia.com.bo/index.php?cat=1&pla=3&id_articulo=95943

83 http://www.erbol.com.bo/noticia/politica/27072012/gobierno_justifica_intervencion_de_oficinas_de_la_cidob_por_dirigencia_paralela

la sede presentaron la denuncia correspondiente en la división de la Policía Boliviana más cercana, la Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen (FELCC), del barrio “Villa Primero de Mayo”, alegando la usurpación del inmueble y las agresiones sufridas. Sin embargo, el personal policial a cargo no quiso recibir el escrito presentado sin dar razón alguna.

Ante esto se dirigieron a la representación del Ministerio Público Fiscal, solicitando su intervención, pero el fiscal que los recibió, Luis Enrique Rodríguez, rechazó la admisión de la denuncia sin ni siquiera examinarla y sin argumentos legales. No hubo tramitación a la denuncia, aduciendo la inexistencia de delitos pues, en opinión del fiscal, se trataba de “un conflicto interno”.

Este acto fue denunciado a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la audiencia sostenida el 15 de marzo de 2013, otorgada por el caso TIPNIS en el 147º Período de Sesiones sostenidas del 7 al 22 de marzo de 2012.⁸⁴ Sin embargo, aquí la representación del Estado Plurinacional de Bolivia fue acompañada por 4 líderes de la directiva ilegítima, en particular Melva Hurtado, quienes intentaron descalificar la representatividad de la dirigencia orgánica, que había solicitado la audiencia, tratando de desviar el objeto de la audiencia y las denuncias que se presentaron.⁸⁵

Situación Actual

Con la vuelta atrás en el conflicto del TIPNIS, una nueva era se inició en la relación del Gobierno con los indígenas de las tierras bajas. Si bien la VII y la VIII Marcha generaron tensionamientos que se consideraban superados con los diferentes acuerdos y procesos de diálogo, en 2012 esta situación cambió radicalmente y la alianza entre indígenas y Gobierno quedó rota, con el desarrollo de una gestión de Gobierno que se fue profundizando sin hasta la fecha haber miras de solución.⁸⁶

La CIDOB está, desde 2012, dividida en dos:

- Una que responde al gobierno del presidente Evo Morales, también llamada “oficialista”, representada por Lucio Ayala.⁸⁷ La directiva que

preside ocupa la sede oficial de la organización sita en Santa Cruz de la Sierra, la misma que desde el asalto y la ocupación está resguardada con personal policial permanente.

- La otra, que presidía Adolfo Chávez, que fue despojada de la representación oficial, se la denomina “orgánica”, en tanto guarda la legitimidad de la elección en la GANPI, ocupa unos espacios prestados en un barrio de Santa Cruz. Ejerce de manera interina la presidencia Tomás Candía, indígena chiquitano coordinador de juventudes.

El Estado no reconoce la representación de esta última directiva; no son tomados en cuenta, negándoseles la entrada a escenarios de debate o discusión o cualquier espacio oficial donde se toquen temas indígenas a cargo del Gobierno Nacional.

Está en ciernes una convocatoria para la GANPI a llevarse a cabo en el primer semestre de 2017, en la que se tentaría la reunificación de la organización, supuestamente sin la injerencia gubernamental. Mientras tanto, la principal organización nacional de los pueblos indígenas de las Tierras Bajas sigue dividida, y su anterior presidente, Adolfo Chávez Beyuma, investigado por el caso Fondo Indígena, fuera del país y autoproclamado “refugiado político”.⁸⁸

Usurpación del Consejo Nacional de Ayllus y Markas del Qullasuyu – CONAMAQ

Antecedentes

El CONAMAQ es la estructura nacional de gobierno de 16 naciones y pueblos indígenas de Tierras Altas de Bolivia; sus atribuciones y funciones están reconocidas en la normativa internacional y la Constitución Política del Estado vigente.

Respecto a la democracia interna y orgánica, en el marco de los artículos 3, 4 y 5 de la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, el CONAMAQ, como organización matriz, tiene por norma de elección y renovación de su Consejo de Gobierno (Comité Ejecutivo Nacional) el *thaki* (camino) y *muyu* (turno). Sus instancias máximas de decisión son el *Mara Tantachawi*

84 <http://www.oas.org/es/cidh/audiencias/Hearings.aspx?Lang=es&Session=131&page=2>

85 https://www.youtube.com/watch?v=mapm_YD3RRc

86 Donde fueron adoptadas varias medidas contrarias a los derechos indígenas e incluso la violencia en conflictos sociales, tal como se recoge en el presente informe.

87 Lucio Ayala debió asumir como presidente, sucediendo así a Melva Hurtado, acusada por malversación de fondos públicos en el caso FONDYOCC (Fondo Indígena), actualmente detenida en la cárcel pública de mujeres en La Paz desde el 3 de diciembre de 2015.

88 <http://eju.tv/2015/12/dirigente-indigena-adolfo-chavez-ratifica-video-no-retornara-bolivia/>

Datos generales

Organización	Consejo Nacional de Ayllus y Markas del Qullasuyu – CONAMAQ. Es el gobierno originario de 16 pueblos y naciones indígenas ancestrales de Tierras Altas de Bolivia.
Ámbito Territorial	Sus tareas y competencias se aplican a todo el territorio ancestral del Qullasuyu (zona andina de Bolivia)
Pueblo/población afectada	Nacionalidades de la región andina de Bolivia representadas por su Consejo Autoridades originarias desplazadas
Fuentes	Testimonio de autoridades originarias Notas de prensa Informes varios
Personas que elaboraron el informe Datos de contacto	Elizabeth López C. – laykakota@gmail.com Edwin Armata B. – khana_willka@yahoo.com

(Congreso anual) y el *Jach'a Tantachawi* (Gran Congreso). En el *Jach'a Tantachawi* se elige y consagra al Consejo de Gobierno, cuya gestión dura 2 años, según se establece en el Estatuto Orgánico.

El otro nivel de decisión orgánico es del denominado Consejo de Consejos (Comité Ampliado Nacional), donde participan los mallkus y t'allas de suyu (autoridades regionales de cada Nación) de las 16 naciones miembros del CONAMAQ. Sus mandatos son vinculantes para el Consejo de Gobierno.

Según los datos del Censo Nacional de Población y Vivienda 2012, los indígenas de tierras altas tienen una población de 2.480.786 habitantes, representando un 25 % del total de bolivianos y bolivianas.

El CONAMAQ respaldó la 8ª Marcha de los Indígenas del Territorio Indígena Parque Nacional Isiboro Sécuré (TIPNIS). Por este apoyo orgánico fue permanentemente cuestionado por el Gobierno y sectores campesinos⁸⁹ afines al mismo. El 25 de septiembre de 2011, el Gobierno ordena la intervención policial a los marchistas en la localidad de Chaparina (departamento de Beni).

Por el anterior suceso, en diciembre del 2011, el VII *Jach'a Tantachawi* del CONAMAQ⁹⁰ decidió dejar

el Pacto de Unidad⁹¹ para exigir al Gobierno la efectiva implementación de la Constitución Política del Estado Plurinacional, con énfasis en los Derechos de los Pueblos Indígenas (CPE, art. 30).⁹² Desde el año 2011 ya no existe Pacto de Unidad.

Las organizaciones matrices indígenas – originarias (CIDOB – CONAMAQ) ya no respaldaron las políticas elaboradas e implementadas por el gobierno de Evo Morales, puesto que no tomaron en cuenta las propuestas de ley elaboradas por las organizaciones matrices mencionadas anteriormente, vulnerando abiertamente los derechos indígenas constitucionalmente reconocidos. Entre dichas leyes y decretos cabe mencionar:

- Ley N° 222/12 del 10 de febrero de Consulta sobre la intangibilidad del TIPNIS
- Ley N° 535/14 del 28 de mayo de Minería y Metalurgia

Las normas antes citadas se suman a muchas otras que afectan de manera directa los derechos de los pueblos indígenas, y que no se citan porque exceden el informe.

Ante la imposibilidad de cooptar al CONAMAQ, para que sus autoridades originarias respalden plenamente

89 Las organizaciones que llevaron a cabo movilizaciones y bloqueos contra la 8ª Marcha Indígena fueron: Confederación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de Bolivia (CSUTCB), Confederación Sindical de Comunidades Interculturales de Bolivia (CSCIB) y la Confederación Nacional de Mujeres Campesinas Indígenas Originarias de Bolivia – Bartolina Sisa (CNMCIOS – BS).

90 El *Jach'a Tantachawi* es la máxima instancia de decisión del CONAMAQ, reúne todas las organizaciones regionales de las 16 nacionalidades de Tierras Altas; en éste también se designan,

por normas y procedimientos propios, las autoridades nacionales del Consejo.

91 El Pacto de Unidad surgió en el año 2004 como una instancia nacional de coordinación y elaboración de propuestas entre las 5 organizaciones matrices: CSUTCB, CNMCIOS, CSCIB, CONAMAQ y CIDOB.

92 <http://www.bolpress.com/art.php?Cod=2014012203>

las políticas de desarrollo y sean militantes acrílicos del partido de gobierno, Evo Morales y sus ministros se dieron a la tarea de intervenir y entrometerse en los asuntos del gobierno originario, armando grupos de choque y asaltando con la “ayuda” de la policía la Casa del CONAMAQ.⁹³

Hechos

La toma de las oficinas del CONAMAQ

Se organizaron seis intentos de intervención al CONAMAQ. En el sexto intento, el 10 de diciembre de 2013, al promediar las 20:00 hs., un grupo de personas afines al Gobierno de turno⁹⁴ y funcionarios de ministerios del Estado,⁹⁵ en claro estado de embriaguez y con presencia de la policía boliviana, avasallaron de manera violenta las oficinas del CONAMAQ sitas en la ciudad de La Paz, sede del Gobierno Nacional. La violencia duró aproximadamente 5 horas, dejando como resultado 5 heridos y daños de consideración en la infraestructura de las oficinas. Estas acciones no lograron su objetivo gracias a la resistencia valiente de mujeres autoridades quienes permanecieron dentro las oficinas.⁹⁶

El comandante nacional de la policía boliviana, general Jorge Alberto Aracena, advirtió a las autoridades originarias que, en caso de abandono de los efectivos policiales de las oficinas del CONAMAQ, no garantizaba la seguridad los hermanos y hermanas que se mantenían en vigilia frente a la posible arremetida violenta de las personas afines al señor Hilarión Mamani, instigadas y respaldadas por el partido en función de gobierno (MAS).

Sucedido este acto, el ministro de Gobierno, Carlos Romero, ordenó al coronel Clavijo el resguardo policial de la sede del CONAMAQ que, en realidad, significaba el impedimento del regreso a las autoridades originarias a sus oficinas, así como la salida de cuatro hermanas y dos hermanos autoridades del CONAMAQ, quienes se encontraban en vigilia en las mencionadas oficinas. En realidad, lo que sucedió fue que esos hermanos permanecieron en calidad de rehenes de la policía, privadas de alimentación, comunicación y abrigo.

Los días 12 y 13 de diciembre de 2013 se realizó, previa convocatoria de un mes, el VIII *Jach'a Tanta-chawi* con la participación de las 16 naciones indígenas de Tierras Altas. Evento donde fueron elegidas y consagradas, según normas y procedimientos propios, las nuevas autoridades nacionales del CONAMAQ, para la gestión 2014 y 2015.

La Comisión Orgánica recomendó el regreso de forma inmediata a las oficinas del CONAMAQ, encabezados por el nuevo Consejo de Gobierno. Además, exigió al ministro de gobierno el retiro de los policías que se encontraban instalados en las puertas de la sede del Consejo para que se garantice la normalidad de las actividades y resolución las demandas de las 16 naciones indígenas.

No se pudo cumplir con el mandato de la Comisión Orgánica debido a la represión policial, la cual, usando agentes químicos –gases lacrimógenos–, dispersó la marcha pacífica que las nuevas autoridades originarias habían organizado para recuperar sus instalaciones. El ministro de Gobierno ordenó, entonces, reforzar la presencia policial con efectivos de la Unidad Táctica de Operaciones Policiales (UTOP), impidiendo definitivamente el regreso de los líderes del CONAMAQ a sus oficinas.

Por ese motivo, el día 13 de diciembre de 2013, la dirigencia indígena instaló una vigilia en las afueras de la sede. Esta medida duró 30 días, tiempo en el que los indígenas –varones, mujeres y niños– permanecieron bajo las inclemencias del tiempo, sobreviviendo con los aportes de la ciudadanía y de defensores de derechos humanos.

En todo momento las autoridades originarias buscaron el diálogo y acercamiento con autoridades de gobierno para levantar el cerco policial y frenar los intentos de toma de las oficinas del CONAMAQ. No hubo respuestas favorables a ninguna de las solicitudes.

De igual forma se solicitó la mediación de instituciones defensoras de derechos humanos, la Conferencia Episcopal de Bolivia, de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas y del Defensor del Pueblo. Tampoco se obtuvieron respuestas favorables.

93 “Existen dos organizaciones que tienen problemas internos: la Confederación de Pueblos Indígenas de Bolivia (CIDOB) y el Consejo de Ayllus y Markas del Kullasuyu (Conamaq). Estas organizaciones tienen problemas internos, pero Melva Hurtado, que es la ejecutiva de la CIDOB, participa en el Pacto de la Unidad y, en cuanto a Conamaq, sabemos la situación de división interna que tiene y espero que se pueda resolver rápidamente y pueda incorporarse plenamente al pacto”. Entrevista a Alfredo Rada, viceministro de coordinación con movimientos sociales y sociedad civil. Fuente: <http://www.paginasiete.bo/nacional/2013/12/15/celebramos-retorno-proceso-cambio-8749.html>. Fecha 15 de diciembre de 2013. <http://www.nuevacronica.com/politica/segunda-parte-cronica-del-ataque-a-la-sede-del-conamaq/>

94 Entre las personas que se pudieron identificar están: Hilarión Mamani, Gregorio Choque, Plácido Suntura, Renán Paco, Johnny Huanca, Carlos Copa, Anselmo Martínez, Juan Blanco, Elías Choque y Mauro Cuéllar.

95 Entre los funcionarios públicos se identificó a Valentín Ticona, Faustino Auca, Idón Chivi, Víctor Medinaceli y Evaristo Mamani.

96 Fuente: <http://www.nuevacronica.com/politica/cronica-de-un-toma-gubernamental-el-ataque-a-la-sede-del-conamaq/>. y <http://www.bolpress.com/art.php?Cod=2013121203>.

El martes 14 de enero de 2014, en las Plazas Eduard Avaroa y España, aledañas a la sede del CONAMAQ, se apostaron dos grupos de personas vinculadas al partido político del MAS-IPSP, las que empezaron a lanzar arengas a favor del llamado “Proceso de Cambio” y de su líder, Evo Morales. En marcha se encaminaron hasta la vigilia del CONAMAQ.

Alrededor de las doce del mediodía, cuando las autoridades indígenas instaladas en la vigilia realizaban el Primer Consejo de Consejos (Reunión Ampliada del Comité Ejecutivo Nacional), fueron sorprendidas por esa turba de personas, encabezadas por el minero Hilarión Mamani, que se atribuyeron, de forma ilegítima e ilegal, la representación orgánica del CONAMAQ.

Este grupo, afín al partido de gobierno, avasalló violentamente la vigilia haciendo uso de armas blancas (cuchillos, botellas, palos, chicotes), destrozando las carpas, sillas, colchones, cocina, ollas y alimentos. Asimismo, insultaron, golpearon e hirieron, indistintamente, a las autoridades originarias, mujeres, niños y ancianos que se encontraban en la vigilia. Para causar mayor temor, incluso amenazaron con asesinar a los allí presentes.⁹⁷

La unidad de policía que “resguardaba” las oficinas del CONAMAQ, ante la violencia de la turba, se negó a prestar auxilio para cuidar la integridad física de los agredidos. De esta manera, por órdenes del ministro de Gobierno, Carlos Romero, se cometió delito de omisión e incumplimiento de deberes. Por el contrario, dos policías de alta graduación procedieron a abrir las puertas de las oficinas del CONAMAQ a los agresores, quienes estaban acompañados de fiscales y notarios.⁹⁸

Varias autoridades escaparon de la violencia y amenazas de muerte, y otras tuvieron que esconderse para resguardar sus vidas, entre ellas las principales autoridades del CONAMAQ como Félix Becerra (autoridad hasta 2013), Cancio Rojas y Nilda Rojas (autoridades desde 2014), quienes se refugiaron en el sótano de una casa vecina por más de 24 horas, privados de alimento, comunicación y abrigo. Estas autoridades fueron rescatadas por activistas de manera clandestina, como en tiempos de dictadura.⁹⁹

Frente a la expulsión y persecución de las autoridades legítimas del CONAMAQ, la Asamblea Permanente de Derechos Humanos La Paz (APDHLP) ofreció sus ambientes para acogerlas. Gracias a ese respaldo institucional reinstalaron el Primer Consejo de Consejos; ahí expresaron su rechazo a los hechos acaecidos, reafirman-

dose en la defensa de la libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas. Sin embargo, los ambientes de la Asamblea Permanente de Derechos Humanos La Paz (APDHLP), fue intervenida por la policía nacional, en fecha 15 de enero de 2014. Esto obligó a los hermanos y hermanas indígenas a abandonar dichos ambientes y buscar refugio en otros lugares.

Frente a los atropellos sufridos, diferentes organizaciones e instituciones nacionales e internacionales, expresaron su solidaridad y respaldo a la dirigencia legítima del CONAMAQ.

Los hechos relatados evidencian que lo ocurrido en el CONAMAQ no se trata de una división interna, como lo señalaron los miembros del Gobierno, sino de una acción planificada, ejecutada y sostenida por las instancias gubernamentales. Como ejemplo de ello se manifiesta la exclusión del Fondo de Desarrollo para Pueblos Indígena Originarios y Comunidades Campesinas (FDPPIOyCC) y la suspensión de la personería jurídica del CONAMAQ.

Desde el año 2014, por instrucción del Órgano Ejecutivo, el Directorio Legítimo del CONAMAQ –víctima del asalto de las oficinas mencionado líneas arriba– ha sido privado de participar en el Directorio del Fondo de Desarrollo para Pueblos Indígenas Originarios y Comunidades Campesinas (FDPPIOyCC).¹⁰⁰ Pese a las solicitudes para la acreditación, respaldadas por documentación, el director ejecutivo del Fondo, Marco Antonio Aramayo, hizo caso omiso, privándolos del acceso a proyectos de desarrollo que benefician a las comunidades indígenas de tierras altas. Con esto, el Gobierno consolidó la usurpación de la representación legítima del CONAMAQ, haciéndose cómplice de la misma.

El mismo año 2014, Claudia Peña, la ministra de Autonomías y Descentralización, pese a las solicitudes escritas que se hicieron para recuperar la personería jurídica del CONAMAQ –que se encontraba en etapa de aprobación en el mencionado ministerio–, no dio una respuesta favorable. Actualmente no se cuenta con la mencionada documentación, encontrándose conculcado el derecho de libre organización y asociación. Esto afecta directamente los pueblos que la organización representa, puesto que pueden ejercer legalmente sus derechos de representación de las 16 nacionalidades originarias de quienes han recibido mandato.

97 <https://www.youtube.com/watch?v=hGJrj871t8k>

98 <http://www.bolpress.com/art.php?Cod=2014012203>

99 <http://www.bolpress.com/art.php?Cod=2014012703>

100 El Fondo Indígena fue creado el año 2005, mediante Decreto Supremo, con la finalidad de impulsar el desarrollo económico de las comunidades indígena y campesinas mediante el financiamiento económico de proyectos productivos. Respecto a su estructura interna, el Fondo tiene en su estructura de administración la participación de delegados de siete organizaciones.

El CONAMAQ legítimo¹⁰¹ se siente coartado para expresar públicamente sus opiniones respecto a las políticas diseñadas e implementadas por el gobierno de Morales, políticas que atentan directamente a los derechos de los pueblos y naciones indígenas de Bolivia. Las veces que las autoridades del CONAMAQ expresaron sus opiniones, el gobierno, a través de sus distintos ministerios, los calificó de “grupo de derecha” que recibía financiamiento de Estados Unidos, enemigo ideológico del gobierno actual, etc. y otras afirmaciones descalificativas, además de falsas.

Asociado al conflicto detallado líneas arriba se ha desatado una persecución política y judicialización de las ex autoridades originarias orquestada por el Gobierno Nacional. Desde finales del mes de noviembre del año 2015, el ex Jiliri Apu Mallku del CONAMAQ, Félix Becerra, se encuentra recluso en la cárcel de San Pedro (La Paz), acusado por enriquecimiento ilícito de recursos del Fondo Indígena. Sin embargo, su reclusión es por medidas cautelares, aún no se realizó ninguna audiencia para que avance su proceso judicial, menos aún se cuenta con una sentencia judicial (ver informe específico del caso).

Derechos violados

Los derechos conculcados del CONAMAQ, por servidores públicos del Estado y grupos afines al Gobierno de Evo Morales con la anuencia del Estado, son:

1. Derecho a la libre determinación y autogobierno (art. 2 de la CPE; arts. 3 y 4 de la Declaración de la ONU): el Gobierno se entrometió en los asuntos de gobierno indígena, y en sus instancias de decisión. No renueva la personería jurídica del CONAMAQ, requisito exigido por el Gobierno para acceder a fuentes de financiamiento para nuestro fortalecimiento institucional.

2. Derecho a la participación en el diseño de políticas públicas, ejercicio del control social a la gestión pública, construcción colectiva de leyes (arts. 241 y 242 de la CPE): no tomó en cuenta los proyectos de ley elaborados para el efectivo respeto de los derechos colectivos de las naciones y pueblos indígena originario de Bolivia; desconoció nuestra representación en la directiva del FONDI OC.

¹⁰¹ Igual que la CIDOB, las autoridades originarias del CONAMAQ desplazadas se autoproclamaron como “legítimas” u “orgánicas”, diferenciándose de aquellas que operaron el asalto de las sedes de las organizaciones y la usurpación de la representación, declaradas “oficialistas”, por tener apoyo gubernamental.

3. Derecho a la propiedad colectiva (arts. 393 y 394, III, de la CPE) y a la **inviolabilidad de su domicilio** (art. 25 de la CPE): no se respetó la sede del CONAMAQ y se intervino policialmente. Ahora, el CONAMAQ no cuenta con una sede propia para su funcionamiento; está alquilando unos ambientes para desarrollar sus actividades de gobierno originario, y eso supone un peso económico difícil de sobre llevar dada nuestra carencia de recursos económicos.

4. Derecho a la vida, integridad física y psicológica (art. 15 de la CPE): los grupos afines al Gobierno que avasallaron las oficinas del CONAMAQ hirieron a los hermanos que resguardaban la sede. Por otro lado la policía, encargada de garantizar la defensa de la sociedad, no actuó con efectividad para defender la vida y la integridad de los hermanos indígenas que defendían la independencia de nuestra organización; más al contrario, empleando agentes químicos, procedió a reprimir y herir a nuestros hermanos.

Acciones emprendidas

Frente a la conculcación de sus derechos colectivos, el CONAMAQ, a través de sus autoridades originarias desarrolló diferentes acciones a nivel nacional e internacional.

Nivel nacional

- Durante la intervención policial: en todo momento las autoridades originarias buscaron el diálogo y acercamiento con autoridades del Gobierno para levantar el cerco policial y frenar los intentos de toma de las oficinas del CONAMAQ. No hubo respuestas favorables a ninguna de las solicitudes.
- Se solicitó la mediación de instituciones defensoras de derechos humanos, la Conferencia Episcopal de Bolivia, de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas y del Defensor del Pueblo. Las respuestas no fueron eficaces para frenar la represión gubernamental.
- El CONAMAQ presentó una querrela judicial ante el Ministerio Público contra los avasalladores, la que no tiene resultados hasta la fecha.
- Denuncia de los hechos ante la sociedad civil boliviana y las organizaciones internacionales, recibiendo amplio respaldo y solidaridad.

Nivel internacional

- a. Informe del EPU – 2014. El CONAMAQ elaboró un informe conjunto con la CIDOB sobre la situación de derechos de los pueblos indígenas en Bolivia; dicho informe fue presentado en las reuniones evaluatorias del Examen Periódico Universal – 2014.
- b. Informe al Relator Especial de la ONU sobre los Derechos de Pueblos Indígenas, James Anaya: se elaboró y presentó un informe a James Anaya, aprovechando una visita extraoficial a Bolivia, para informarle sobre la vulneración de los derechos colectivos del CONAMAQ y sus afiliados indígenas de Tierras Altas de Bolivia.

Respuestas recibidas de parte de las autoridades

Instancias nacionales

Ante los hechos en contra del CONAMAQ, las autoridades ejecutivas, judiciales y de la Defensoría del Pueblo avalaron la intervención y violencia ejercida a través de sus grupos afines y de la policía. Además de deslindar responsabilidad, argumentando que el enfrentamiento era entre fracciones del CONAMAQ y, por lo tanto, un problema que debía ser resuelto de manera interna entre las partes en conflicto.¹⁰²

Sin embargo, el Gobierno avaló a la dirigencia apócrifa, tanto en espacio públicos (la celebración del Estado Plurinacional 24 de enero) como en niveles administrativos del Estado. Por ejemplo se acreditó al grupo de Hilarión Mamani ante el FDPPIOyCC.

Instancias internacionales

James Anaya –ex Relator de Naciones Unidas para los Derechos de los Pueblos Indígenas– se comprometió a realizar un seguimiento de nuestra denuncia presentada a su persona. Como se encontraba en transición hacia la nueva relatora, comprometió recomendar su tratamiento para el esclarecimiento de nuestro caso. Hasta la fecha no se cuenta con una respuesta ni información alguna.

Situación actual

En la actualidad, el Consejo de Ayllus y Markas del Qullasuyu atraviesa por varias dificultades:

- a. No cuenta con una sede propia para desarrollar sus actividades en favor de las naciones y pueblos indígenas de Tierras Altas de Bolivia. Los ambientes que ocupa actualmente (edificio Jazmín) en La Paz son alquilados, pero pronto se desocupará el lugar por falta de recursos económicos para pagar el alquiler correspondiente. Con ello, el CONAMAQ orgánico estará ingresando en una etapa de inoperancia, estableciéndose como mendigo y peregrino en su propio territorio ancestral.
- b. Negación de personería jurídica. El CONAMAQ orgánico es una organización ilegal en su propio territorio. El Estado, por intermedio del Ministerio de Autonomías, no le devolvió su personería jurídica.
- c. No se cuenta con adecuadas fuentes de financiamiento. Al ser una organización ilegal tampoco puede acceder a fuentes de financiamiento de organizaciones internacionales. Hasta el momento se pudo sostener el trabajo del CONAMAQ por los aportes voluntarios y solidarios de diferentes colectivos, instituciones y financieras.
- d. El Estado no reconoce al CONAMAQ orgánico. El Estado no permite al CONAMAQ gozar de sus derechos reconocidos en la Constitución Política del Estado, como el derecho a la participación en los beneficios por la extracción de recursos naturales no renovables en sus territorios. El FONDIOC es la instancia del Estado encargada de administrar y definir la distribución de los recursos económicos generados por la extracción de hidrocarburos y destinados a las naciones y pueblos indígena originario campesinos de Bolivia. El CONAMAQ orgánico, por resolución del ministerio de Desarrollo Rural y Tierras, ya no es parte del directorio del FONDIOC. Sus comunidades y naciones afiliadas a nuestra organización matriz tampoco se benefician de proyectos de desarrollo financiados con los recursos del mencionado Fondo de Desarrollo.
- E. Persecución política y judicialización de ex autoridades. A parte de ser tildados de “grupos de derecha”, las exautoridades indígenas, como Félix Becerra, sufren persecución política y judicial, son encerrados en cárceles bajo la figura de “medidas cautelares”. Ya pasaron más de nueve meses y aún no avanzan los procesos judiciales, no se tienen una sentencia judicial que condene o libere al hermano Becerra.

102 <http://www.bolpress.com/art.php?Cod=2014012204>

Conflicto sobre la representación política del pueblo Chiquitano

Datos Generales

Organización (es)	• Organización Indígena Chiquitana (OICH) • Representantes a la Asamblea Departamental de Santa Cruz del Pueblo Chiquitano
Ámbito territorial	Departamento de Santa Cruz
Pueblos/población afectada	• Pueblo chiquitano • Líderes involucrados: Justo Seoane Parapaino/Eulogio Pachurí Parabá; • Emigio Poichee Rivero, Yamille Añez Peña/Pedro Damián Dorado López
Fuentes	• Testimonios: Talleres 1º y 2º “Construcción participativa del Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas”, de fechas 23 y 24 de febrero y 22 y 23 de marzo de 2016 en Santa Cruz de la Sierra. Confederación Nacional de Mujeres Indígenas de Bolivia (CNAMIB) • Notas de prensa
Responsables de elaboración informe Datos de contacto	Dr. Valentín Muiba Guaje jvmg.4855@gmail.com

Antecedentes del caso

La participación orgánica de asambleístas indígenas en la Asamblea Constituyente allanó el camino para inclusión de los derechos políticos de las Naciones y Pueblos Indígenas en el nuevo texto constitucional refrendado en febrero de 2009. Se logró, así, concretar una real presencia en los poderes del Estado, particularmente en el poder legislativo, órgano en el cual se logró la presencia de 7 diputados en igual número de circunscripciones especiales para las Naciones y Pueblos Indígenas de Tierras Altas y de Tierras Bajas.

Con la elección de la primera Asamblea Legislativa Departamental (ALD) el año 2010, en el marco del mandato expresado en la Constitución, las leyes y los Estatutos Autonómicos del Departamento, se da paso a la elección de 5 asambleístas indígenas representantes de los pueblos Ayoreode, Chiquitano, Guaraní, Guarayo y Yuracaré-Mojeño de manera directa por normas y procedimientos propios a través de sus organizaciones representativas.¹⁰³ Así, los 5 re-

presentantes conformaron la Bancada Indígena de Santa Cruz, que es la instancia de representación en el legislativo departamental, constituida por procedimientos normativo de la Asamblea Legislativa Departamental. La primera gestión de asambleístas indígenas se inició en 2010, extendiéndose hasta 2015, cuando concluyó el mandato de las anteriores y se eligieron las nuevas con el plazo 2015-2020.

En fecha 14 de marzo de 2015, la Organización Indígena Chiquitana (OICH) realizó una Gran Asamblea General Extraordinaria en aplicación de la Ley transitoria electoral de elecciones subnacionales 2015 N° 587, norma que reconoce la elección del representante del pueblo indígena Chiquitano ante la Asamblea Legislativa Departamental de Santa Cruz a la Organización

¹⁰³ Las organizaciones de estos pueblos son: Pueblo Ayoreode, Central Ayoreo Nativa Oriente Boliviano (CANOB), Pueblo Chiquitano, Organización Indígena Chiquitana (OICH), Pueblo Guaraní, Asamblea del Pueblo Guaraní (APG), Pueblo Guarayo, (Central de los Pueblos Nativos Guarayos (COPNAG), Concejo de los Pueblos Yuracaré Mojeño (CYPIM).

Indígena Chiquitano (OICH). La OICH con Personería Jurídica aprobada mediante Resolución Prefectural N° 75/98, en base a sus normas y procedimientos propios, realizó en Asamblea General Ordinaria la elección de sus Asambleístas Departamentales chiquitanos, resultando elegidos las siguientes personas:

- Emigio Poichee Rivero (asambleísta titular)
- Yamile Añez Peña (asambleísta suplente)

Esta elección fue supervisada y avalada por el Tribunal Departamental Electoral, conforme a lo que dispone la Constitución Política del Estado y la Ley del Régimen Electoral N° 026/10, razón por la cual se realizó la entrega de las credenciales correspondientes a los asambleístas electos, en fecha 4 de mayo del año 2015, por parte del mismo Tribunal Electoral de Santa Cruz.

En esta misma fecha, 14 de marzo de 2015, se emite un Voto Resolutivo de las Centrales y Asociaciones de Cabildos afiliados a la OICH, donde se convoca a una Asamblea General para recibir el informe de la gestión 2014 del Directorio de la OICH, evaluar y dar cumplimiento al Estatuto Orgánico y recibir el informe de los asambleístas titular y suplente que culminaban su gestión (2010-2015). Se da, por otro lado, un plazo de 30 días al directorio de la OICH para que convoquen dicha Asamblea. Si no se cumpliera este punto, se realizaría la misma a través de una Autoconvocatoria para los días 22 y 23 de abril de 2015.

En fechas 22 y 23 de abril de 2015 se realiza una Gran Asamblea General Extraordinaria en el marco de la cual se desconoce el directorio de la OICH, encabezado por Justo Seoane Parapaino,¹⁰⁴ por incumplimiento de mandato de la resolución del 14 de marzo de 2015, y se determina que a partir de la fecha ya no representan y se los desconocen como autoridades de la OICH.

Hechos

En fecha 22 de mayo de 2015 se realiza una Asamblea Extraordinaria de la OICH presidida por el dirigente Justo Seoane Parapaino y con la presencia de delegados, quienes no estaban legalmente acreditados, en la que se decide revocar el mandato de los Asambleístas Emigio Poichee Rivero y Yamile Añez Peña y elegir a los compañeros Pedro Damián Dorado López y Vania Yaneth Paine Chávez como nuevos asambleístas titular y suplente. La

Asamblea fue acompañada por la vocal del Tribunal Departamental Electoral, Dra. Mirtha Dolly Ortiz. La sede de la OICH donde se desarrolló el evento fue objeto de un fuerte resguardo policial para impedir la participación de sectores que se opongan a esta irregular asamblea y a las decisiones que se adopten. En efecto, no es costumbre en las asambleas indígenas la presencia de la fuerza pública. En este caso fue desplazada desde las poblaciones de Cuatro Cañadas, San Ramón y San Javier. Éstos sólo dejaban ingresar a la reunión a las personas allegadas a los anteriores directivos, personas ajenas y no acreditadas de las organizaciones y asociaciones de cabildos afiliadas a la OICH como lo establece el Estatuto y Reglamento, ni al Art. 10 del manual de procedimientos para la elección de asambleístas indígenas chiquitanos.

El mismo día, las organizaciones indígenas chiquitanas emiten un pronunciamiento dirigido a la opinión pública haciendo conocer los hechos irregulares cometidos por Justo Seoane, quien dirige un directorio paralelo de la OICH, organización que en ese momento era legítimamente presidida por Eulogio Pachurí Parabá. Se destaca el acto ilegal ante la opinión pública solicitando a las autoridades competentes las garantías constitucionales correspondientes y el respeto a las personas y las instituciones indígenas.

Sin embargo, el Tribunal Electoral Departamental, haciendo caso omiso y sin siquiera considerar y responder la observaciones planteadas, emitió la Resolución TED-SCZ N° 162/2015 de fecha 14 de agosto de 2015, mediante la cual valida todos los actos ilegales cometidos y ordena la otorgación de credenciales a los señores Pedro Damián Dorado López y Vania Yaneth Paine Chávez para que asuman como nuevos asambleístas del pueblo chiquitano. La Resolución TED-SCZ N° 162/2015 vulnera a la Constitución Política del Estado, los derechos de los pueblos indígenas y las mismas normas y procedimientos propios chiquitanos.

Acciones legales realizadas

En fecha 25 de mayo de 2015, mediante una carta del directorio de la OICH y los asambleístas chiquitanos, ponen en conocimiento al Tribunal Departamental de Santa Cruz por medio de prensa escrita. Nos hemos enterado que grupos de ex dirigentes de la OICH han pretendido sorprender la buena fe de la vocal del Tribunal Departamental Electoral, ciudadana Mirtha Dolly Ortiz, que con algunas organizaciones paralelas habrían decidido revocar el mandato de nuestros asambleístas departamentales electos, Emigio Poichee Rivero y Yamile Añez Peña.

¹⁰⁴ Se trata de un líder histórico del pueblo Chiquitano, pero desde hace años que se mantiene vigente entre las organizaciones chiquitanas gracias al apoyo político que le da el partido MAS.

En fecha 25 de mayo de 2015 se interpone ante el Tribunal Departamental Electoral un memorial del directorio de la OICH y los Asambleístas Chiquitano, que hace conocer actos ilegales y solicita cumplimiento de las normas electorales vigentes.

Ante aquella arbitraria y lesiva Resolución TED-SCZ N° 162/2015 de fecha 14 de agosto de 2015, *interpusimos el respectivo recurso de apelación*, en ejercicio de nuestro derecho fundamental a la impugnación (consagrado en el art. 180-II de la CPE).

Sin embargo, de manera inmotivada y defectuosa, las autoridades electorales emiten la Resolución TSE/RSP/L701 N° 052/2015 del 25 de agosto de 2015, rechazando el recurso de apelación sin entrar en el fondo de las argumentaciones bajo el criterio de no haber acreditado nuestra la condición de autoridad indígena, a pesar de haber puesto en conocimiento tal condición anteriormente (hecho preexistente) tanto al Tribunal Departamental Electoral de Santa Cruz y ante el mismo Tribunal Supremo Electoral.

Ante aquella arbitrariedad, se interpone Recurso Extraordinario de Revisión.

Derechos violados

En virtud de la problemática del caso se pueden apreciar los siguientes derechos fundamentales básicos (del cual se desarrolla el catálogo del art. 30 de la CPE) de nuestro pueblo indígena chiquitano, que fueron soslayados por la Resolución TSE/RSP/L701 N° 052/2015 del 25 de agosto de 2015:

1. Derecho a existir libremente, a la no discriminación y a un trato igualitario (arts. 14 y 30, par. II, num. 1 de la CPE; art. 2, num. 2, inc. a, del Convenio N° 169 de la OIT, y art. 2 de la Declaración de la ONU). Estos dos derechos¹⁰⁵ se constituyen, en palabras de la Corte

Interamericana de Derechos Humanos –que interpretando los instrumentos internacionales y el derecho consuetudinario– en los *fundamentos de los derechos de los pueblos indígenas*, inherentes aquellos en razón de ser igual a todos los pueblos y culturas; por tanto titulares de una “*garantía del libre y pleno ejercicio de sus derechos*”.¹⁰⁶

2. Derecho a libre determinación, la autonomía y al ejercicio de sus sistemas políticos, acorde a su cosmovisión (art. 2, 30, par. II, num. 4 y art. 14 de la CPE; arts. 3, 4, 5, 22 de la Declaración de la ONU) Supone la potestad de los pueblos de organizarse y tomar decisiones que les incumben, sin interferencia estatal o de terceros. En todo caso podrían contar con presupuesto o ayuda estatal o de terceros, pero en ningún caso éstos están autorizados a interferir. Sobre la tutela de este derecho se ha expedido también, en su momento, el Tribunal Constitucional Plurinacional mediante la SCP 0645/2012 del 23 de julio, en el sentido que la representación de los pueblos indígena originario campesinos a la luz del constitucionalismo plural imperante se *acredita de acuerdo a sus normas y procedimientos propios*, por tanto, *no puede ser exigida a través de mecanismos convencionales* (testimonio, poder, carta). De lo que se desprende que en la resolución de marras, no se han tomado en cuenta ni la doctrina y jurisprudencia constitucional, menos aún, la documentación ya existente en el seno del Tribunal Supremo Electoral, lo que evidencia inequívocamente, la vulneración y el perjuicio ocasionado a los derechos del Pueblo Chiquitano. Por otro lado, también se desprende que el TED Santa Cruz validó decisiones de un grupo que irregularmente intervino un evento de la OICH con apoyo de la fuerza pública, imponiendo otros representantes a los legítimamente elegidos, en abierta trasgresión a las decisiones que libre y autónomamente había adoptado el pueblo Chiquitano y legalmente había acreditado ante el propio Tribunal Departamental.

3. Derecho a su integridad e identidad cultural (art. 30, par. II, num. 2 de la CPE; art. 2, num. 2, inc. a del Convenio N° 169 de la OIT, y art. 8, num. 2, inc. a, de la Declaración de la ONU). Este derecho obedece a la necesidad y vínculos de los pueblos indígenas con su cultura y medio ambiente, donde las cosmovisiones, los mitos, la historia oral, las danzas, las prácticas culturales, los conocimientos y las tecnologías tradicionales de aquellos, se constituyen en su “*esfera insoslayable*” más preciada y vulnerada a la vez. El reconocimiento del derecho a la identidad cultural (o a la cultura)

¹⁰⁵ Según los testimonios recogidos en el Taller “Construcción participativa del Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas”, de fechas 23 y 24 de febrero, una de las situaciones que habrían desencadenado los hechos habría sido un supuesto acuerdo entre la facción de los asambleístas Emigio Poiché y Yamille Añez con la agrupación “Demócratas” del gobernador de Santa Cruz -opositor político del presidente Evo Morales- que habría generado la reacción de los seguidores de Pedro Dorado, Justo Seoane y sus compañeros, justificando en dichos acuerdos la destitución de los asambleístas y la remoción de la directiva de la OICH conducida por Eulogio Pachurí, Asunta Ípamo y otros.

¹⁰⁶ Se trata de la dirigencia que usurpó la dirección orgánica de cuyo caso se expone líneas arriba.

es ingrediente y vía de interpretación transversal para concebir, respetar y garantizar el goce y ejercicio de los derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas. Para garantizar estos derechos básicos de los pueblos indígenas –como del pueblo Chiquitano– es necesaria su aplicación en armonía con principios constitucionales que permiten su concretización y optimización plena de aquellos. En ese sentido, para la problemática de nuestro caso es menester precisar los principios constitucionales para concretizar y optimizar los derechos fundamentales- que el Tribunal Supremo Electoral debió haber aplicado en la Resolución TSE/ RSP/L701 N° 052/2015 del 25 de agosto de 2015.

4. Principio de favorabilidad (*pro homine*) (arts. 13, par. IV y 256 de la CPE; art. 5 de la PIDCP y art. 29 de la CADH) Este principio deviene del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y ha sido recogido por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional. En efecto, la SC 0006/2010-R del 6 de abril, partiendo del principio *pro homine* contenido en los arts. 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP); 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 13, IV y 256 de la CPE, estableció que “*el juzgador debe aplicar aquellas normas que resulten más favorables para la persona, su libertad y derechos, así como interpretar esas normas de manera más amplia*”.¹⁰⁷ En el caso de autos, las normas más favorables no son otras que las normas y procedimientos propios, las cuales permiten el reconocimiento de las instituciones representativas del pueblo indígena Chiquitano y que cristaliza el ejercicio del derecho político a elegir sus representantes ante los órganos públicos.

5. Derecho a la no discriminación política de la mujer (art. 14, par. II de la CPE; art. 4.1 y 7 de la CEDAW) Yamille Añez Peña, asambleísta suplente, fue desplazada irregularmente de su curul junto a su compañero Emigio Poiché, como representantes legítimos del pueblo Chiquitano. Yamille ha sido objeto de discriminación. Para llevar a cabo su destitución en ningún momento se tomaron en cuenta sus opiniones ni su visión del

conflicto en su condición de mujer. Ya en la lista había sido relegada al lugar de asambleísta suplente, lo que la ponía en un segundo plano para ejercer plenamente sus derechos. Se ha transgredido también los artículos 4.1 y 7 de la CEDAW, así como la Recomendación General N° 25 del Comité y la Observación N° 23 del último Informe al Estado Plurinacional de Bolivia, donde se exige que garantizar la participación política de las mujeres en un plano de igualdad y en puestos de relevancia y decisión en todos los niveles de Estado.¹⁰⁸

Acciones ilegales denunciadas

Incumplimiento del procedimiento para la elección del asambleísta indígena del pueblo Chiquitano

En la primera elección realizada en el año 2010, la OICH aprobó el Procedimiento de Elección del Pueblo Indígena Chiquitano,¹⁰⁹ el cual contiene las normas y procedimientos propios de elección de representantes de este pueblo. Éstos fueron elaborados en base a los principios y valores que tiene ancestralmente este pueblo y en los Estatutos y Reglamentos de la misma organización OICH.

Si bien para dicho procedimiento se tomaron como parámetros las normas electorales que regularon las elecciones departamentales del 2010, el mismo constituye en el único procedimiento aprobado y reconocido por la OICH, así como también presentado ante el órgano electoral departamental. Por lo tanto, su cumplimiento y observación es de carácter obligatorio, tanto para el pueblo Chiquitano como también para las autoridades y funcionarios electorales.

Este procedimiento no solamente establece los requisitos y pasos a seguir para la elección de los asambleístas departamentales chiquitanos, sino que también establece las causales para la procedencia de la revocatoria de mandato, siendo esta procedente en dos situaciones específicas.¹¹⁰

107 En esa misma dirección, el Constitucional se expresó a través de la SCP 0052/2013 de 11 de enero en su F.J. III.3: “...cualquier interpretación que se haga de la Ley Fundamental, debe ser siempre extensiva, favorable y de acuerdo a los arts. 13.IV y 256 de la CPE, concordantes con el 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, normas de nuestro bloque de constitucionalidad que hacen al principio de favorabilidad para la interpretación de derechos fundamentales y que además, avalan la constitucionalización e irradiación de la Constitución axiomática y dogmático-garantista”.

108 NACIONES UNIDAS, CEDAW/C/BOL/CO/5-6 *Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados del Estado Plurinacional de Bolivia*, 28 julio 2015.

109 OICH, 2010

110 I. Revocatoria de mandato tácito.- Se dará en cualquier momento de su mandato a sola denuncia de las Autoridades Comunales, Directorio de las Centrales y Asociaciones de Cabildos Indígenas, así como, del Directorio de la OICH quien representa al pueblo Indígena Chiquitano, por firmar y apoyar normas departamentales atentatorias a los derechos e intereses del Pueblo Indígena Chiquitano.

II. Revocatoria de mandato por evaluación.- Cada año en la Asamblea Consultiva de la OICH se evaluará al o la Asambleísta

Al respecto, el Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz afirma en la resolución TED-SCZ N°162/2015, en su cuarto considerando inciso g, que supuestamente se habría dado “previo cumplimiento del Procedimiento para la Elección de los Asambleístas del Pueblo Indígena Chiquitano elaborado el año 2010”, cuando, en realidad, este procedimiento no fue observado ni siquiera para la revocatoria de los asambleístas legalmente elegidos, puesto que no existieron ninguna de las dos causales citadas previamente. Es decir, para la supuesta revocatoria realizada a los Asambleístas electos en fecha 14 de marzo de 2015, se puede evidenciar, por una parte, que los mismos no habían firmado ni apoyado ninguna norma departamental atentatoria a los derechos e intereses del pueblo Chiquitano y, por la otra, tampoco se había procedido a una evaluación anual de sus actuaciones, puesto que los asambleístas supuestamente revocados ni siquiera habían asumido sus cargos el día en que se realizó la supuesta revocatoria, tomando en cuenta que todos los asambleístas departamentales de Santa Cruz fueron posesionados en sus cargos recién el día 28 de mayo de 2015, es decir, más de dos meses después a que se realizara la supuesta revocatoria de mandato. Lo que nos lleva al siguiente punto.

Incongruente revocatoria de un mandato no ejercido

Como quiera que la revocatoria de mandato sea una herramienta democrática establecida en la Constitución Política del Estado, la misma representa un mecanismo de evaluación de la gestión o del ejercicio de un cargo en específico por parte de una autoridad electa. Pero en el presente caso, es del todo incongruente que se pretenda avalar la revocatoria de una autoridad que ni siquiera ha sido posesionada en su cargo. Es decir, si la autoridad electa no está en el ejercicio de su mandato, ¿cómo es posible revocarla?

Esta incongruencia es inaceptable en los tres ámbitos de la democracia intercultural, es decir en el ámbito de la democracia representativa, participativa y también en lo que respecta a la democracia comunitaria, puesto que es una cuestión de simple lógica y fácil razonamiento, por eso es que se toma con pre-

ocupación que el órgano electoral departamental haya avalado la revocatoria de un mandato no ejercido, poniendo entredicho su imparcialidad así como su profesionalidad.

Irregular participación de la vocal Mirtha Dolly Ortiz

Mediante notas de prensa se tuvo conocimiento que la Sra. vocal del Tribunal Departamental Electoral ciudadana Mirtha Dolly Ortiz, se presentó en representación del Tribunal Departamental Electoral en la supuesta asamblea del día 22 de mayo, no obstante de conocer los Estatutos, Reglamentos y Procedimientos, además de estar en pleno conocimiento de quienes conforman la Directiva de la OICH, la cual fue presentada de forma documentada ante el TED.SC el 30 de abril de 2015.

La referida vocal justificó su presencia explicando a nuestros caciques que se habría trasladado a Concepción para participar en una intervención de la Cooperativa de Agua, aunque apareció en dicha reunión ilegalmente. Además, la referida vocal habría emitido criterios de manera pública y adelantada afirmando que

Ellos (los asambleístas legal y legítimamente electos) no han sido posesionados, solo se entregaron las credenciales, pero ellos ya fueron revocados, nosotros no podemos hacer nada, solo somos veedores. Mañana haremos un informe sobre esta elección y posteriormente se entregarán las credenciales para su posesión.

El accionar y las afirmaciones de la referida vocal, lo único que hicieron fue poner dudas y sembrar sombras sobre su imparcialidad, y reflejan un claro incumplimiento de las normas electorales existiendo, inclusive, indicios de incurrir en el delito electoral de injerencia en la democracia comunitaria, establecido en el 238, inciso d, de la Ley del Régimen Electoral. En este sentido, y pese a que la vocal Mirtha Dolly Ortiz participó de los actos tachados de ilegales y había expresado, además, opinión adelantada de manera pública sobre el caso en particular, y no obstante una recusación planteada en su contra, la resolución TED-SCZ N° 162/2015 fue firmada y aprobada por la vocal Ortiz, lo que constituye otra ilegalidad en dicha resolución.

Vinculación política partidaria del asambleísta chiquitano supuestamente electo

Es un principio y una condición inexcusable para los dirigentes y autoridades de las naciones y pueblos

Indígena del Pueblo Chiquitano del Departamento de Santa Cruz; en caso que no haya cumplido con los mandatos emanados de la Gran Asamblea General del Pueblo Chiquitano y de otras instancias orgánicas, así como, faltado a los valores y principios del Pueblo Indígena Chiquitano, en tal caso, procederá la revocatoria de su mandato.

indígenas el no tener ningún tipo de militancia política partidaria, es decir, no pertenecer ni participar de ningún partido político, debido a que la OICH, como órgano de representación del pueblo indígena Chiquitano, es también el instrumento de representación política enmarcado a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado. Por tanto, cualquier persona que represente a un partido político no puede fungir como autoridad del pueblo Chiquitano. En ese sentido, el señor Pedro Damián Dorado López, posesionado como asambleísta departamental en reemplazo del señor Emigio Poiche, tiene reconocida militancia política con el partido del Movimiento Al Socialismo (MAS).¹¹¹ En efecto, en las elecciones municipales de

2015 fue candidato a alcalde en San Miguel de Velasco, donde fue derrotado.

Situación actual

Hasta la fecha, el señor Pedro Damián Dorado sigue ejerciendo la representación política del pueblo Chiquitano en la Asamblea Legislativa Departamental. Los representantes destituidos no han podido recuperar sus curules. Por lo tanto, la conculcación de los derechos del pueblo Chiquitano a su representación legítima en la Asamblea Departamental tiene carácter permanente desde la fecha de los hechos denunciados.

II. Derecho al consentimiento libre, previo e informado

Proyecto carretero “Villa Tunari – San Ignacio de Mojos” en el TIPNIS

Datos generales

Organización(es)	• Subcentral de Cabildos Indígenales del TIPNIS • Central de Pueblos Étnicos Mojeños del Beni (CPEM-B) • Confederación de los Pueblos Indígenas del Oriente, Chaco y Amazonía de Bolivia (CIDOB)
Ámbito Territorial	Bosque de Chimanés, Provincia Mojos, Provincia Chaparé, departamentos del Beni y Cochabamba
Pueblos/población afectada	3.000 habitantes 69 comunidades Pueblos indígenas Tsimané, Mojeño-ignaciano, Mojeño-trinitario
Fuentes	• Testimonios: Talleres 1º y 2º “Construcción participativa del Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas”, de fechas 23 y 24 de febrero y 22 y 23 de marzo de 2016 en Santa Cruz de la Sierra. Confederación Nacional de Mujeres Indígenas de Bolivia (CNAMIB), Adolfo Moye Rosendy (ex presidente Subcentral TIPNIS) • Información: Documentos varios del CEJIS, Subcentral TIPNIS y CIDOB
Responsables elaboración informe Correo electrónico de contacto	Leonardo Tamburini moreira_2467@hotmail.com

¹¹¹ Fue candidato a alcalde del municipio de San Miguel de Velasco por esta sigla política.

Antecedentes del caso

El TIPNIS parque nacional y propiedad colectiva

El Isiboro Sécore fue declarado parque nacional mediante Decreto Supremo Nº 7401 el 22 de noviembre de 1965.¹¹² En 1990, el Estado reconoció como territorio indígena y parque nacional al TIPNIS, con Decreto Supremo 22610, fruto de los acuerdos entre el Gobierno de entonces y las organizaciones y pueblos indígenas, quienes impulsaron la histórica I Marcha Indígena “Por el Territorio y la Dignidad” de 1990. El TIPNIS tenía en ese momento una extensión de 1.236.296 hectáreas de tierras. En su interior se identifica una superficie de aproximadamente 70.000 hectáreas de asentamientos ilegales de colonos cocaleros, superficie que fue aumentando constantemente con el pasar del tiempo, definiéndose una denominada “línea roja”, límite último de expansión, el cual asciende actualmente a más de 100.000 hectáreas. La gestión del TIPNIS era compartida entre el Estado, a través del Servicio Nacional de Áreas Protegidas (SERNAP) y los pueblos indígenas habitantes del territorio, a través de la Subcentral TIPNIS.¹¹³ Después de la VIII y IX Marcha indígena y la ruptura de relaciones entre el Gobierno Nacional y los pueblos habitantes del territorio, el manejo del área es realizado sin ninguna coordinación por el SERNAP y otros organismos del Estado central.¹¹⁴

Entre los años 1998 y 2009 se ejecutó el proceso de saneamiento y titulación de tierras ordenado por el artículo la Ley Nº 1715 y ejecutado por el Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA). A la conclusión de dicho proceso administrativo, los pueblos Yuracaré, Tsimane y Mojeño-Trinitario obtuvieron el título ejecutorial Nº TCO-NAL-000229 de fecha 13 de febrero de 2009, firmado por el presidente del Estado Evo Morales, a nombre de la subcentral TIPNIS, el cual otorga con carácter definiti-

vo a sus titulares la propiedad colectiva agraria por una extensión final de 1.091.656 hectáreas.

Decisión inconsulta del Estado de construir la carretera

En fecha 23 de abril de 2003, mediante Decreto Supremo Nº 26996, el Estado asumió el compromiso de construir, como parte de la Red Fundamental de carreteras, el tramo Villa Tunari-San Ignacio de Mojos a cargo del entonces Servicio Nacional de Caminos (SNC).¹¹⁵

En fecha 22 de septiembre de 2006, el Estado boliviano aprobó la Ley Nº 3477, a través de la cual declara de prioridad nacional y departamental la elaboración del Estudio a diseño final y construcción del tramo Villa Tunari-San Ignacio de Mojos, correspondiente a la carretera Cochabamba – Beni.¹¹⁶

En fecha 7 de abril de 2010 se aprueba la Ley Nº 005/10 y se aprueba el protocolo de financiamiento del proyecto de la carretera Villa Tunari-San Ignacio de Mojos.¹¹⁷

En fecha 7 de mayo de 2011 se aprueba la Ley Nº 112, con la cual se aprueba el contrato de colaboración financiera entre el Estado Plurinacional de Bolivia y el Banco Nacional de Desarrollo y Social del Brasil (BNDES).¹¹⁸

La Administradora Boliviana de Caminos (ABC) emitió el Documento Base de Contratación (DBC), el mismo que para la adjudicación a la Empresa OAS Ltda., fue ajustado a través de 23 enmiendas. En la Sección II del DBC, punto 1.2, Descripción del Proyecto indica: “La Carretera Villa Tunari – San Ignacio de Mojos tiene una longitud aproximada de 306 km, pasará por las siguientes poblaciones: Eterezama, Isinuta, Puerto Patiño, Santísima Trinidad, Puerto Santo Domingo, Puerto Esperanza, Monte Grande, El Retiro y San Ignacio de Mojos”. En otras palabras, el DBC, de inicio, definió el trazo por el que debía pasar la carretera, considerando al proyecto como un solo tramo a partir de Villa Tunari hasta San Ignacio de Mojos. Para la determinación del trazo no se tomó en cuenta que desde “Puerto Patiño” hasta “Puerto Esperanza” se estaba ingresando al Territorio Indígena Parque Nacional Isiboro Sécore (TIPNIS), el mismo que tiene una doble calidad: Territorio Indígena, es decir tierras con derecho propietario colectivo, tituladas por el Estado y Parque Nacional.

112 Gaceta Oficial de Bolivia.

113 La gestión compartida de las áreas protegidas de doble condición como el TIPNIS, es reconocida por la CPE: “**Artículo 385 II.** Donde exista sobreposición de áreas protegidas y territorios indígena originario campesinos, la gestión compartida se realizará con sujeción a las normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, respetando el objeto de creación de éstas áreas.”

114 Como se verá más adelante, de acuerdo a los testimonios brindados en los talleres para la elaboración del presente Informe, tal gestión compartida no existe y por el contrario sus derechos a la libre determinación, la autonomía, la libre circulación y realización de eventos de sus instancias tradicionales se encuentran restringidas por las reparticiones de las fuerzas de seguridad del Estado y la Gobernación del Beni que tienen desplegadas en el TIPNIS.

115 Gaceta Oficial de Bolivia, D.S. 26996 – Edición 2480.

116 Gaceta Oficial de Bolivia, Ley 3477 – Edición 2930

117 Gaceta Oficial de Bolivia, Ley 5 – Edición 122NEC.

118 Gaceta Oficial de Bolivia, Ley 112 – Edición 255NEC.

Hechos

Aprobación de la Ley Nº 222/12 del 10 de febrero

Hacia mediados de diciembre de 2011 partió una marcha organizada por el Consejo Indígena del Sur (Conisur), con destino la Sede de Gobierno, exigiendo la abrogación de la Ley Nº 180. La movilización estaba compuesta por personas indígenas vivientes en comunidades ubicadas dentro de la zona sur del TIPNIS, denominada “Polígono 7”, ocupada mayoritariamente por colonos cocaleros, en un número de 17.000 aproximadamente, quienes son los principales interesados en la apertura de la vía. Muchas de las personas indígenas que marcharon ya no son más parte del territorio indígena, ya que abandonaron su condición de propietarios colectivos del territorio al haber optado por acceder a la titulación individual de sus parcelas que ocupan durante el proceso de saneamiento de tierras que se ejecutó en esa zona. La movilización del Conisur tenía ligazón directa con el principal sector social orgánico del Gobierno; es que la marcha fue conducida por un productor cocalero colono no indígena llamado Gumerindo Pradel.

Esta marcha del Conisur llegó a la ciudad de La Paz y fue recibida inmediatamente por el presidente y sus ministros, hecho que fue retransmitido en directo por el canal estatal a todo el país. En el encuentro se pudo identificar a varios colonos cocaleros, así como a innumerables comunarios indígenas provenientes de la zona colonizada ya propietarios individuales de sus tierras y otras comunidades ubicadas fuera del TIPNIS, así como personas indígenas provenientes del TIPNIS pero sin ligazón orgánica con la representación legal del territorio.

La Asamblea Legislativa formó al otro día una comisión mixta presidida por las presidencias de las cámaras de diputados y senadores, con la participación de los marchistas del Conisur. Se informó que, inicialmente, no discutirían el tema de la Ley Nº 180 si es que no se concertaba inicialmente con los indígenas del TIPNIS y los participantes de la VIII Marcha Indígena. Sin embargo, esa posición cambió, y sin consulta ninguna se elaboró un proyecto de ley que el 10 de febrero de 2012, a poco más de tres meses de adoptada la Ley Nº 180, se aprobó en ambas cámaras como la Ley Nº 222, que establece como objeto consultar la decisión ya asumida por los indígenas del TIPNIS.

Contenido de la Ley Nº 222 y su protocolo

La Ley Nº 222/12 fue inmediatamente rechazada por el movimiento indígena y, sobre todo, la Subcentral

del TIPNIS y quienes habían marchado con ellos para obtener la Ley Nº 180/11. El rechazo se sustentaba en los siguientes aspectos: a) El objeto de la Ley ligó el controvertido tema de la declaratoria de intangibilidad del TIPNIS¹ y el de la construcción de la carretera, por el cual los indígenas rechazando la intangibilidad automáticamente aceptaban que se construya la carretera; b) se lo denominó de consulta “previa”, siendo que el proyecto lleva 9 años de desarrollo normativo y 3 de ejecución en los tramos de entrada por el norte y el sur del TIPNIS; c) estableció un “ámbito de aplicación” que incluía el área de colonización situada fuera del territorio, donde habitan 17.000 productores cocaleros quienes son el principal sector que impulsa la carretera; d) excluyó la participación de las organizaciones representativas, así como las instancias tradicionales de decisión del TIPNIS, usurpándoles la representación de sus comunidades en el proceso y e) definió un procedimiento que sería totalmente ejecutado y sus resultados definidos y difundidos exclusivamente por el Ministerio de Obras Públicas y el Ministerio de Medio Ambiente, con la supervisión del Órgano Electoral.

Ya a “puertas cerradas”, el Gobierno elaboró un protocolo que redefinió el objetivo de la consulta, por el de *“establecer las mejores condiciones posibles para la construcción de la primera carretera ecológica de Bolivia...”*, es decir en la consulta ya no se establecería *si se hace o no* la carretera, sino *cómo se la hace*.

Después de la aprobación de la Ley Nº 222, el Gobierno aprobó un programa de apoyo a las comunidades del TIPNIS, con el cual se dotó de recursos económicos para llegar a todos los rincones del territorio con “regalos” y ofrendas, los cuales fueron entregados en grandes actos donde se les hacía notar que el estado de postergación en el que se encontraban terminaría si aceptaban la carretera que les traería progreso y bienestar. Esta campaña estuvo apoyada por la Fuerza Naval y la Fuerza Especial de Lucha Contra el Narcotráfico (FELCN), quienes establecieron un férreo control de todos los ríos, obstaculizando la venta de combustible para las naves de los indígenas, la Iglesia y otras instituciones de apoyo, blindando la zona de organizaciones y personas que se opusieran a la carretera.

El proceso de consulta en el TIPNIS y la resistencia indígena

La dirigencia que retornó de la IX Marcha organizó la resistencia física instalándola en Gundonovia, comunidad que está al extremo noreste del TIPNIS sobre el río Isiboro y se conecta con más de 20 comunidades que

están a la vera del río hacia el sur, en la cuenca alta. Aquí se montó el bloque más duro de la resistencia y se asumió la medida extrema de alambrar el río para evitar que pasen las embarcaciones del Gobierno. No fue el único lugar; en las comunidades que están sobre las riberas del Ichoa y del Tijamuchi se asumió también esta extrema medida. Con la baja de las aguas, propia de la temporada seca, la navegación se dificultó, lo que no hizo más que retrasar la entrada de quienes debían ejecutar la consulta.

Sin embargo, las brigadas lograron entrar, aunque fueron repelidas en al menos 11 comunidades por comunarios informados y conscientes de lo que se pretendía fraguar en su contra. El caso más representativo lo sufrió el ministro de la Presidencia –jefe de Gabinete– en la comunidad de San Ramoncito, de la cual fue expulsado por los jóvenes indígenas quienes incluso, frente a las provocaciones del funcionario, lo agredieron físicamente y le arrancaron una puerta del helicóptero en el que se transportaba.

Con todos los conflictos suscitados, el Gobierno debió aprobar dos leyes prorrogando la vigencia de la consulta. El proceso de consulta fue oficialmente concluido el 7 de diciembre con un acto desarrollado en Trinidad-Beni. Según los datos que presentó el Ejecutivo, las comunidades visitadas fueron 58, aunque no especifican donde están ubicadas. Sobre el particular se sabe que por lo menos el 70% están en la zona de colonización, es decir fuera del territorio indígena. Once comunidades habrían decidido no permitir el ingreso a las brigadas. Esas 58 habrían aceptado la carretera pero con condicionamientos de trazo, de realización de obras, de búsqueda de alternativas que rodeen el territorio, etc.

Derechos violados

1. Derecho a la Libre Determinación y la Autonomía previstos 3 y 4, de la Declaración de la ONU, así como el art. 30, par. II, num. 4 de la CPE. El Estado Plurinacional, al adoptar la decisión de firmar el contrato de préstamo de dinero para financiar la carretera Villa Tunari-San Ignacio de Mojos con el Banco Nacional de Desarrollo Económico y Social (BANDES), así como al firmar el contrato en la modalidad “llave en mano” con la empresa OAS para la construcción de la obra, la cual preveía el paso por el centro del TIPNIS, nunca tomó en cuenta las decisiones adoptadas por los pueblos indígenas del territorio, quienes sistemáticamente rechazaron el proyecto carretero. Siendo la Libre Determinación un derecho-principio que aglutina y da sentido a los demás derechos indígenas, las decisiones formales del Estado,

así como las declaraciones del propio presidente como las de sus ministros, en todo momento estuvieron dirigidas a desconocer el ejercicio de este derecho de parte de los pueblos indígenas que habitan el TIPNIS, en tanto pretendían arrogarse la facultad exclusiva de tomar decisiones eludiendo el respeto de este derecho.

2. Derecho al territorio, tutelado por el art. 13 del Convenio N° 169 OIT; arts. 8 y 26 de la Declaración de la ONU y arts. 30, par. II, N° 4 y 403 de la CPE. En tanto la decisión de construir la carretera atenta contra el libre ejercicio del derecho al territorio en sus dimensiones jurídicas, sociales y culturales. Como se indicó líneas arriba, el TIPNIS cuenta con un Título Ejecutorial que garantiza la propiedad y que está protegido por los principios constitucionales de inembargabilidad, imprescriptibilidad e indivisibilidad, los cuales se verían en riesgo con la construcción de la vía que abriría un área de propiedad pública dentro de un territorio indígena.

3. Derecho a definir sus propias formas de desarrollo, art. 7 del Convenio N° 169 de la OIT y arts. 3 y 23 de la Declaración de la ONU. La decisión de realizar la obra carretera también supuso la conculcación del derecho que tienen los pueblos indígenas a determinar sus propias formas de desarrollo. En efecto, durante todo el conflicto y en la actualidad, las prioridades de desarrollo en lo atinente a salud, educación, infraestructura, saneamiento básico, comunicación, entre otros aspectos, fueron conducidos desde el Gobierno central a partir de financiamientos que fueron manejados de manera directa por sus operadores y en coordinación con líderes locales que les respondían políticamente. Es más, como se dijo, se utilizó la política de los “regalos” entregados en actos masivos y que estaban destinados a comprar la decisión favorable respecto de la construcción de la carretera de parte de los beneficiarios.

4. Derecho al Consentimiento Libre, Previo e Informado, arts. 30, párr. II, num. 15 de la CPE y art. 32 de la Declaración de la ONU. El Estado Plurinacional adoptó un conjunto de decisiones como la firma de los contratos para el financiamiento y la construcción de la carretera bajo un trazo preestablecido a través del TIPNIS, la movilización de personal estatal al territorio para tratar de torcer la decisión de los pueblos de rechazo de la carretera, la de desarrollar un proceso de consulta mediante una Ley y unos reglamentos de ejecución que nunca fueron consultados y cuyo contenido además violentaban expresamente el ejercicio de este derecho.

Acciones emprendidas

Rechazo a la construcción de la carretera Villa Tunari-San Ignacio de Mojos

La Subcentral TIPNIS, apenas conocidas la decisión estatal de 2003 de construir la carretera por su territorio, ha venido pronunciándose en contra de que dicha vía atravesase el territorio. Entre los años 2004 y 2011 fueron reiteradas y sistemáticas las decisiones de la Subcentral de Cabildos del Territorio Indígena Parque Nacional Isiboro Sécure (TIPNIS), la Central de Pueblos Étnicos Mojeños del Beni (CPEM-B) y la organización nacional CIDOB al respecto, expresados en documentos, pronunciamientos, votos resolutivos, resoluciones de eventos, etc.

Dichos documentos fueron entregados al Estado y fueron de amplia y masiva difusión en la opinión pública nacional e internacional, en tanto que la defensa del TIPNIS frente a la construcción de la carretera “Villa Tunari-San Ignacio de Mojos” se convirtió en uno de los conflictos más relevantes de los últimos años en Bolivia.

La VIII Marcha Indígena

La acción, de hecho, más difundida y concluyente fue la VIII Marcha Indígena que se inició el 15 de agosto de 2011 en la ciudad de Trinidad, capital del departamento de Beni, con dirección a La Paz, sede del Gobierno del Estado Plurinacional, exigiendo el respeto a la vida, al territorio y a las decisiones de los pueblos indígenas del TIPNIS de que no se construya la carretera atravesándolo.

Después de varios intentos fallidos de diálogo y frente a la no disponibilidad del Gobierno a que la decisión estatal de atravesar el TIPNIS con la carretera Villa Tunari-San Ignacio de Mojos cambie, la VIII Marcha fue salvajemente atacada el 25 de septiembre por la Policía Boliviana en el paraje denominado “Chaparina”. En el hecho fueron secuestradas más de 400 personas, heridas más de 100 y cometidas varias violaciones a los derechos humanos, confirmados por el informe del Defensor del Pueblo¹¹⁹ que investigó la represión sufrida por la VIII Marcha.

El 24 de octubre, ante la gran presión popular que apoyó a los marchistas quienes se apostaron en un acampe en la Plaza Murillo,¹²⁰ se aprobó la Ley de Protección del TIPNIS N° 180, recogiendo la propuesta base elaborada por el equipo técnico de la VIII Marcha y que estableció, entre otras disposiciones, a) en el artículo

lo 3 “...la carretera Villa Tunari-San Ignacio de Mojos, ni ninguna otra, atravesará el TIPNIS”, principal demanda de la VIII Marcha y b) la declaratoria de intangibilidad del territorio, que según el artículo 4 implica que “...Dado el carácter intangible del TIPNIS se deberán adoptar las medidas legales correspondientes que permitan revertir, anular o dejar sin efecto los actos que contravengan a esta naturaleza jurídica.” Tal definición del concepto de intangibilidad, en sentido totalmente contrario a lo planteado por la Marcha,¹²¹ fue expuesto por el Gobierno como “la respuesta cabal a lo que los indígenas pidieron”.¹²² Dicha disposición fue tomada como una suerte de “represalia” de parte del Gobierno por haber “cedido”, en su interpretación, a prohibir la construcción de la carretera. Este elemento será retomado, como veremos después, para subvertir completamente lo dicho por la Ley N° 180 y dejar sin efecto su contenido. Durante esta movilización tuvo que lamentarse la muerte del niño Pedro Moye Noza, de 13 años, mojeño de San Ramoncito del Ichoa, quien falleció al caerse de uno de los vehículos que trasladaban el equipaje de los marchistas el 18 de agosto.

La IX Marcha Indígena contra una consulta arbitraria e ilegal

La promulgación de la Ley N° 222/12 fue el principal detonante de la IX Marcha Indígena Originaria, que partió de Trinidad el 27 de abril. El Gobierno trabajó con todas las regionales de la CIDOB, haciéndoles firmar “acuerdos programáticos” en los que se prometía el financiamiento de proyectos productivos y la realización de obras de infraestructura en las comunidades, aunque el verdadero objetivo era evitar que las organizaciones se plegaran a la movilización. Los ministros en persona bajaron hasta las más recónditas comunidades para desarticular la convocatoria. Desarrollaron intensas gestiones con dirigentes críticos a la conducción legítima de la Confederación, generando divisiones y enfrentamientos públicos entre los líderes. Éste fue el antecedente al asalto y usurpación de los cargos de dirección de la CIDOB, como efectivamente sucedió el 27 de julio, después de concluida la marcha.

El 27 de junio entró la IX Marcha a La Paz y fue recibida (y protegida) por decenas de miles de personas

119 Defensor del Pueblo de Bolivia. *Informe sobre represión a la VIII Marcha Indígena*. Noviembre de 2011. (anexo)

120 Frente a los edificios del Palacio de Gobierno y el Congreso.

121 Proyecto de Ley Diputados indígenas.

122 A partir de esta disposición se revirtieron autorizaciones y permisos de aprovechamiento de recursos otorgados por el propio Estado a operadores externos en el TIPNIS, respecto de los cuales las organizaciones percibían beneficios. Este artículo, que recogió una interpretación completamente arbitraria y exagerada de la intangibilidad, en el sentido que prohíbe prácticamente cualquier actividad económica en el TIPNIS.

a su paso. Intentó subir a la Plaza Murillo, pero fueron duramente reprimidos por la policía. Después de pernoctar más de una semana en las calles de subida a la Plaza Murillo y esperar vanamente ser recibidos por el Gobierno, los marchistas emprendieron el regreso a sus comunidades, a organizar la “Resistencia” a la consulta que el Gobierno había suspendido temporalmente por el conflicto.

La IX Marcha tuvo que lamentar una serie de accidentes que cobraron la vida de varios marchistas. El día 19 de junio fallecieron Silvia Otilia Cunay, dirigente de la CNAMIB, y Alejandro Cayuba Antezana, dirigente del Gran Consejo Tsimane, quienes perdieron la vida en un accidente cuando se trasladaban de Yolosa a Yolosita (Sud Yungas, depto. La Paz) en una de las camionetas que asistían la Marcha. En el accidente resultaron heridos Aldo Moreno, Jousi Fabricano, Lucera Cunay, Alonso Nate, Hans Mato (bebé de 14 meses), Ruth Carranza, Vladimir Gil Rocha, Juan Carlos Flores, Maribel Nate, Jonathan Guzman (bebé de 7 meses) y Raúl Yori-mo. Posteriormente falleció el Corregidor de la comunidad de Nueva Vida del TIPNIS, Aldo Moreno, debido a las heridas recibidas en dicho accidente. Al día siguiente, el 20 de junio, en otro accidente falleció el paramédico Justo Illanes, quien retornaba al campamento de la Marcha en Yolosa junto con el chofer de la ambulancia, Gonzalo Tito, cuando trasladaban un enfermo hacia la ciudad de La Paz.¹²³

Recursos de inconstitucionalidad contra la Ley N° 222/12

En fecha 27 de febrero, Fabián Il Yaksic Feraudy y Miriam Marcela Revollo Quiroga, diputados de la Asamblea Legislativa Plurinacional, impugnaron también la Ley N° 222/12, al igual que Miguel Ángel Ruíz Morales y Zonia Guardia Melgar, del partido en función de gobierno MAS con memorial presentado en fecha 28 de febrero de 2012. El Tribunal Constitucional Plurinacional acumuló ambos recursos, resolviéndolos en la sentencia TCP N° 0300/2012 del 18 de junio de 2012, de la cual se da cuenta líneas abajo.

Amparo Constitucional

En 14 de agosto de 2012, Fernando Vargas Mosúa, presidente de la Subcentral del TIPNIS presentó una acción de amparo constitucional ante la Sala Civil Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz contra los ministros de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, Medio Ambiente y Agua, Economía y Finanzas y Comunicación, así como contra los presidentes de las cámaras de Diputados y Senadores de la Asamblea Legislativa Plurinacional, denunciando la inminente aplicación de la Ley N° 222/12 de Consulta en el TIPNIS. La Sala Civil y Comercial Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz denegó la tutela, que fue confirmada por el Tribunal Constitucional con el Auto 035/2012, que se explica líneas abajo.

Visita de la Comisión interinstitucional al TIPNIS

La dirigencia del TIPNIS, así como la regional mojeña –CPEMB– y la propia CIDOB, activaron los mecanismos internacionales –regionales y universales– de protección de derechos humanos. Uno de ellos fue el del Relator Especial sobre los derechos fundamentales de los pueblos indígenas de Naciones Unidas para que desarrolle una visita *in situ*. La visita era prácticamente un hecho, en tanto el Estado boliviano tiene desde 2009 una “invitación abierta y permanente” para todos los relatores de Naciones Unidas. Sin embargo, cuando Anaya quiso coordinar con la Embajada boliviana en Ginebra la venida al TIPNIS, la representación diplomática del Estado rechazó la misión, considerándola inoportuna e inconveniente, negando las garantías elementales que la “invitación abierta y permanente” conlleva a una visita de un Relator al país.

Ante esta situación y viendo lo que se estaba consumando en el TIPNIS, sus representantes acudieron a las instituciones históricamente “garantes” de los derechos humanos en Bolivia: la Iglesia Católica, la Asamblea Permanente de Derechos Humanos y la Defensoría del Pueblo para que efectúen un relevamiento sobre cómo el Estado estaba desarrollando el proceso de consulta en su territorio. Se conformó, entonces, una Comisión Interinstitucional de la que posteriormente no fue parte el Defensor del Pueblo, aunque se sumó la Federación Internacional de Derechos Humanos (FIDH).

En el informe preliminar que hicieron conocer, concluyeron que: a) El proceso de “consulta” del Gobierno no se ha ajustado a los estándares de consulta previa, conforme lo establecen las normas nacionales e internacionales; b) La consulta del Gobierno fue precedida y acompañada por regalos, prebendas y promesas de

¹²³ CEJIS, *IX Marcha Indígena por la defensa de la Vida y la Dignidad, los Territorios Indígenas, los Recursos Naturales, la Biodiversidad, el Medio Ambiente y las Áreas Protegidas, el cumplimiento de la CPE y el respeto de la Democracia. Boletín Informativo N° 56*. 20 de junio de 2012.

desarrollo y servicios que condicionaron los criterios de “libre” y “buena fe”; c) No se han respetado las normas y procedimientos propios de las comunidades y pueblos indígenas del TIPNIS; d) La consulta giró en torno a la disyuntiva “intangibilidad o desarrollo”, presentando la intangibilidad como la imposibilidad de utilizar cualquier recurso natural del TIPNIS para la subsistencia de las familias indígenas; e) No se cumplió la condición de “Informada”, porque no se les presentó estudios sobre los impactos ambientales, sociales, económicos y culturales de la construcción de una carretera por medio del TIPNIS; e) La mayoría de las comunidades visitadas rechazan la construcción de la carretera Villa Tunari–San Ignacio de Moxos, por medio del TIPNIS, a la que históricamente se opusieron desde los años 90, y como lo manifestaron en la VIII y IX Marcha Indígena.

La Comisión Interinstitucional visitó 36 de las 58 comunidades que habitan el TIPNIS, 30 rechazaron la construcción de la carretera “Villa Tunari-San Ignacio de Mojos” atravesando su territorio, 3 aceptaron la vía tal como la propone el Gobierno y las otras 3 plantean un cambio de ruta por la cual no se atravesase el TIPNIS. De las 36 visitadas, en 18 el Estado realizó lo que éste denominó como “consulta”, y en 17 no pudieron entrar las brigadas gubernamentales debido a la oposición fruto de la resistencia declarada en el territorio. En 11 comunidades se obtuvo la decisión comunal sin consenso (de las 18 donde el Estado entró).

Respuestas de las autoridades

Sentencia Constitucional Nº 300/12

El 18 de junio, una semana antes que la marcha llegara a La Paz, el Tribunal Constitucional Plurinacional emitió la Sentencia Nº 300/12, con la que resolvieron dos recursos de inconstitucionalidad contra la Ley Nº 222 y la Ley Nº 180. El Tribunal decidió la constitucionalidad de la consulta, pero condicionada a un proceso previo de concertación que debía incluir todo lo relativo al protocolo de implementación que debía previamente ser pactado con las organizaciones legítimamente representativas del TIPNIS. Instaba también a la Asamblea Legislativa, al Ejecutivo y a los pueblos indígenas a avenirse a una concertación para definir mecanismos, tiempos y procedimientos para encarar el proceso.

Nada de esto sucedió. El Gobierno no aceptó este fallo y entró al TIPNIS, comenzando el proceso de consulta con la seguridad de que el proceso le daría la validación a la decisión asumida. Con esto, las organizaciones indígenas y otros colectivos de ciudadanos,

así como la Coordinadora Andina de Organizaciones Indígenas (CAOI), presentaron acciones de amparo y de tutela ante tribunales departamentales, a fin de hacer cumplir al Ejecutivo la Sentencia 300/12, las cuales fueron rechazadas con argumentos de forma.

Sentencia Constitucional Plurinacional 212/2013 del 5 de marzo de 2013¹²⁴

La Sala Civil y Comercial Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, a través de la Resolución 035/2012 del 18 de octubre, denegó la tutela solicitada por la Subcentral del TIPNIS fundamentando que: a) Las pruebas ofrecidas y presentadas por los accionantes eran anteriores al pronunciamiento de la Sentencia SCP 300/12, es decir anteriores al 18 de junio de 2012¹²⁵ y b) La parte accionante no aclaró lo sucedido, concreta y fehacientemente, o de qué manera las autoridades demandadas habrían lesionado derechos; tampoco explicitó qué derecho fundamental había sido lesionado.

La Resolución 035/2012 fue radicada en el Tribunal Constitucional Plurinacional en revisión, el cual se expidió a través de la SCP 212/2013, con la cual ratificó la Resolución antes nombrada por elementos diferentes a los alegados en la Sala Civil y Comercial Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz. Los argumentos de la SCP 212/2012 para su fallo fueron que el recurso utilizado para la tutela, el de Amparo Constitucional, no era el correcto para una situación como la alegada por los accionantes –vulneración de los derechos colectivos a la libre determinación, el territorio, el medio ambiente, el consentimiento libre, previo e informado, la aplicación de una sentencia constitucional que tutelaba estos derechos e imponía obligaciones expresas al Estado para garantizarlos, etc., –todos derechos “difusos” y no fundamentales, para cuya tutela procedía la interposición del recurso de Acción Popular. El Tribunal se apoyó en su propia jurisprudencia SC 1018/2011 del 22 de junio, supuestamente para denegar la tutela, aunque la poca claridad en la fundamentación hace imposible determinar si ésta fue la verdadera razón del rechazo, *in limine*, de la acción.¹²⁶

¹²⁴ [https://buscador.tcpbolivia.bo/\(S\(ccquzi0inszdvwuaxrxngnu\)\)/WfrPartes.aspx](https://buscador.tcpbolivia.bo/(S(ccquzi0inszdvwuaxrxngnu))/WfrPartes.aspx)

¹²⁵ En tanto los indígenas alegaban la violación por parte de Gobierno a lo dispuesto en dicha sentencia.

¹²⁶ Tal decisión contradice la ya larga lista de sentencias constitucionales que califican este tipo de decisiones como formalistas y coloniales, en tanto niegan el acceso directo a la tutela de los derechos sustantivos de los pueblos indígenas (Sentencia 0572/2014 de 10 de marzo en ATTARD cit., pág. 149).

Informe del Defensor del Pueblo sobre la represión a la VIII Marcha

En noviembre de 2011, el Defensor del Pueblo emitió su *“Informe defensorial respecto a la violación de los derechos humanos en la Marcha Indígena”*, que el 25 de septiembre de 2011 tuvo como centro la intervención a la Marcha en el paraje de Chaparina. En el informe se hace un detalle pormenorizado de los diferentes informes del Viceministerio del Régimen Interior, dependiente del Ministerio de Gobierno y de la Policía Boliviana, en los que se da cuenta de cómo se adoptó y ejecutaron las órdenes para la intervención de la Marcha en Chaparina, a las 16.00 hs del día señalado. Sobre la intervención en concreto, el Defensor afirma que, en base a los múltiples testimonios recogidos de manera directa de las víctimas de la intervención policial, se violaron los derechos a:

- la integridad personal, en su dimensión física, al golpear brutalmente a hombres, mujeres, personas adultas mayores, mujeres embarazadas, así como madres lactantes, en un acto de total desproporción del uso de la fuerza y menosprecio por la humanidad, atacando a personas que no oponían resistencia;
- la integridad psíquica y moral, considerando que las agresiones físicas eran acompañadas de agresiones verbales, mediante insultos, acusaciones, amenazas, gritos, manipulaciones cargadas de violencia y discriminación por la condición de indígenas de las víctimas.
- la libertad física, puesto que se trató de una detención ilegal y arbitraria, en tanto la intervención fue realizada sin que la justifique ningún delito flagrante de parte de los marchistas. La acción se realizó de manera planificada, habiéndose contratado previamente buses, cintas maskin para amordazar y amarrar a las víctimas sin causa legal alguna y sin que la marcha represente amenaza o riesgo para la seguridad del Estado o de otras personas;
- la libertad de tránsito, en tanto el sector campesino denominado “interculturales” bloqueaban la población de Yucumo, que públicamente actuó con el apoyo y la anuencia de las autoridades del Estado, limitando arbitrariamente el ejercicio del derecho constitucional de libertad de locomoción;
- la dignidad humana, en tanto la represión fue ejecutada de manera indiscriminada contra niños, niñas, familias, mujeres gestantes y madres, así como personas adultas mayores de manera brutal, desproporcionada, contra seres

humanos indefensos, quitando sus pertenencias, incendiando sus ropas, y con la intención de humillar su condición humana y por ser indígenas;

- la consulta libre, previa e informada, en tanto no se cumplieron con carácter previo las fases exploratoria y de planificación del proyecto. No se cumplieron con los principios que orientan la consulta, de buena fe, al comenzar la obra en los denominados tramos I y III sin considerar la obra de manera integral.

Entre algunas de las recomendaciones que realiza el Defensor del Pueblo, éstas exigen a las autoridades estatales, entre otras:

- Que el Fiscal General del Estado prodiga acciones penales contra los entonces ministro de Gobierno y los funcionarios de esa cartera de Estado, como directos responsables de la decisión y ejecución de la intervención a la marcha, así como que la ministra de Salud y Deportes levante un listado de víctimas y se les preste atención médica a quienes sufrieron afectaciones psicológicas hasta su total restablecimiento;
- Que el Comandante General de las Fuerzas Armadas inicie acciones legales en contra del Comandante de la Fuerza Aérea Boliviana por disponer de aviones para trasladar a personas ilegalmente detenidas privadas de su libertad.

Situación Actual

El Estado ha realizado trabajos de mejoramiento de caminos en las áreas denominadas “Tramo I” – en el Trópico de Cochabamba y que va desde Villa Tunari hasta el río Ichoa, ubicado dentro del Parque Nacional pero fuera del área titulada como Territorio Indígena, en la llamada Zona de Colonización de productores de hoja de coca– y el “Tramo III” –en Mojos, y que va desde la comunidad de Monte Grande hasta Santa Rosa del Apere, dentro del Territorio Indígena Multiétnico I (TIM I). Ambos tramos están fuera del Territorio Indígena TIPNIS y de las áreas social y ecológicamente más frágiles.

Recientemente se ha conocido un proyecto de ley denominado “Ley de Protección y Desarrollo Integral del Territorio Indígena Parque Nacional Isiboro Sécre”¹²⁷ que tiene por objeto

¹²⁷ Se trata de un proyecto sin número ni referencia de fechas, llegado recientemente a las organizaciones indígenas de manera no oficial.

Artículo 1 (OBJETO) La presente Ley tiene por objeto regular la protección y el desarrollo integral del Territorio Indígena Parque Nacional Isiboro Sécuré – TIPNIS, en el marco de la Consulta Libre, Previa e Informada a los pueblos indígenas Mojeño-Trinitario, Chimán y Yuracaré.

Es decir, retoman el proceso, temporalmente detenido, de construcción de la carretera sobre la base de que la consulta que realizó el Estado en el TIPNIS, con todas las vulneraciones a los derechos de los pueblos de ese territorio anotadas líneas arriba y en contra de la decisión adoptada por los propios pueblos.

Como si nada hubiese pasado, y dando por sentado que los pueblos del TIPNIS hubiesen prestado su consentimiento respecto a este proyecto el Artículo 7 se dispone que la carretera atravesará el Territorio

Artículo 7 (PROTECCIÓN INTEGRAL DEL TIPNIS) I. Se dispone que la carretera ecológica Villa Tunari–San Ignacio de Moxos, en el marco de la gestión compartida y resultados de la consulta, es prioritaria para la protección y acceso al ejercicio de los derechos de los pueblos indígenas Chimán, Yuracaré y Mojeño-Trinitario.

Se impone el proyecto carretero, pero bajo el marco de una medida de “protección”: es decir, se partirá en dos el territorio indígena, en contra de la decisión de los pueblos, sin estudios de impacto que se conozcan a la fecha, sin información, sin el consentimiento prestado por los dueños del territorio, como si esta decisión ilegal e inconsulta fuera para “proteger” y garantizar el ejercicio de los derechos de los pueblos.

Se prevén también medidas de promoción del desarrollo “integral” (arts. 10, 11 y 12), así como prohibiciones expresas al avasallamientos o invasiones a las tierras indígenas (art. 9).

Se espera la evolución de este proyecto que, se insiste, es de reciente conocimiento y se aguarda también la reacción de las organizaciones del TIPNIS, sobre todo la Subcentral de Cabildos Indígenales, la Central de Pueblos Étnicos Mojeños del Beni y la CIDOB, sea la orgánica o la oficialista. La Subcentral del TIPNIS ha declarado que está en contra de la carretera del trazo actual, a favor de que se mantenga plenamente vigente la Ley N° 180 y en favor del acceso a la Autonomía indígena en aplicación de la DECLARACIÓN DE LA ONU, la Constitución y la Ley Marco de Autonomías.

Represión del pueblo guaraní Takovo Mora

Datos generales

Organización (es)	- Asamblea del Pueblo Guaraní (APG) - Capitanía Takovo Mora
Ámbito Territorial	Chaco Boreal norte, departamento Santa Cruz, provincia Cordillera, municipio Cabezas
Pueblos/población afectada	832 personas (457 hombres, 375 mujeres) Pueblo indígena Guaraní – Territorio Guaraní Takovo Mora
Fuentes	Testimonios: Talleres 1º y 2º “Construcción participativa del Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas”, de fechas 23 y 24 de febrero y 22 y 23 de marzo de 2016 en Santa Cruz de la Sierra. Confederación Nacional de Mujeres Indígenas de Bolivia (CNAMIB) Información secundaria: Informe Defensorial sobre la violación de derechos humanos de la Capitanía Takovo Mora, perteneciente al pueblo indígena guaraní. La Paz, enero 2016
Responsables elaboración informe	Leonardo Tamburini
Correo electrónico de contacto	moreira_2467@hotmail.com

Antecedentes del caso

La demanda de tierras en la zona de Takovo Mora representó la última estrategia del pueblo guaraní de reconstituir su territorio, usurpado durante la colonia y buena parte de la república en el siglo XIX por colonos españoles y gente venida de Santa Cruz, así como durante la segunda mitad del siglo XX por otros sectores de la sociedad nacional, quienes se beneficiaron con tierras como pago de favores políticos. Esto último, potenciado por una distorsionada aplicación de la Reforma Agraria, hizo que se profundicen el despojo territorial y la mestización forzada, así como el arrinconamiento de las comunidades, proveedoras de mano de obra esclava en las haciendas vecinas y en la zafra de azúcar del norte de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra.

La construcción del ferrocarril Santa Cruz–Yacuiba y el descubrimiento de importantes reservas de petróleo en el lugar, así como la revalorización de las ricas tierras cercanas a la cuenca del río Grande y las serranías del Parabanó, aumentaron la presión sobre las mismas que terminaron siendo tituladas a favor de terceros particulares, formalizando la usurpación territorial.

El territorio de Takovo Mora está ubicado en el municipio de Cabezas, provincia Cordillera del departamento de Santa Cruz. Fue demandado al Estado para su titulación el 17 de septiembre de 1996 por una extensión de 518.245 ha (Viceministerio de Tierras 2010). Recién en 2006 –y hasta 2014– se dotaron al pueblo Guaraní de 9.106 ha,¹²⁸ es decir, poco más del 10% de lo que el Estado debe restituírle como territorio indígena ancestral. Se han establecido 1.630 ha como área bajo contratos petroleros y 3.557 ha de reserva petrolera. En 2012, el Estado otorgó una indemnización de un millón de dólares a los indígenas de la Capitanía de Takovo Mora, frente a los 37 que habían demandado por las operaciones hidrocarburíferas que se desarrollan en su territorio.

La empresa estatal Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB) Chaco S.A., toma la decisión de perforar los pozos DRO-X1003, DRS-X1008 y DRS-1009, pertenecientes al denominado “Bloque El Dorado”, los cuales se encontrarían en el predio privado San Juan de El Dorado, que fue saneado y titulado a favor del propietario particular Juan Carlos Soza Soruco –por una superficie de 2.263 ha– pese a no contar con las condiciones legales para ello, según las denuncias de

los líderes guaraní.¹²⁹ Dentro de estos predios comenzaron las operaciones de perforación sin ninguna consulta ni previa coordinación con los relacionadores comunitarios de Takovo Mora; es más, dieron información falsa a los comunarios sobre el trabajo que se estaba empezando a desarrollar.

...nos dijeron que había un trabajo pendiente que había que terminar (...) y (...) que no tenía conocimiento de la consulta que [habían] hecho antes un estudio de recolección, que nosotros [la APG] ya estábamos plenamente de acuerdo (...) pero los pozos [petroleros] no sabíamos, [que la empresa] había hecho un seguimiento que habían pozos dentro del territorio. Entonces, cuando nosotros fuimos ya estaban haciendo la planchada justamente al lado de El Dorado, donde tenemos nosotros tenemos un recorte, y al lado de El Dorado hay un vecino que es predio [el] Chivato, que está dentro de la TCO...¹³⁰

Los guaraní exigieron a YPFB promover un proceso de consulta previa. Sin embargo, la empresa rechazó la solicitud, respondiendo que:

- los trabajos se realizaban en una propiedad privada,
- la operación contaba con licencia ambiental otorgada por el Ministerio de Medio Ambiente y Agua
- el dueño de la propiedad otorgó el permiso respectivo
- no existe sobreposición entre el predio y la TCO Takovo Mora
- YPFB no realiza consultas, sino el Ministerio de Hidrocarburos¹³¹

Si bien era correcta la interpretación de la empresa sobre quien desarrolla el proceso de consulta previa –el Ministerio de Hidrocarburos–, la posición de que ésta no sería realizada ni siquiera por el órgano estatal competente distaba mucho de ser correcta. Así lo expresó el

128 Informe DDSC-COR-Nº2406/2015 del 16 diciembre de 2015, INRA Santa Cruz, en *sobre la violación de derechos humanos de la Capitanía Takovo Mora, perteneciente al pueblo indígena Guaraní*. Pág. 47, La Paz, enero de 2016.

129 “...el INRA le titula a este tercero [San Juan de El Dorado y Chivatos] con más de 1.500 ha. Pero el Gobierno, astutamente, titula para poder hacer los primeros 4 pozos y para evitar que no se realice la consulta... el Gobierno pone un ‘palo blanco’ [testaferro] para iniciar con la exploración de hidrocarburo.” Celso Padilla. Presidente de I Consejo Continental de la Nación Guaraní, 1º Taller “Construcción participativa del IDHPI”, CNAMIB. Santa Cruz de la Sierra, 23-24 febrero de 2016.

130 Informe Defensorial.... Pág. 11.

131 Informe Defensorial sobre la violación de derechos humanos de la Capitanía Takovo Mora, perteneciente al pueblo indígena guaraní. La Paz, enero de 2016, pág. 12.

ministro de Hidrocarburos y Energía Luis Alberto Sánchez Fernández en nota MHE DESP-1825 del 18/11/15, indicando que la consulta previa no correspondía realizarse, ya que

Para que se realice este proceso es, (sic) la actividad, obra o proyecto hidrocarburífero, debe sobreponerse o situarse en una tierra o territorio de una demanda, o tierra indígena, originaria o Comunidad Campesina (TIOC).” Y en el caso de marras, el Bloque El Dorado aludido “...no se encuentra dentro del TIOC Takovo Mora, ya que está situado en predios privados titulados ...” Lo que si correspondía y se realizó, según el Ministerio, fue la “Consulta Pública”, prevista por el Reglamento de Control Ambiental.¹³²

No obstante, el Ministerio invitó a dialogar en las oficinas de YPFB Santa Cruz a la capitana de la comunidad de Yatirenda, Wilma Arredondo,¹³³ hecho que fue rechazado por la APG. Más bien se contrapropuso que cualquier diálogo debía llevarse a cabo con las estructuras organizativas y en el Territorio Takovo Mora.

En este contexto, la Capitanía Takovo Mora decidió bloquear la entrada a la planta de separación de líquidos Río Grande, que se está construyendo en el territorio, con la finalidad de que el Gobierno se avenga a una negociación.¹³⁴ Esta determinación fue validada por la Asamblea de la APG, realizada en Machareti el 30 de julio. Allí, las autoridades tomaron la decisión de rechazar los 3 decretos supremos: 2195/14 del 26 de noviembre; 2298/15 del 18 de marzo, y 2366/15¹³⁵ del 20 de mayo –en adelante *los decretos petroleros*– que venían afectando directamente al pueblo Guaraní. En esta Asamblea también se desconocieron las declaraciones de apoyo a estas normas que hizo el directorio del Consejo de Capitanes Guaraníes de Chuquisaca (CCCH), realizadas en un acto en la comunidad de Ñaurenda junto

al presidente del Estado, Evo Morales¹³⁶. También se decidió apoyar las medidas que asumiera la Capitanía de Takovo Mora.

Hechos

Represión violenta de la Policía Boliviana

Entre los días 13 y 16 de agosto se realizaron bloqueos esporádicos a la carretera internacional N° 9 que une la ciudad de Santa Cruz de la Sierra con la República Argentina y que atraviesa el oeste del Chaco Boreal, pero fueron disueltos por la Policía Boliviana. Frente a los planteamientos de la Capitanía de Takovo Mora y la APG Nacional, el Gobierno comenzó una campaña de descrédito y manipulación mediática de la dirigencia guaraní de Takovo Mora, acusándolos de haber supuestamente malgastado fondos entregados por la empresa estatal YPFB en compensación por otras operaciones que se vienen realizando en el territorio.¹³⁷

El 18 de agosto, frente a la negativa del Gobierno de avenirse a un diálogo, los guaraní Takovo Mora, con el apoyo de su organización nacional APG, volvieron a cortar la carretera desde las primeras horas de la mañana, a la altura de la comunidad de Yateirenda, en el kilómetro 90. Al menos en tres oportunidades la policía intentó despejar el bloqueo utilizando gases lacrimógenos, pero fueron repelidos por los manifestantes guaraní que protagonizaban la medida de fuerza. Las acciones fueron presenciadas por el coronel Sabino Guzmán, comandante departamental de la policía de Santa Cruz y por el fiscal de materia del Municipio de Cabezas, José Morales. En medio de las escaramuzas, la dirigencia guaraní solicitó el diálogo como condición para levantar el corte. Sin embargo, la posición de la Fiscalía era que se suspendiera el bloqueo sin condiciones.

Entre las 16 y 17 horas del día 18, más de 500 efectivos policiales, empleando gases lacrimógenos, armas no letales y la utilización del carro “Neptuno”¹³⁸ desbloquearon violentamente la carretera, arremetiendo no solo contra los objetos que la obstaculizaban, sino contra las personas que participaban del bloqueo, entre ellos, mujeres, niños y personas de la tercera edad. Paralelamente al desbloqueo de la carretera, y en una

132 Informe Defensorial sobre la violación de derechos humanos ... pág. 13.

133 Aunque, posteriormente, el Ministerio negó haber hecho tal invitación, pese a existir las pruebas al respecto. Informe Defensorial sobre la violación de derechos humanos ... pág. 14.

134 http://www.cadecolp.com/index.php?option=com_content&view=article&id=672:bloqueo-en-takovo-mora-causa-perdidas-por-us-350-mil-al-dia&catid=45&Itemid=439

135 D.S. 2195/14 sobre compensaciones a territorios indígenas por impactos ambientales, D.S. 2298/15, sobre consulta y participación en operaciones hidrocarburíferas en territorios indígenas, y D.S. 2366/15 que autoriza operaciones hidrocarburíferas en áreas protegidas.

136 Celso Padilla, 1º Taller “Construcción participativa del IDHPI”, CNAMIB. Santa Cruz de la Sierra, 23-24 de febrero de 2016.

137 <http://www.bonews.org/noticia/456447/ypfb-anuncia-procesos-contra-dirigentes-de-takovo-mora>

138 Camión adaptado como lanzaaguas, utilizado normalmente para dispersar manifestaciones.

acción envolvente, un grupo importante de la policía entró en la comunidad de Yateirenda –forzadamente y sin ninguna orden previa– allanando casas, decomisando enseres y destruyendo vehículos de las personas, incluso aquellas que no participaban de la medida de fuerza y que estaban en calidad de apoyo humanitario. La ex mburubicha Wilma Arredondo relata los hechos que le tocó vivir:

No pensábamos que iba a haber tanta represión; que iba a ser sólo en la carretera, pero entraron hasta adentro en nuestras casas, quemaron nuestras ropas, víveres; fue algo impactante, fue algo traumático; hasta mi persona lo ha vivido... Había niños que se perdieron en el monte; hasta los tres días recién los pillamos ... golpearon a los ancianos, donde habían niños que estuvieron encerrados en sus casas por más de dos días por el trauma.¹³⁹

En el desbloqueo, una decena de comunarios resultaron heridos y fueron detenidas preventivamente 32 personas –entre ellos, dos menores de edad y 5 mujeres; 2 madres abortaron días después por los golpes recibidos y por las condiciones en que debieron huir de la represión:

Hubieron (sic) hermanas que les hicieron abortar de la comunidad de Nueva Esperanza y había una hermana que le dio hemorragia porque recién había tenido su bebé. A otra la sacaron del monte casi muerta la hermana.¹⁴⁰

De la desproporción en el empleo de la fuerza y la acción policial injustificada, ante ausencia absoluta de provocación de parte de los indígenas, da cuenta el fiscal José Morales, quien presenció personalmente la represión:

Estuve en el lugar de los hechos, vi todo lo que sucedió, fue la policía la que inició con la arremetida, con violencia, estaban armados y los indígenas sólo tenían un palito y agua para defenderse ...se lanzaron gases lacrimógenos para dispersar la movilización ... después... los policías empezaron a agredir a los indígenas, a disparar los gases y detenerlos, pero agarraban a cualquiera (que estaba en el lugar) y al que podían. Considero que fue una lucha desigual.¹⁴¹

No obstante este testimonio, los asesores del Comando Departamental de la Policía Boliviana afirmaron, a través de un informe remitido al Defensor del Pueblo, que la intervención se habría justificado a partir de las provocaciones realizadas por los indígenas, quienes habrían atacado a la fuerza policial con la complicidad, incluso, del fiscal Morales:

...cuando el jefe encargado se dirigía a tomar contacto con los dirigentes a cargo del bloqueo aparece un fiscal de materia de apellido Morales, quien más allá de coadyuvar en el cumplimiento de la Ley, velando por los intereses del Estado y las personas que se encontraban varadas y perjudicadas por el bloqueo, haciendo todo lo contrario incita de manera frontal al bloqueo, lo que da a lugar a que los indígenas sin más diálogo atacaran a los servidores públicos de manera indiscriminada con palos, machetes, lanzas, flechas y otros objetos contundentes, extremo que dio lugar a que más de una decena de servidores públicos terminen lesionados.¹⁴²

Detenciones arbitrarias y violación al debido proceso

Una vez desbloqueada la carretera, la policía trasladó forzadamente a 32 personas,¹⁴³ quienes fueron conducidas a las instalaciones de la policía en la localidad de La Guardia y no Cabezas, jurisdicción a la que corresponde territorialmente conocer los delitos que se les imputaba. Como se mencionó anteriormente, varios de los indígenas fueron arrancados de la comunidad de Yateirenda, cercana al lugar donde se realizaba la acción, pese a no tener ninguna participación de la movilización; por lo tanto de manera irregular y arbitraria.

Además de las violaciones al debido proceso en la detención, las condiciones bajo las cuales fueron mantenidos mientras esperaban la audiencia del día siguiente fueron, según los testimonios recogidos, humillantes y degradantes. Se les impuso una incomunicación de facto, sin que mediara razón alguna, y se impidió la visita de sus compañeros representantes en la Asamblea Legislativa Departamental.

139 Testimonio de la ex capitana Wilma Arredondo de Takovo Mora, 1º Taller “Construcción participativa del IDHPI”, CNAMIB, Santa Cruz de la Sierra, 23-24 de febrero de 2016.

140 1º Taller “Construcción participativa del IDHPI”... Cit.

141 Informe Defensorial sobre la violación de derechos humanos, pág. 16.

142 Informe Defensorial sobre la violación de derechos humanos, pág. 17.

143 Que varían en el número, 28 según el Defensor de Pueblo en su Informe Defensorial ..., pág. 25, y el testimonios entregados para el presente informe, los cuales afirman fueron 29 y otros afirman que eran 32.

Luego [de la represión] los trasladaron a la jurisdicción de La Guardia.¹⁴⁴ Ahí mismo, en las celdas, les metieron una carga de gas, se les reían y no los respetaban. En la audiencia, los fiscales mostraron sus supuestas armas —que eran machetes— como si fueran las pruebas. Los detenidos alegaron que los policías robaron esas herramientas de las casas, y eso estaba mostrando como prueba. No nos dejaban ver a los detenidos, ni aun mostrando nuestras credenciales como Asambleístas. Los detenidos llegaron a las 6 de la tarde y los fiscales recién llegaron a las 11:30 de la noche para atender el caso; seguían mojados, y había muchos que no habían estado y ni siquiera eran de la movilización...

Vimos como todas estaban empapadas y dopadas con el gas. En ese momento tuvimos que buscar ropas para cambiarle según trasminadas con el gas lacrimógeno. Vimos luego a un señor que no tenía nada que ver con el bloqueo y estaba detenido, y un anciano que tenía problemas para caminar y aun así estaba detenido. También habían como tres adolescentes detenidos.

Del expediente FELCC LG 476/15 se desprende que había 28 personas detenidas; entre éstas, dos menores de edad, 4 mujeres y un adulto mayor. En la audiencia de Medidas Cautelares del día 19/7/15 fueron liberadas 9 personas por no haber cometido los hechos por los cuales se los acusaba. Recibieron, en cambio, Medidas Sustitutivas a la Detención Preventiva 17, acusándolas por asociación delictuosa, lesiones graves y otros.¹⁴⁵

Les obligaron a que no se defendieran; tuvieron que reconocerse culpables para poder salir de las celdas. Nosotros tuvimos, por suerte, al abogado Alejandro Romero; también exigimos que vengan médicos porque habían hermanos muy heridos y tampoco nos traían médicos forenses.¹⁴⁶

Dentro de los procesados se encuentra Ruth Yarihua, asambleísta indígena departamental, y la asesora legal de la APG Magaly Barba, quienes se encontraban en la movilización cumpliendo funciones de apoyo legal y representación para dar soluciones al conflicto.

Sustitución de la dirigencia pueblo Guaraní

Los testimonios de las víctimas del conflicto y los líderes del pueblo Guaraní coinciden en que, probablemente,

la agresión mayor a sus derechos tuvo que ver con el relevamiento de la dirigencia de la Capitanía de Takovo Mora, de la comunidad de Yaterienda e, incluso, tiempo después, de la propia Asamblea del pueblo Guaraní (APG), y responsabilizan de estos cambios a las presiones ejercidas por el Gobierno Nacional.

Después viene lo más triste; una patada un puñete se pasa, pero ¿qué ha pasado con la hermana Wilma Arredondo?¹⁴⁷ a ella la sacaron porque estaba firme, y el mandato era cambiar de capitán. [A] unos de los mismos afectados y a toda su familia lo masacraron porque era la más firme como dirigente, y la forma de garantizar la no realización de la consulta fue la de cambiar a todos los dirigentes... En este momento la zona está completamente descabezada. Desde ahí [que] los ánimos bajaron. A la hermana Wilma terminaron culpándola de todo lo que había pasado y no era así. E incluso muchos [dijeron] no estábamos de acuerdo con el bloqueo porque nunca se sabe lo [que] va a pasar, y ahora vemos que pasó lo peor.¹⁴⁸

Los testimonios también hacen referencia a que el cambio forzado de la dirigencia que defendía la consulta, como proceso previo para las operaciones en el Bloque el Dorado, se produjo a través del condicionamiento por parte del Gobierno Nacional a la prosecución de obras comprometidas en la comunidad, así como a partir de la intimidación que supuso mantener un importante contingente de la fuerza policial en la comunidad de Yateirenda.¹⁴⁹

Hubo chantaje a los hermanos porque [Álvaro García] Linera¹⁵⁰ les dijo que si no aceptaban no iba a ver la segunda fase de la construcción de las viviendas [apoyadas por el Gobierno Nacional] en la comunidad de Yateirenda. Entonces con un poco de miedo [aceptaron los cambios de dirigentes, en tanto] estaban cercados con policías, nadie podía hablar...¹⁵¹

Los cambios dirigenciales no sólo se produjeron en la Capitanía de Takovo Mora; el conflicto también tuvo

144 Distante a 118 km de la localidad de Cabezas.

145 Informe Defensorial ...cit., pág. 25.

146 Yamille Añez, ex asambleísta indígena departamental, 1º Taller "Construcción participativa del IDHPI"... Cit.

147 Ex capitana de la Capitanía Guaraní de Takovo Mora.

148 Testimonio de Celso Padilla, en el 1º Taller "Construcción Participativa del IDHPI...", cit.

149 Las autoridades nacionales asisten periódicamente al municipio de Cabezas, donde está ubicado Takovo Mora, en tanto el alcalde municipal es uno de los 21 municipios gobernados por el partido del presidente Evo Morales, —de los 56 en total—, en el departamento cuyo gobernador es un histórico opositor al primer mandatario. https://www.eldia.com.bo/index.php?cat=1&pla=3&id_articulo=168831

150 Vicepresidente del Estado Plurinacional de Bolivia.

151 Testimonios del 1º Taller "Construcción participativa del IDHPI..."



Movilizaciones en defensa del territorio indígena – Foto: Samy Schwartz



Foto: Samy Schwartz



Foto: Samy Schwartz

efectos en la organización nacional APG. En efecto, a inicios de 2016, y frente a las constantes denuncias públicas al Gobierno Nacional por el manejo las violaciones a los Derechos Humanos en el despeje de la carretera el día 18/8/15 –así como la exigencia de la abrogación de los *decretos petroleros*–, se produjeron cambios en la APG Nacional, con una directiva que inmediatamente cambió su relación con el Gobierno y su posición sobre estos temas.¹⁵² Asumió en reemplazo de Domingo Julián, el ex diputado nacional por el partido de Gobierno y ex capitán del CCCH, Efraín Balderas.

Derechos violados¹⁵³

1. Derecho a la integridad personal, art. 15, I y II de la CPE; art. 5, 1, de la Convención Americana de DDHH (CADH); art. 3 del Convenio N° 169 de la OIT; y art. 7 de la Declaración de la ONU. En este caso concreto, los testimonios son contundentes sobre cómo las agresiones hacia los comunarios en la carretera y en su comunidad fueron absolutamente injustificadas y realizadas por la Policía Boliviana a través de un uso excesivo de la fuerza, contra la integridad de personas desarmadas y en estado de indefensión.¹⁵⁴

2. Derecho a la libertad personal, arts. 22 y 23 de la CPE; art. 7 de la CADH; art. 3 del Convenio N° 169 de la OIT; y art. 7 de la Declaración de la ONU. En el caso que nos ocupa, las personas fueron arrancadas de sus casas en la comunidad de Yateirenda; otras fueron alzadas de la carretera cuando eran meros espectadores de la acción policial. Existen múltiples testimonios de personas que fueron perseguidas incluso hasta dentro del monte. Todas las situaciones señaladas en los documentos o testimonios de este caso no dan cuenta de que se hayan presentado órdenes de detención emanadas de autoridad competente ni de que se hayan ejecutado aprehensiones en ocasión de flagrancia. Según el Informe del Defensor del Pueblo, “...hubo una especial selección de los dirigentes...”¹⁵⁵ Todos estos actos fueron cometidos por agentes de la Policía Boliviana y en violación a los instrumentos internacionales, la legislación y la misma Constitución Política del Estado.

3. Derecho a la territorialidad y la seguridad jurídica, art. 30, par. II, inc. 4; arts. 6, 393, 395 y 403 de la CPE; art. 21 de la CADH; art. 14 del Convenio N° 169 de la OIT y art. 26 de la Declaración de la ONU. Las tierras ancestrales del pueblo Guaraní de Takovo Mora fueron demandadas por su organización matriz la APG en el marco de la IIª Marcha Indígena “Por la Tierra, el Territorio y del Desarrollo”, que se desarrolló entre agosto y octubre de 1996 cuando se adoptó, además, la Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria N° 1715/96 –Ley INRA. En esta movilización, los guaraní obtuvieron la admisión de la demanda de estas tierras por una superficie de 518.245 ha (Viceministerio de Tierras 2010). Sin embargo, hasta 2014 (18 años de adopción de la Ley INRA), el Estado había devuelto al pueblo Guaraní sólo 9.106 ha. Por el contrario, entre 2007 y 2011 se titularon 5 propietarios particulares, identificados dentro del territorio, por una superficie de 7.015 ha, superficie que ocupan áreas indígenas reclamadas como propias y donde se desarrollan actividades hidrocarburíferas, entregadas en propiedad privada por el Estado, según los testimonios recogidos líneas arriba, con la intención de sustraerlas del control indígena y, en particular, el ejercicio de los derechos a la consulta previa.

4. Consulta previa, libre e informada, (arts. 30, par. II, num. 15 y 403 de la CPE; arts. 6 y 7 del Convenio N° 169 y art. 19 y 32 de la Declaración de la ONU) La violación del derecho a la consulta está en la base de las acciones de protesta emprendidas por el pueblo Guaraní, como el corte de ruta realizado el 18 de agosto de 2015 y que desembocó en la represión policial y las demás violaciones a los derechos indígenas antes apuntadas. Los testimonios de los comunarios y líderes guaraní, así como las declaraciones de las mismas autoridades de la empresa estatal YPFB, personeros del Ministerio de Hidrocarburos y Energía e, incluso, del mismo Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA), dan cuenta de la violación del derecho a la consulta libre, previa e informada. Con relación a este derecho, las observaciones del Comité de la CEDAW de 2015 han señalado que el Estado Plurinacional debe poner en marcha procedimientos adecuados de consulta en la adopción de decisiones para la autorización de proyectos a gran escala de explotación de recursos naturales en sus tierras ancestrales, a fin de obtener el consentimiento libre, previo e informado también de las mujeres indígenas y afrobolivianas, vista la vulnerabilidad que en estos conflictos se encuentran las mujeres indígenas.

152 <http://evomoralesa.blogspot.com/2016/07/evo-recibe-nueva-directiva-de-la-apg.html>

153 Informe Defensorial ..., pág. 61.

154 Informe Defensorial ..., pág. 36

155 Informe Defensorial ..., pág. 43

Acciones emprendidas

Sobre las agresiones y las detenciones ilegales en el despeje de la carretera

Las acciones que se emprendieron inicialmente fue la asistencia legal en la audiencia de Medidas Cautelares de fecha 19/8/15 en el Juzgado de La Guardia (caso FELCC LG 478/15), con el objetivo de lograr la libertad irrestricta de los detenidos ilegalmente por la Policía Boliviana. La asistencia estuvo a cargo de los asesores legales de la APG. Como se informa líneas arriba, 9 fueron liberados y otros 17 terminaron procesados, aunque lograron la libertad después de haber realizado declaraciones inculpatorias.

Hay dos demandas; una, por el Concejo de los Capitanes de Santa Cruz contra el comandante departamental de la Policía Boliviana, la misma que tiene pocos avances en su tramitación.¹⁵⁶ Según la información recabada en los eventos realizados –1er. y 2do. Taller de “Construcción participativa del IDHPI”– las acciones legales indicadas han ido perdiendo fuerza y están prácticamente paralizadas.

Sobre los decretos petroleros que atentan contra el derecho a la consulta libre, previa e informada

*Acción de Inconstitucionalidad del Defensor del Pueblo, Rolando Villena Villegas, contra el D.S. 2195/14*¹⁵⁷

La segunda de las acciones es la demanda de Inconstitucionalidad Abstracta, del D.S. 2195/14 del 26 de noviembre, por violación a los arts. 2, 30, par. II, num. 4 y 15, 109; par. II, 403; par. I y 410; par. II de la CPE; arts. 3, 23, 32 de la Declaración de la ONU; art. 1, num. 1 y 2 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos (PIDCP); art.1, num. 1 y 2 del Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) y arts. 6.1, 7.1 y 15 del Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). Las normas recurridas fueron los artículos 4 y 6 del D.S. 2194/14, respecto de los cuales el Estado, sin consulta ni participación con los pueblos interesados, define las compensaciones por impactos ambientales en los territorios indígenas donde éstos se desarrollen (art. 4, par. I). Por otro lado se cuestiona en el recurso que si pasa-

dos 180 días no hubiere acuerdo entre las partes sobre el monto a ser compensado, la autoridad competente lo definirá mediante resolución administrativa, vulnerando los principios básicos de la Consulta y la Libre Determinación tutelados por la normativa constitucional e internacional antes citada. El art. 6 del D.S. 2195/14 usurpa el derecho a una distribución de las compensaciones establecidas en caso de proyectos hidrocarburíferos que se desarrollen en sus territorios por parte de las mismas organizaciones y pueblos en base al derecho a la libre determinación que les asiste, en tanto serán las empresas subsidiarias o subcontratistas de YPFB quienes lo harán.

La acción fue rechazada por el Tribunal Constitucional Plurinacional mediante Auto Constitucional 0283/2015-CA, de fecha 13 de julio, por insuficiente argumentación jurídica.

*Acción Popular presentada por la Asamblea del Pueblo Guaraní (APG) y el Concejo de Capitanes Guaraní de Santa Cruz (CCG-SC) contra los DDSS 2195/14, 2298/15; 2366/15 y 2368/15.*¹⁵⁸

La APG y el CCG-SC, a través de sus principales líderes, interpusieron la Acción Popular contra las normas indicadas por violación al Preámbulo de la CPE, así como de los artículos 2 y 30, par. II, num. 5, 10, 14 y 15 del texto constitucional; arts. 1, 5, 6, 7, 8, 13, 14 y 15 del Convenio N° 169 de la OIT y arts. 3, 5, 10, 15, 17, 20, 29, 30, 31, 33 y 34 de la Declaración de la ONU. En concreto se impugna el D.S. 2195/14, en tanto la norma elimina por completo el criterio establecido por el Convenio N° 169 de la OIT sobre que las compensaciones deben ser justas y equitativas, en tanto establece rangos máximos y serán por una sola vez. Sobre el D.S. 2298/15 sostiene que ha regulado el derecho a la Consulta en contra a lo establecido en la CPE y el Convenio N° 169 de la OIT y, sobre todo, ha definido un nuevo proceso sin haberlo previamente consultado con los pueblos interesados. Sobre el D.S. 2366/15, que autoriza las operaciones hidrocarburíferas en áreas protegidas, incluso de doble categoría –traslapadas con territorios indígenas– también se violó el proceso de consulta para adoptar dicha norma, considerando que dichas áreas, por su especial función de protección de ecosistemas frágiles, son incompatibles con operaciones de exploración o explotación de hidrocarburos. Finalmente, también se impugna el D.S.

156 Dr. Alfredo Romero, asesor legal de la APG, testimonio brindado en el 2do. Taller “Construcción participativa del IDHPI”, CNA-MIB, Santa Cruz de la Sierra 23-24 marzo de 2016.

157 Auto Constitucional 0283/2015-CA, Sucre 13 de julio [https://buscador.tcpbolivia.bo/\(S\(sbcty2k1xpnryvrlf05vsto3n\)\)/WfrJurisprudencia.aspx](https://buscador.tcpbolivia.bo/(S(sbcty2k1xpnryvrlf05vsto3n))/WfrJurisprudencia.aspx)

158 Sentencia Constitucional Plurinacional 0089/2016 – S2 de fecha 15 de febrero [https://buscador.tcpbolivia.bo/\(S\(ox4a0pkbn23srjad4unml21f\)\)/WfrJurisprudencia.aspx](https://buscador.tcpbolivia.bo/(S(ox4a0pkbn23srjad4unml21f))/WfrJurisprudencia.aspx)

2368/15, que autoriza la construcción de ductos a través de territorios indígenas declarándolos de “interés nacional”, sin que los derechos indígenas puedan oponerse como defensa frente a éstos, mientras que, según la norma impugnada, tales derechos serían el reflejo de intereses colectivos, que estarían subordinados a los primeros.

La Acción fue rechazada por la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz a través de la Resolución 82/2015 del 15 de octubre, entendiendo que a) no se notificaron al resto de los integrantes del gabinete de ministros firmantes de los decretos y b) el Tribunal de Garantías no otorgó un plazo adicional para subsanar dichos errores de notificación a los demandantes.

En revisión, el Tribunal Constitucional Plurinacional entendió que, puesto que se cuestionaba la violación por parte del Estado de la consulta previa en la emisión de los decretos impugnados, la Acción Popular no era el remedio apropiado para ofrecer la tutela solicitada. Por lo tanto, rechazó también dicha petición con Sentencia 0089/2016 S2 del 15 de febrero de 2016.

Situación Actual

En los días sucesivos, la policía mantuvo una especie de ocupación de facto en la comunidad de Yateirenda, como dan cuenta los comunarios:

...después, hasta un mes siguieron los policías como custodias para seguir controlando, donde se le tenía que pedir permiso para salir y para entrar. Esto ha sido una forma de acallar y acorralar. Nunca se ha visto que en nuestra propia casa tengamos que sufrir esto.¹⁵⁹

Actualmente se mantiene un resguardo policial en la entrada de los predios “Chivatos” y “San Juan del Dorado”, donde se realizan las operaciones hidrocarburíferas. El Estado ha dejado en claro que estando dentro de estos predios tales operaciones, no se hará consulta al pueblo Guaraní de Takovo Mora, ya que se encuentran fuera de su territorio.

III. Derecho al Territorio

Violaciones del derecho al territorio del pueblo Guaraní de Karaparí

Datos generales

Organización(es)	- Consejo de Capitanes Guaraníes de Tarija (CCGT) - Asamblea del Pueblo Guaraní – Zona Karaparí (APG-ZK)
Ámbito Territorial	2ª Sección del Municipio de Caraparí, Provincia Gran Chaco, Tarija
Pueblos/población afectada	27 comunidades 1.405 habitantes
Fuentes	- Información secundaria: Documento: “Sistematización de experiencias en el Chaco Tarijeño” Centro de Estudios Regionales Tarija (CER-DET). Tarija 2016 - Testimonios de comunarios del municipio de Caraparí
Responsables elaboración informe Correo electrónico de contacto	Leonardo Tamburini moreira_2467@hotmail.com

159 Testimonio de Wilma Arredondo, ex capitana Takovo Mora, en 1er. Taller “Construcción participativa del IDHPI” ...Cit.

Antecedentes del caso

Aspectos generales

Caraparí es un municipio al extremo sur del país, en el departamento de Tarija, segunda sección municipal de la provincia Gran Chaco, la cual está conformada por siete distritos, 4 cantones (Caraparí, Saladillo Zapatera e Itaú) y 41 comunidades con personería jurídica; 4 tienen personería en trámite y el distrito 7 cuenta con 2 barrios debidamente registrados (Eco-clima, 2011). Cuenta con una extensión aproximada de 3.634.49 km².

Proceso de saneamiento de comunidades indígenas como propiedades particulares

El saneamiento en la zona de Karaparí tuvo serias dificultades desde un inicio. En una primera etapa se practicó en las 22 comunidades el llamado Saneamiento Simple (SAN-SIM), previsto por la Ley INRA para propiedades particulares y comunidades. En el caso de Karaparí, directamente las comunidades no fueron tomadas en cuenta como tales, y a partir de una errónea e injusta aplicación de la legislación agraria, además de la negación de su identidad étnica y cultural como guaraní,¹⁶⁰ los resultados obtenidos fueron desastrosos. Se aplicó en la zona el D.S. 26559,¹⁶¹ que reconoce la modalidad de Saneamiento Interno para sindicatos campesinos y colonias de manera excluyente de otros actores como las comunidades indígenas de las Tierras Bajas. La aplicación abusiva de esta norma, en clave de negación de derechos de otros sectores sociales como los pueblos indígenas, supuso la conculcación del derecho al territorio de las comunidades guaraní del municipio. En efecto, en 11 años de proceso (2000-2011) de las 22 comunidades 16 fueron saneadas como propiedades privadas individuales, dentro de las cuales se demarcaron lotes de las casas de los comunarios, que no llegan ni a 500 metros; es decir, la consumación del despojo absoluto del territorio.

160 Entre otras irregularidades, la más flagrante fue la negación al derecho a la participación –regulado expresamente por la Ley INRA (artículo 72º párr. II), su reglamento y que tiene como origen el Convenio N° 169 de la OIT– debido a que las comunidades no contaban con personería jurídica, que se debe a su vez con la negación del municipio a reconocer la existencia de personas indígenas en su jurisdicción, administración que es dominada por campesinos y ganaderos.

161 El Artículo 6 D.S. 26559/02 del 26 de marzo establece que en el saneamiento interno “Quedan excluidas del ámbito de aplicación del presente Decreto Supremo las comunidades indígenas afiliadas a la Confederación de Pueblos Indígenas de Bolivia CIDOB”.

Todas estas irregularidades fueron objeto de observación de parte de la Capitanía y motivaron la solicitud de paralización del SAN-SIM.¹⁶²

Hechos

Demanda de territorio indígena vía conversión de modalidad de saneamiento (SAN-SIM a SAN-TCO)

Con el objeto de relanzar el tema tierra, la Asamblea del Pueblo Guaraní Zona Karaparí (APG ZK) decidió emprender el camino que el resto de pueblos indígenas en tierras bajas habían transitado en la década del 90, es decir, construir una demanda de tierras colectivas sobre su territorio ancestral utilizando, además, la normativa nacional e internacional que respalda plenamente el derecho indígena al territorio. En términos técnicos, para viabilizarla debía realizarse la conversión de modalidad de saneamiento de SAN-SIM a SAN-TCO, que permitiría aplicar la normativa especial de esta modalidad de proceso; en particular, que las tierras fiscales identificadas en el interior del área de saneamiento, así como las tierras de particulares declaradas ilegales, sean otorgadas a favor del pueblo Guaraní,¹⁶³ así como que las tierras a titularse serían colectivas y con todas las garantías constitucionales propias del Territorio Indígena Originario Campesino (TIOC) regulado por el artículo 403º CPE.¹⁶⁴

Obstaculización a la demanda de territorio indígena

La demanda se vio notoriamente disminuida en superficie debido a los naturales cuestionamientos de quienes se verían afectados por el proceso, sobre todo campesinos, ganaderos y autoridades municipales y regionales. Las críticas hicieron que de una primera demanda de más de 300.000 ha se redujera en un proceso de “redimensionamiento” a 260.000 ha.¹⁶⁵ La presión de prácticamente todos los actores del municipio y la complicidad en el irrespeto de los derechos indígenas de parte del Estado, en este caso el INRA, hizo que la Capitanía en 2012 propusiera una nueva demanda “re-

162 Sistematización Tema Tierra del Territorio Karaparí. CERDET 2016.

163 Artículo 72º Ley INRA.

164 Es decir, que se tratan de tierras inembargables, imprescriptibles, indisponibles, irreversibles y que no pagan impuestos y son de exclusiva propiedad del pueblo demandante.

165 Sistematización Tema Tierra del Territorio Karaparí. CERDET 2016.

dimensionada”, es decir, de reducción de 100.000 ha, en la que se excluyeron las superficies de todos los terceros –campesinos y ganaderos–, así como las áreas hidrocarburíferas.

Ni siquiera la reducción a menos de la mitad de la demanda original, propuesta por la misma APG apaciguó la resistencia de prácticamente todos los actores a la demanda territorial, donde particularmente el campesinado movió absolutamente todas las influencias políticas y orgánicas para hacer fracasar la posibilidad de que a los indígenas guaraní se les reconozca su territorio. El eje de cuestionamiento utilizado fue el de la negación de la identidad étnica guaraní de las personas que viven en las comunidades, acusadas de no ser “puras”, en términos sanguíneos o de descendencia familiar.

Consumación del despojo del territorio indígena

En este contexto y pese a existir un –inexplicable– “Registro de Identidad de Pueblos Indígenas y Originarios” (RIPIO)¹⁶⁶ a favor de la Capitanía, emitido por el Viceministerio de Tierras, esta misma institución, ante la presión de los sectores, recomendó la realización de un “nuevo diagnóstico interinstitucional” en la zona demandada, cuyos resultados determinaron que la única comunidad “pura” guaraní era Kapiguasufi.¹⁶⁷ Con esta insólita resolución, el INRA completó la tarea, recomendando “convertir” al saneamiento de tierras colectivas la insólita superficie de 745 ha de las 100.000 solicitadas. En un proceso paralelo, a través de saneamiento simple para propiedades particulares, se logró consolidar casi 10.000 ha de tierras sólo para 3 de las 22 comunidades.

De este modo, de las 260 familias guaraní que habitan en 19 comunidades, no tienen un solo metro de tierras en su favor. Es decir, la mitad de la población no cuenta con el principal medio de reproducción económica, social y cultural, perpetuándolas a la pobreza extrema. Si a esto se le suma la negación de su identidad étnica y cultural, que le impide el acceso a los principales servicios básicos y elementales que debe prestar el Estado, la situación de vulnerabilidad es extrema.

Por otro lado, no todas las comunidades que tienen tierras están reconocidas en esa condición, es decir como propiedad colectiva. Además, varias de ellas tienen sobre-

posiciones con comunidades campesinas o terceros. La negación de la identidad étnica guaraní de parte de las autoridades locales condiciona toda la vigencia de los derechos fundamentales.

Derechos violados

1. Derecho a la igualdad y a no ser objeto de ninguna discriminación, (arts. 14, par. II y 30, par. II, num. 1 de la CPE; arts. 3 y 4 del Convenio N° 169 de la OIT y art. 2 de la Declaración de la ONU). El pueblo Guaraní de la Zona Karaparí está siendo objeto de una sistemática y permanente violación a su derecho de ser tratado en un plano de igualdad a los demás ciudadanos no indígenas que habitan su territorio. Se les ignora como población indígena, puesto que son penalizados por haber asumido tal condición con una conducta discriminadora que tiene la intención directa de negarle los derechos colectivos que la normativa prevé. Las restricciones para acceder de su derecho a la titulación colectiva de sus tierras, el reconocimiento de la personería jurídica como comunidades indígenas, el acceso a los servicios básicos, etc. tienen como origen la discriminación y el trato desigual que sufren estas comunidades.

2. Derecho a la autoidentificación, a existir libremente y la identidad cultural, (art. 30, par. II, num. 2 de la CPE; arts. 1 y 2 del Convenio N° 169 de la OIT y art. 1 de la Declaración de la ONU) Como consecuencia de lo anterior, la autoidentificación como guaraní que han asumido las comunidades es desconocida por el Estado. Es más, éste es quien se ha arrogado el derecho de decidir quiénes son y quiénes no son indígenas en esta zona, ignorando que tal decisión trata de un hecho social del pueblo y no una atribución estatal.¹⁶⁸

3. Derecho a la titulación colectiva de sus tierras y territorio, (art. 30, par. II, N° 6 y 403 de la CPE; art. 14 del Convenio N° 169 de la OIT; art. 21 de la CADH y art. 26 de la Declaración de la ONU). La negación a reconocer como tales a los indígenas guaraní de la Zona Karaparí ha servido como fundamento para incumplir la obligación constitucional e internacional de

166 Certificaciones y estudios como éstos, que buscan probar quiénes son los “verdaderos indígenas”, en realidad sirven de filtro de su demandas con argumentos absolutamente violatorios al derecho a la autoidentificación indígena establecido hace 25 años en el Artículo 1° del Convenio N° 169 de la OIT y el Artículo 30°, párr. I, de la Constitución política del Estado.

167 Una resolución además de violatoria a todos los derechos indígenas establecidos, antecedente único en Bolivia.

168 Corte IDH. *Caso Saramaka vs. Surinam*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 28 de noviembre de 2007. Serie C, N° 172, párr. 79 en “Convención Americana sobre Derechos Humanos, Comentario”. Christian Steiner/Patricia Uribe (Editores). Konrad Adenauer Stiftung, Programa Estado de Derecho para Latinoamérica. Plural, La Paz. Junio de 2014, pág. 954.

reconocer y entregar en propiedad las tierras colectivas de comunidad y el territorio demandado. Si bien el derecho colectivo de los pueblos indígenas sobre sus territorios no se fundamenta en los títulos de propiedad, como bien señala la Corte IDH,¹⁶⁹ el entregar un título formal sobre las tierras que ocupan es una obligación internacional taxativa que se deriva de los instrumentos internacionales a los que Bolivia está suscrito.¹⁷⁰

4. Derecho a la tierra para las mujeres indígenas (art. 395 de la CPE y art. 4 de la CEDAW). La nueva CPE boliviana, recogiendo la legislación agraria vigente,¹⁷¹ consagra el derecho a la titularización al acceso, la distribución y redistribución de la tierra para las mujeres indígenas y campesinas. La negación de parte del Estado de reconocer y entregar las tierras colectivas que históricamente ocupa el pueblo indígena Guaraní, violenta también el derecho específico de las mujeres guaraní al acceso a tierras para su desarrollo individual y colectivo. Las mujeres guaraní, en este contexto, son las que más sufren, en tanto se ven muchas veces obligadas a vender su fuerza de trabajo, en Caraparí o Yacuiba, a fin de proveerse de ingresos para sus familias como empleadas domésticas o de servicio en condiciones de explotación laboral y discriminación. Esta situación contradice, por otro lado, las observaciones que el Comité de la CEDAW ha realizado al Estado Plurinacional en 2015.¹⁷²

Situación actual

Lo expuesto aquí muestra la crítica situación de las comunidades de la Zona Karaparí traducidas en una altísima vulnerabilidad social, económica y cultural. Si bien algunas comunidades son reconocidas como tales, en otras, le es negada su identidad a familias que coexisten con personas no indígenas, sobre todo campesinas, mientras se les impone una especie de “mayoría” que las invisibiliza frente a las autoridades locales, quienes actúan de manera cómplice en esta situación. La técnica es otorgar a personas en las comunidades el cargo de “OTB” es decir, responsable

de la organización territorial de base,¹⁷³ quienes son entonces los representantes de toda la comunidad, negando la presencia indígena en la misma y, por lo tanto, ocultando la realidad diversa que estos espacios tienen.

Esta situación amerita una inmediata estrategia para revertir los factores que están haciendo de las comunidades de la Zona Karaparí esclavos modernos en su propio territorio.

Según los datos de la institución CER-DET, las 522 familias guaraní del municipio de Karaparí tienen aseguradas 9.304 ha, es decir, menos de 18 ha por familia. Pero de las 22 comunidades, 10 no tienen absolutamente un solo metro de tierra.

Antecedentes del caso

Indicios de presencia del pueblo Toromona

Durante mucho tiempo se creyó que el pueblo Toromona había existido en algún momento de la historia pero posteriormente habrían desaparecido fruto de los diferentes contactos con agentes externos como piratas de madera, cazadores, recolectores de almendra, etc. Varias fuentes, sin embargo —entre otras, las provenientes de los propios indígenas de la región—, daban cuenta de la presencia activa de segmentos y/o familias de este pueblo, sea por los rastros que dejaban que por los contactos intermitentes que mantenían con ellos los Araona y los Esse Eija.¹⁷⁴ Ambos sostenían que los toromona eran sus parientes internados en el bosque.

Según tales indicios, los toromona tendrían entonces presencia en el Parque Nacional Madidi y en áreas fiscales que corren por las cuencas de los ríos Colorado y Heath.¹⁷⁵ De ello dan cuenta también los guardaparques del Madidi e investigadores peruanos, quienes han recogido testimonios de rumbeadores indígenas¹⁷⁶ y cazadores, quienes también se habrían topado con indicios claros de presencia de aislados.¹⁷⁷

El Estado boliviano creyó siempre que los toromona eran fruto de leyendas o historias de los indígenas de épo-

169 CIDH, Derechos de los pueblos indígenas y tribales a sus tierras ancestrales y recursos naturales. OEA/Ser.L/L/II. Doc. 56/09. Washington DC. 2010, pág. 26.

170 Ibídem, pág. 35.

171 La Disposición Final Octava de la Ley de Reconducción Comunitaria de la Reforma Agraria (RCRA) N° 3545/6 del 28 de noviembre y el artículo 399 de su decreto reglamentario D.S. 29.215/07 del 2 de agosto, entre otros.

172 NACIONES UNIDAS, CEDAW/C/BOL/CO/5-6. *Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados del Estado Plurinacional de Bolivia*, 28 de julio de 2015.

173 Figura con la que la Ley de Participación Popular N° 1555/95 reconocía legalmente las comunidades indígenas y campesinas, les otorgaba personalidad jurídica y, por lo tanto, las convertía en actores y sujeto de derechos colectivos en el ámbito municipal.

174 Los araona están compuestos por familias Esse Eija y Tacana, también internados en la selva durante el auge del caucho en la Amazonía boliviana.

175 CAMACHO N., Carlos: *Entre el etnocidio y la extinción. Pueblos indígenas aislados, en contacto inicial e intermitente en las Tierras Bajas de Bolivia*. Informe IWGIA 6. Copenhague, julio de 2010, pág. 19.

176 Identificadores de madera en el monte al servicio de empresas forestales o rescatadores (intermediarios).

177 CAMACHO N., Carlos: ibídem. págs. 20-21.

Contactos forzados a familias en aislamiento voluntario

Datos generales

Organización (es)	Central de Comunidades Indígenas Tacana II Río Madre de Dios (CITRMD)
Ámbito Territorial	Provincia Iturralde – departamento La Paz – Áreas Fiscales al sur del Territorio Indígena Tacana II
Pueblos/población afectada	Segmentos de pueblos en aislamiento voluntario probablemente del pueblo Toromona en un número de indeterminado de personas
Fuentes	• Testimonios de técnicos y líderes de la TCO Tacana II • Informes y notas de empresa BGP de fechas 18 de septiembre • Informes y notas de empresa YPFB de fechas 18, 19, 21 de septiembre, 7 y 21 de noviembre • Notas de la CITRMD de fecha 14, 18 de septiembre, 31 de octubre y 21 de noviembre de 2016
Responsables elaboración informe Correo electrónico de contacto	Leonardo Tamburini Moreira_2467@hotmail.com

cas pretéritas y que los indicios a los que se hacía referencia trataban de fantasías propias de la imaginación de quienes referían tales hechos. Sin embargo, con el financiamiento de programas¹⁷⁸ y, sobre todo, la realización del Seminario Regional sobre Pueblos Indígenas Aislados y Contacto Inicial de la Amazonía y El Gran Chaco, en 2006, realizado en Santa Cruz de la Sierra, se constituyó una comisión interinstitucional que funcionó hasta 2009.

Proyecto de realización de sísmica 2D Bloque Nueva Esperanza

En octubre de 2013, Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos Corporación (YPFB) suscribió contratos de servicios petroleros con la empresas chinas BGP y Sinopec para el desarrollo de un trabajo de sísmica en busca de nuevas reservas de gas y petróleo en la cuenca del río Madre de Dios, que comprende las provincias amazónicas de Andrés Bello del departamento de La

Paz, Vaca Díez del departamento del Beni y el departamento de Pando, al norte del país.

El 4 de febrero de 2015, Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB Corporación) inicia el proceso de licitación para la adquisición, procesamiento e interpretación de más de 2.000 kilómetros de líneas sísmicas 2D en las áreas Río Beni y Nueva Esperanza de la cuenca Madre de Dios, en el norte de Bolivia. En esos 2.000 kilómetros de líneas, que abarcan más de 1.000 km² de superficie, se realizarán más de 20.000 detonaciones, separadas entre sí por una distancia de 50 metros lineales. El explosivo –tipo pentolita– es colocado en perforaciones de 9 metros de profundidad realizadas por cuadrillas que operan por cada línea.

El 26 de noviembre de 2015, el Ministerio de Medio Ambiente y Agua otorgó la Licencia Ambiental N° 021501 – 090203/04DIA/N°5749/2015.¹⁷⁹

¹⁷⁸ Programa de Atención a Pueblos Indígenas Altamente Vulnerables, PNUD 1998.

¹⁷⁹ En violación a la obligación estatal de la obtención del Consentimiento Libre, Previo e Informado de los pueblos indígenas afectados por este tipo de proyectos, establecido en la CPE de Bolivia (art. 30, par. II, núm. 15) así como los artículos respectivos del Convenio N° 169 de la OIT y de la Declaración de la ONU, el Estado licitó el proyecto, adjudicándose a la empre-

El territorio de impacto directo de este proyecto es el Tacana II, cuyo titular es la Central Indígena de la TCO Tacana II – Madre de Dios (CITMRD), que tiene una superficie determinada para ser saneada de 342.930 ha.¹⁸⁰ La CITMRD es la organización contraparte en el Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental – Analítico y Estratégico de este proyecto, y sus líderes han sido quienes hicieron incluir expresamente a la Autoridad Ambiental Competente el tema relativo a la presencia del pueblo Toromona en el Estudio.

Hechos

Desde que la empresa BGP inició el desplazamiento sus equipos y personal al monte y, sobre todo, a constituir sus campamentos de avanzada a lo largo de las líneas, fuera del área del Territorio Tacana II, los indicios de presencia de pueblos aislados comenzaron a aparecer de manera irrefutable. Los datos vinieron a la luz rápidamente gracias al seguimiento puntual de las brigadas constituidas por el Monitoreo Socio Ambiental Indígena de la CITMRD, quienes inmediatamente interpretaron las señas que se empezaron a repetir en la medida que se avanzaba en el trabajo, sin sentido para los ojos de los técnicos no indígenas.

En efecto, los primeros eventos registrados se dieron entre los días 20 y 23 de agosto de 2016, que consistieron en el hallazgo de huellas, ramas cortadas y gajos atravesados en la Línea Sísmica 19.¹⁸¹

Un segundo evento, más contundente que los anteriores, se registró el 12 de septiembre de 2016, que debió ser informado por la misma empresa BGP a la estatal contratante YPFB y ésta, a su vez, lo oficializó a la Autoridad Ambiental Competente ante la solicitud de la CITMRD. Según el citado Informe Técnico del 18 de septiembre de 2016, elaborado por los ingenieros Zeballos y Tejada, responsables operativos y ambientales de todo el proyecto en campo, las brigadas de Topografía 10 reportaron, vía radio, los hechos que se describen a continuación:

1. El día 12/09/2016, el grupo de trabajo de topografía 10, en su reporte vía radio, informó que en la línea L 11031, entre las estacas 1912 a 1951, se observaron senderos y huellas humanas. En este caso, las brigadas no entienden que se trate de pueblos en aislamiento, aunque ya manejan esa posibilidad, en tanto están advertidos por el Monitoreo Socioambiental Indígena del pueblo Tacana.
2. El día 16/09/2016, el grupo (Topografía 10) de la línea L 11029 presentó fotografías que evidencian huellas, senderos, vegetación cortada, restos de alimentos, etc.

Frente a estos hechos, la empresa BGP y YPFB Corporación, después de una reunión de emergencia, decidieron inicialmente reubicar 3 de las 10 personas que habían participado de los avistamientos a otros lugares de la operación,¹⁸² así como el retiro de los campamentos. Sin embargo, posteriormente decidieron suspender las actividades de exploración en un área de 10 km del lugar de los eventos. Probablemente, esta decisión se haya originado debido a la reacción generada en el pueblo Tacana, quien en una Asamblea de emergencia emplazó a las empresas a aplicar lo dispuesto en los acuerdos de consulta y participación, sobre la implementación de las disposiciones del Convenio N° 169 de la OIT, la DECLARACIÓN DE LA ONU, la CPE y, en particular, la Ley de Protección a Naciones y Pueblos Indígena Originarios en Situación de Alta Vulnerabilidad N° 450/13 del 4 de diciembre y, en particular, resguardar en todo momento la situación de aislamiento y establecer áreas de protección en las áreas donde se registraron los eventos, así como la prohibición de reingreso o la continuación de la realización de cualquier actividad que pueda generar contacto.

El 18 de septiembre, trabajadores del campamento Cvw-1 reportan vía radio gritos y una serie de ruidos de parte de personas quienes, según ellos, llegan a rodear el campamento a una distancia muy cercana (aprox. 100 m), y se trataría de indígenas en aislamiento. Sus ruidos son provocados por los golpes que dan en los tambores de agua del helipuerto.¹⁸³ Los trabajadores piden autorización para mantenerse en alerta y con los generadores de luz encendidos durante toda la noche.

sa BGP ECUADOR CO S.A., sucursal Bolivia, firmándose el contrato el 19 de mayo de 2015, otorgándosele en su fecha la indicada licencia. Recién el 19 de junio de 2016 se obtuvieron los acuerdos con el pueblo Tacana. *Informe Técnico del 18 de septiembre de 2016*, Campamento Base Chive – Pando. Del ing. Iban Zeballos Ichazo, líder del Proyecto y el ing. Mauricio Tejada Fernández, profesional de medio ambiente.

180 La superficie indicada es la determinada por el INRA para el proceso de saneamiento que nunca inició.

181 *Amazonía Amenazada: Extractivismo petrolero en Amazonía boliviana invade territorio que ocupa pueblo en aislamiento voluntario y amenaza su existencia*. EQUIPO CEDIB 2016. Ppt.

182 Según el *Informe Técnico* se trataría de los trabajadores Franklin Beltran Aguada, Freddy Mullisaca y Juan Carlos Paredes Caiti, quienes fueron sometidos a una revisión médica.

183 *Amazonía Amenazada: Extractivismo petrolero en Amazonía boliviana invade territorio que ocupa pueblo en aislamiento voluntario y amenaza su existencia*. EQUIPO CEDIB 2016. Ppt.

Al día siguiente son evacuados por la empresa. El día 19, el campamento que sufre el hostigamiento es levantado por BGP. El 27 de octubre se registra un hecho similar denunciado por las cuadrillas de líneas cercanas a las reportadas durante el mes de septiembre.

No obstante todos estos eventos, la empresa BGP da autorización para el avance de 7 cuadrillas para la realización de actividades de taladro, topografía y avance en diferentes líneas con dirección de las zonas donde se han reportado presencia de pueblos en aislamiento especificadas en el Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental Integral y Estratégico del proyecto.¹⁸⁴

Finalmente, el Monitoreo Socioambiental de la TCO Tacana II denuncia que la empresa BGP estaría realizando sobrevuelos en las áreas de posible presencia de pueblos en aislamiento, dejando víveres y otros alimentos con la intención de apurar un contacto efectivo con dichas poblaciones.

Derechos violados

Derecho a la vida, a la integridad personal y la existencia libre, (art. 30, par. II, N° 1 de la CPE; art. 3 del Convenio N° 169 de la OIT y art. 7 de la Declaración de la ONU) Con la actitud pasiva y permisiva adoptada por el Estado Plurinacional frente al claro riesgo de vida que corren las familias en estado de aislamiento, las cuales pretenden ser forzadas a contactos que atentan directamente contra sus vidas. El derecho a la vida y a vivir libremente como pueblos es un derecho básico que tienen los pueblos indígenas a partir de la misma Constitución, así como del Convenio N° 169 de la OIT y la Declaración de la ONU. Su existencia física debe ser garantizada por el Estado, al igual que a los demás ciudadanos del país. Como se dijo, los contactos no deseados los ponen en extrema vulnerabilidad respecto de su salud y, por lo tanto, sus vidas, ya que sus sistemas de defensa no están preparados para resistir enfermedades u otras consecuencias producto de una probable relación con personas de la sociedad nacional e incluso sus propios hermanos no aislados. Por ello urge que el Estado evite, de todas formas, que estos contactos se produzcan, a fin de garantizar el elemental derecho a la vida y su existencia libre.

Derecho a la identidad cultural, libre determinación y territorialidad, (art. 30, par. II, num. 2 y 4 de la CPE; art. 2, num. 1 del Convenio N° 169 de la OIT y arts. 3, 4 y

8 de la Declaración de la ONU) Anudada a esta situación y a la vulneración de los derechos específicos como se indicará en el punto sucesivo, la inacción estatal de parte de los organismos competentes pone en riesgo la identidad cultural de estas familias, así como violenta su libre determinación expresada en la decisión de mantenerse en estado de aislamiento. Tal decisión, además, ha sido manifestada explícitamente con los diferentes signos dejados en el monte a las brigadas que se adentraban a sus dominios y exteriorizada con los ruidos y gritos proferidos contra el personal de la empresa que pernoctaban en los campamentos. Estas manifestaciones, además, no se han dado fuera de su territorio, sino dentro del hábitat de estas familias, hecho que era conocido por la empresa BGP, la estatal YPFB y el Viceministerio de Medio Ambiente, puesto que estaba consignado en los documentos del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto, violando el derecho a la territorialidad que tienen estas familias, consignados en artículos señalados de la CPE y la Declaración de la ONU.

Derechos específicos de pueblos indígenas en situación de alta vulnerabilidad, en particular en aislamiento voluntario, (art. 31 de la CPE y art. 4, par. II de la Ley N° 450/13) Las acciones de la empresa BGP están transgrediendo claramente los derechos que los segmentos y/o familias del pueblo Toromona tienen a ser respetados en sus formas de vida individual y colectiva, así como a mantenerse en condición de aislamiento voluntario, la misma que está expresamente establecida en el artículo 31 de la CPE. En efecto, los derechos fundamentales de los pueblos en aislamiento voluntario se encuentran tutelados, inicialmente, en la Constitución Política del Estado de Bolivia (CPE), la cual prevé un artículo especial al respecto:

Artículo 31

- I. *Las naciones y pueblos indígena originarios en peligro de extinción, en situación de aislamiento voluntario y no contactados, serán protegidos y respetados en sus formas de vida individual y colectiva.*
- II. *Las naciones y pueblos indígenas en aislamiento y no contactados gozan del derecho a mantenerse en esa condición, a la delimitación y consolidación legal del territorio que ocupan y habitan.*

El Estado Plurinacional desarrolló el artículo 31 de la CPE con la Ley de Protección a Naciones y Pueblos Indígena Originarios en Situación de Alta Vulnerabilidad N° 450/13 del 4 de diciembre, donde se establece lo siguiente:

Artículo 2 (TITULARES DE DERECHOS)

- V. *Los servidores públicos del nivel central del Estado, de las entidades territoriales autónomas y la*

184 TCO Tacana II, mapas y reportes del Monitoreo Socioambiental Indígena, 2016.

sociedad civil, tienen el deber de hacer cumplir los derechos de los titulares de la presente Ley, bajo responsabilidad administrativa, civil y penal.

Artículo 6 (ÁMBITO TERRITORIAL)

- I. Ante las amenazas de agresiones que sufran los titulares de la presente Ley en sus territorios o zonas de influencia, poniendo en peligro el mantenimiento de sus culturas y sus formas de vida, se activarán los siguientes mecanismos de prevención:
 - Establecer las áreas de ocupación y tránsito, en campamentos, sendas, sitios de cacería, pesca, y otros.
 - Establecer la prohibición de ingreso y la realización de actos ilícitos por personas ajenas al territorio que ocupan los titulares de la presente Ley, sin la autorización expresa de los mismos y de la DIGEPIO, salvo en situaciones excepcionales definidas en los protocolos y planes de actuación.
 - Impedir cualquier tipo de perturbación en los territorios que ocupan los titulares de la presente Ley durante la realización de estudios técnicos.
 - Asumir las medidas legales y administrativas correspondientes ante cualquier denuncia de persona natural o jurídica que conozca de contactos forzosos o ingresos ni autorizados de personas ajenas al territorio de los titulares de la presente Ley.
- II. Las instituciones públicas y privadas que trabajen en el aprovechamiento responsable y planificado de los recursos naturales, así como en la conservación del medio ambiente, deberá observar los cuidados de protección a los titulares de la presente Ley, establecidos en los protocolos y planes diferenciados de actuación.

En concordancia con estas previsiones normativas, el Tribunal Constitucional Plurinacional hizo efectivas las mismas a través de la Sentencia 0014/2013L del 20 de febrero, que aplicando la normativa arriba apuntada impuso la obligación de paralización de toda autorización de extracción de madera a la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierra (ABT), así como la regularización de derechos agrarios al Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA) en las zonas presuntamente habitadas por familias o segmentos de éstas del pueblo Pacahuara, en el departamento de Pando, Norte Amazónico de Bolivia. En dicho fallo se realizan amplias consideraciones respecto a las normas protectivas de los pueblos en situación de alta vulnerabilidad y de los compromisos internacionales y las disposiciones constitucionales vigentes en el Estado Plurinacional, a las cuales está sujeto y que fundamentan la decisión. Se trata, por

lo tanto, de un precedente jurisprudencial ineludible de concreción de la normativa nacional e internacional de parte del más alto tribunal de tutela de los derechos fundamentales en Bolivia.¹⁸⁵

En 2006 ya había sido creada por el Servicio Nacional de Áreas Protegidas (SERNAP) la llamada “Zona Intangible de Protección Integral de Reserva Absoluta Toromona” dentro del Parque Nacional y Zona de Manejo Integrado Madidi con la Resolución N° 48/06 del 15 de agosto, en tanto existían las pruebas de la presencia de segmentos del pueblo Toromona –o sus “herederos”– quienes transitarían zonas objeto de protección mediante dicha resolución. Esta norma tiene fundamento en la legislación internacional de protección de los derechos indígenas, tales como el Convenio N° 169 de la OIT y, más específicamente, la Declaración de Belén do Pará del 11 de noviembre de 2005 sobre Pueblos Indígenas Aislados.¹⁸⁶ La zona tiene 1.900.000 hectáreas donde

*...quedan absolutamente prohibidas todas las actividades de prospección, explotación y extracción de cualquier recurso natural dentro del perímetro establecido para la Reserva.*¹⁸⁷

Estos antecedentes dan al Estado Plurinacional de Bolivia las herramientas técnicas y legales para proteger y resguardar la situación de los pueblos en estado de alta vulnerabilidad, contacto inicial o aislamiento voluntario – en particular al pueblo Toromona, del cual se informa– a pesar de que, según lo que se releva hasta aquí, ha hecho lo contrario.

Acciones emprendidas

A nivel nacional

La Central Indígena de la TCO Tacana II–Madre de Dios (CITMRD) fue la organización social que tomó la personería en las acciones de denuncia ante el Estado y la sociedad civil.

Se dirigieron denuncias sobre los primeros contactos a las siguientes autoridades:

185 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL, Sentencia STCP 0014/2013L.

186 Todavía no estaba vigente la actual Constitución, en vigor recién desde febrero de 2009, ni la DECLARACIÓN DE LA ONU, adoptada con Ley en 2007 con la Ley N° 3760/07 del 7 de noviembre.

187 https://books.google.com.bo/books?id=ZzodzuNSKh8C&pg=PA266&lpg=PA266&dq=reserva+toromona&source=bl&ots=bwy9vDh-Vb&sig=9d-wgLQPk5-lhQaIHhE_wBz5oU&hl=es&sa=X&redir_esc=y#v=onepage&q=reserva%20toromona&f=false

- Ministerio de la Presidencia
- Ministerio de Gobierno
- Ministerio de Justicia
- Viceministerio de Justicia
- Viceministerio de Tierras
- Viceministerio de Medio Ambiente
- Defensoría del Pueblo
- Asambleístas indígenas

En éstas se exige el respeto por los derechos establecidos en la CPE, la Ley 450/13, así como la implementación de los protocolos correspondientes para estos casos previstos en informes y recomendaciones de los organismos internacionales.

La exigencia de respeto de los derechos de los pueblos en aislamiento voluntario se le reclamó a la empresa Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB), en su condición de contratista de BGP y parte de la estructura del Viceministerio de Hidrocarburos y Energía, Autoridad Competente en el marco de la implementación del Estudio de Impacto Ambiental junto al Viceministerio de Medio Ambiente.

Dentro de las mismas acciones se puso en conocimiento esta situación a las instancias orgánicas del movimiento indígena a nivel nacional e internacional, dirigiéndose notas a las siguientes organizaciones:

- Coordinadora de Organizaciones Indígenas de la Cuenca Amazónica (COICA)
- Confederación de Pueblos Indígenas de Bolivia (CIDOB)
- Central Pueblos Indígenas de La Paz (CPI-LAP)

A nivel internacional

El 22 de diciembre se elevó ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) una solicitud de Medidas Cautelares para resguardar la vida y la integridad de los segmentos de familias del pueblo Toromona que están tratando de ser contactados forzosamente. La acción fue interpuesta por la CITRMD y dos organizaciones defensoras de los derechos humanos: el Centro de Estudios Jurídicos e Investigación Social (CEJIS) y el Centro de Documentación e Información de Bolivia (CEDIB). Las Medidas fueron interpuestas con base en los artículo 25 del Reglamento de la CIDH solicitando:

- Paralizar toda actividad de prospección sísmica en el área Nueva Esperanza y en los bloques petroleros definidos en esa zona de la Amazonía

(Beni, Madre de Dios) así como en el área territorial circundante, aunque no existan definidos bloques petroleros en la actualidad.

- Establecer la prohibición absoluta de ingreso de personas ajenas al territorio de los aislados en la zona de las áreas de vida y/o eventos de los aislados que están siendo impactadas por el proyecto de Adquisición Sísmica 2D, Cuenca Madre de Dios, Área Esperanza, YPFB/BGP Bolivia.
- Constituir una comisión de expertos nacionales e internacionales en esta temática que actúe como garante de la implementación de estas medidas cautelares y de la territorialidad del pueblo no contactado conforme al art. 31 de la CPE.
- Garantizar la participación de los peticionarios de estas medidas cautelares en el proceso de implementación de las medidas que se solicitan.

La solicitud fue admitida y corrido traslado al Estado en fecha 23 de enero de 2017. El 7 de febrero de 2017, la CIDH concedió una prórroga de 15 días solicitada por el Estado Plurinacional de Bolivia para enviar la información requerida por la Comisión, por lo tanto no se tiene hasta la fecha noticia de que responderá. No obstante, en la nota a la CIDH firmada por el procurador general del Estado, Pablo Menacho Dietrich, del 30 de enero, habla de “un supuesto Pueblo en Aislamiento Voluntario”, (comillas nuestras) parece que adoptara el mismo posicionamiento asumido por la estatal petrolera YPFB: los aislados son un invento de los Tacana y las ONG que los apoyan.

Respuestas del Estado

Como se informó, si bien la empresa BGP, en coordinación con YPFB reasignaron a los trabajadores involucrados, retiraron los campamentos y replantearon varias actividades en las zonas donde se produjeron los contactos con los segmentos del pueblo Toromona –admitiendo así la situación generada a partir de la presencia de pueblos en aislamiento voluntario–, la empresa estatal negó públicamente dicha situación. En efecto, en las declaraciones realizadas el 17 de octubre por el presidente de YPFB Guillermo Achá, negó que se tratase de indicios sobre pueblos en aislamiento las señales encontradas y declaradas como tales por sus mismos funcionarios y registradas en las notas de comunicación remitidas por BGP.

En un evento realizado en el Hotel Asturias de Santa Cruz de la Sierra el 31 de octubre de 2016, a instancias de la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas de Derechos Humanos y la Defensoría del Pueblo, el viceministro de Justicia Indígena Originaria Campesina

comprometió una investigación pormenorizada sobre los hechos denunciados por los líderes del pueblo Tacana, quienes expusieron la situación de los pueblos en aislamiento y entregaron nuevamente las pruebas de las que se da cuenta en el presente informe. Del mismo modo, la Defensoría comprometió un estudio al respecto antes de adoptar cualquier decisión, dejando en indefensión y a merced de nuevos contactos a las familias del pueblo Toromona.

También la empresa BGP respondió a las acciones de los Tacana en defensa de su territorio y de sus hermanos Toromona en aislamiento voluntario. En diciembre de 2016, el Gerente de Operaciones de la empresa BGP, Alfredo Emilio Salvador Aban, denunció al coordinador del Monitoreo Indígena Adamo Américo Diego Cusi por secuestro, privación de la libertad y otros delitos ante la Fiscalía de Puerto Rico (Pando), llegando a librar el fiscal un mandamiento de aprehensión en su contra.¹⁸⁸ Se lo acusaba de ser autor material de las acciones sociales de defensa de su territorio emprendidas por el pueblo Tacana, quienes habían obligado a la empresa BGP a retirar los equipos y personal de las líneas donde se tuvieron contactos con segmentos del pueblo Toromona. La demanda fue retirada por el propio denunciante frente a la respuesta de la CITMRD, quien con notas

presentadas a la Fiscalía rechazó las acusaciones por ser falsas e infundadas.

Situación actual

La CITMRD, como única organización social que posee la capacidad de control sobre las operaciones en su territorio y las zonas donde se han producido los contactos, es quien mantiene contactos con la sociedad civil a través de sus equipos de monitoreo indígena de las operaciones que continúa realizando BGP con la anuencia de la estatal YPF. A la fecha no se conoce que ninguna autoridad competente en la materia hayan realizado acción alguna para cumplir con las disposiciones indicadas líneas arriba: no se ha activado ningún dispositivo de protección ni se ha definido ningún área territorial para garantizar el no contacto –por el contrario, como se indicó líneas arriba, se está intentando forzar el mismo– ni se conocen medidas para que la empresa que realiza las actividades exploratorias en la zona replantee radicalmente su trabajo en función de las disposiciones vigentes en el país.

Por el contrario, además de haberse conocido de los intentos de contacto, la estrategia de la empresa, avalada por las autoridades competentes, es de llevar adelante las operaciones sin mayores variaciones.

Avasallamiento a la comunidad Paraíso, Municipio de Teoponte

Datos generales

Organización (es)	Consejo Nacional de Ayllus y Markas del Qullasuyu (CONAMAQ)
Ámbito Territorial	Comunidad Agraria Intercultural Paraíso de Teoponte, municipio Teoponte, Provincia Larecaja.
Pueblo/población afectada	Familia Tola-Medina, Comunidad Paraíso
Fuentes	Entrevista a Erlini Tola Medina Notas de prensa Documentos
Personas que elaboraron el informe	Edwin Armata B. khana_willka@yahoo.com
Datos de contacto	Erlini Tola Medina erlini7@gmail.com. Cel 75256622

188 Caso N° 1602636.

Antecedentes

Los señores Viviano Tola y Luisa Medina llegaron a la Comunidad Paraíso en la década de los cincuenta del siglo XX, son originarios de los departamentos de Cochabamba y Chuquisaca, respectivamente.

Originariamente, la comunidad Paraíso se asentó en territorio indígena del pueblo Leco. La empresa South American Place Inc.-SAPI, concesionó cuadrillas mineras para comenzar la explotación de oro aluvial a principios del año 1950. Para realizar el trabajo de extracción de oro, la empresa convocó a personas jóvenes, entre ellos el señor Viviano Tola. SAPI extrajo oro hasta los años 80.

Cuando la empresa SAPI se retiró del lugar vendió su maquinaria y concesiones a diferentes empresas, entre ellas COMSUR, COFADENA (empresa de militares), MADECO y, por último, a la empresa constructora BARTOS. Pero esta empresa no realizó ningún trabajo en el sector, incumpliendo la función económica establecida en la normativa nacional.

Viviano Tola trabajó para la empresa BARTOS durante cuatro años en la década de los noventa. Finalizado su contrato, la empresa no indemnizó a más de treinta trabajadores, entre ellos el señor Tola. El gerente de BARTOS, Fernando Nolasco, autorizó a Tola que ocupara una parte de los predios para trabajar la tierra y como parte de la indemnización que le correspondía. La autorización fue verbal.

Desde los años 90, Tola comenzó a trabajar la tierra para el cultivo. Con el transcurrir del tiempo, sus predios formaron parte de la comunidad Paraíso, la cual estaba constituida legalmente desde 1964, con Personalidad Jurídica N° 727/2012.

Actualmente, Viviano Tola, con 72 años de edad, es propietario de un lote de terreno agrícola ganadero. Su terreno es el número 27, con una extensión de 34 ha. Sus derechos propietarios están debidamente reconocidos y se encuentran en proceso de actualización de saneamiento en el Instituto Nacional de Reforma Agraria, INRA.

Desde los años 2010 llegaron al lugar de Teoponte varias cooperativas auríferas. Desde 2012 la Cooperativa Minera Aurífera Relámpago Ltda ingresó a trabajar en los predios concesionados a la Empresa Bartos. Desde 2013, dicha cooperativa amplió sus concesiones y afectó a la Comunidad Paraíso, entre ellos a la familia Tola Medina.

La cooperativa Relámpago ingresó al territorio de la comunidad Paraíso sin ninguna autorización de la comunidad. El Estado de Bolivia, sin realizar la consulta previa, libre e informada, autorizó a la cooperativa el trabajo en territorio comunitario. La comunidad decidió en

ampliado que nadie de los comunarios aceptara ceder sus terrenos a la cooperativa.

Actualmente, la cooperativa trabaja en cinco cuadrillas, dos de ellas recaen en el terreno de la familia Tola Medina, donde existían pastizales, labores de agricultura, árboles frutales y otros.

Hechos

Apropiación ilegal de predios de Tola Medina

Para la apropiación de los predios de la familia Tola Medina, la cooperativa Relámpago implementó varias estrategias desde el año 2012, desde las pacíficas hasta la violenta.

Varios accionistas tenían la misión de convencer a los comunarios de Paraíso para que vendiesen sus terrenos. Así fue como se acercaron a la familia Tola Medina. Tola Medina no quiso vender sus predios ni llegar a acuerdos por respeto y cumplimiento a la resolución comunitaria de no vender sus terrenos a la cooperativa. Miembros de la cooperativa insistieron en varias ocasiones, mediante llamadas telefónicas y visitas a los diferentes miembros su familia para comprar sus predios.

Ante la negativa de la familia Tola Medina de vender sus predios, los cooperativistas emprendieron acciones violentas. En 2013, con autorización del señor Chamón –representante legal de la empresa BARTOS–, alrededor de 200 cooperativistas ingresaron violentamente en los terrenos de la familia. Empleando maquinaria pesada, y ante la indefensión de los señores Viviano Tola y Luisa Medina, procedieron a destrozar las cercas, potrero, los cultivos existentes y plantas frutales. Los señores Viviano y Luisa, por su avanzada edad, no fueron respetados, sino agredidos y amenazados con ser linchados.

Desde el año 2013 la familia Tola Medina se organizó para realizar acciones legales ante instancias públicas: INRA, jueces, etc. La cooperativa se alió con Bartos para no reconocer el derecho propietario de la familia Tola, a fin de no indemnizar por los daños ocasionados. El avasallamiento se consolidó de manera ilegal; hasta el momento, la familia Tola Medina no fue indemnizada por la destrucción de los predios.

b. Agresiones verbales

El señor Viviano Tola sufre constantemente agresiones e insultos de parte de los cooperativistas. Por ejemplo, el 25 de junio dijeron lo siguiente: “Eres viejo, por tu

culpa perdemos inversiones. Vos perjudicas a la comunidad” (expresiones vertidas por el arquitecto Tarquino).

c. Apropiación de los predios agrícolas

Desde que avasallaron los predios de la familia Tola Medina, los cooperativistas ingresan a dichos predios como si fuese de su propiedad. La ofrecen a personas interesadas en la explotación de oro, diciendo: *“aquí puedes trabajar”*.

Derechos violados

La familia Tola Medina sufrió la violación de los siguientes derechos reconocidos en la Constitución Política del Estado:

1. Derecho a la integridad física, psicológica, (art. 15, I y II de la CPE; art. 5. 1, de la CADH; art. 3 del Convenio N° 169 de la OIT y art. 7 de la Declaración de la ONU). La familia Tola viene sufriendo un sistemático acoso intimidatorio que viola sus derechos humanos como individuos indígenas. Estas agresiones, sin embargo, son un medio para poder quedarse con las tierras que la familia Tola ocupa desde hace décadas en la Comunidad Paraíso. Estas acciones se ven agravadas por el hecho de que las principales víctimas, los sres. Viviano Tola y Luisa Medina, son personas de avanzada edad y, por lo tanto, las conductas intimidatorias se ven potenciadas por esa situación.

2. Derecho a la propiedad privada (art. 56 de la CPE; art. 21 de la CADH; art. 14 del Convenio N° 169 OIT y art. 26 de la Declaración de la ONU) La familia Tola Medina está siendo víctima —a manos de cooperativistas mineros— del despojo de sus tierras que posee a título familiar en el área colectiva de la Comunidad Paraíso. El Estado no provee a la tutela de dicho derecho con acciones extraordinarias, como el desalojo de quienes han ingresado ilegalmente a las tierras, ni tampoco acelera el proceso de saneamiento y titulación, con la intención de evitar que esto las consolide en su favor. Estas conductas violentan directamente el derecho que toda persona tiene a la propiedad privada, y pese a que no se trata estrictamente de tierras colectivas, los derechos individuales de las personas indígenas tienen el mismo nivel de protección normativo que los colectivos.¹⁸⁹

3. Derecho a la no discriminación en razón de edad y Derecho de las personas adultas mayores, (Arts. 14, par. II-III y 68, II de la CPE) La familia Tola-Medina vive en la comunidad de Paraíso el despojo de sus tierras y amenaza permanente a su integridad psíquica y psicológica, pero esta situación se ve agravada ya que agresores aprovechan la condición de adultos mayores de las víctimas. La discriminación en razón de edad está impidiendo el goce de los demás derechos y libertades fundamentales en un pie de igualdad que los demás ciudadanos. En este caso, la situación se expresa en la invisibilización y marginación social, exponiéndose a abusos como los que este caso revela. Por ello, también sus reclamos tienen menos fuerza, en tanto no encuentran en las autoridades respuesta oportuna y efectiva a sus denuncias, pese a que han activado múltiples mecanismos, desde los formales a los sociales, para que se detenga la violación a sus derechos.

Acciones emprendidas

a. Judicial

Denuncia ante fiscal de Sorata contra el señor Chamón:

- Se ordenó una inspección ocular.
- Redacción de la toma violenta, en base a testimonio de comunarios.

b. Administrativas

1. ARJAM: Autoridad Regional Administrativa Minera de La Paz, Beni y Pando.
 - Denuncia por avasallamiento de la cooperativa Relámpago.
 - Solicitud de suspensión de trabajos mineros de la cooperativa.
 - Carta adjuntando pruebas del avasallamiento.
2. COMIBOL:
 - Edgar Pinto Landaeta – Director Ejecutivo de COMIBOL: reclamo por avasallamiento de la cooperativa Relámpago.
 - Edgar Hurtado Mollinedo, presidente ejecutivo de COMIBOL. Solicitud de audiencia para informar sobre avasallamiento de la cooperativa Relámpago y aclaración de que la comunidad Paraíso en ningún momento dio sus licencia social

¹⁸⁹ Artículo 26. 1. Los pueblos indígenas tienen derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o de otra forma utilizado o adquirido (DECLARACIÓN DE LA ONU).

- para el inicio de trabajos de minería en el sector.
- María del Carmen Aviles Peñaranda, directora general de asuntos jurídicos de la COMIBOL, solicitud de seguimiento al caso denunciado COMIBOL en Sorata (caso N° 24/13).
3. Alcaldía de Teoponte:
 - Vicente Condori, Alcalde de Teoponte. Se le reclamó porque la alcaldía no hizo nada para solucionar el problema de avasallamiento sufrido por la familia Tola (carta del 4 de agosto de 2014).
 4. INRA:
 - El INRA, a través del Área de Conflictos, se reunió a petición del Comité de Saneamiento de la Comunidad Agraria Intercultural “El Paraíso” de Teoponte junto a sus afectados en los límites con la Empresa Bartos conjuntamente sus abogados, la Alcaldía del Municipio de Teoponte y su representante legal, Fejuve.
 - En dicha reunión, todos los asistentes expresaron sus puntos de vista respecto a la propiedad agraria de la comunidad Paraíso.
 - BARTOS desconoció el derecho propietario de los comunarios y abandonó la reunión.
 5. Defensoría del Pueblo:
 - Entrevista con Rolando Villena, Defensoría del Pueblo. Se comprometió a realizar la investigación del caso. Solicitó una carta informativa del caso (no se hizo dicha carta).
- d. Movilización:**
- Se realizó acciones para detener el trabajo minero de la cooperativa, solicitando la atención a la demanda de la familia.
 - Se informó a la opinión pública, mediante radio Erbol, de la vulneración de sus derechos de propiedad.
 - Carta notariada: conminando suspensión de trabajo de explotación minera a la cooperativa Relámpago.
- Hasta el momento no se llegó a ninguna solución.

Respuestas de las autoridades

Por parte de las autoridades administrativas:

- a. Autoridad Regional Jurisdiccional Administrativa Minera - ARJAM.

1. Gustavo Quisbert Villarroel – Director Regional a.i.
 - Solicitó informe a Dirección de Catastro y Cuadriculado Minero sobre Autorizaciones Transitorias Especiales dentro la Comunidad de Teoponte de la cooperativa Relámpago (Carta del 9 de julio de 2014). Se demostró que la cooperativa tenía inscripciones de Autorizaciones Transitorias Especiales y contratos mineros en el Municipio de Teoponte.
 - Se solicitó al Viceministerio de Medio Ambiente Biodiversidad Cambios Climáticos y de Gestión de Desarrollo Forestal informe si la cooperativa Relámpago contaba con licencia ambiental para la realización de actividades mineras (11 de julio de 2014).
 - Los del medio ambiente fueron a la comunidad Paraíso y verificaron la situación ambiental. Se entrevistaron con el alcalde. Recomendaron cumplir con la normativa de cuidado del medio ambiente (buscar el informe).
2. Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL:
 - Se comprometieron a revisar los datos y la información. Reabrir el caso. El compromiso fue oral.
 - No realizaron acciones concretas.
3. Alcaldía de Teoponte:
 - Expresó que no podía hacer nada frente a la vulneración de derechos, se adujo que la alcaldía no tenía papeles de saneamiento de tierra.
4. Instituto Nacional de Reforma Agraria - INRA:
 - El Área de Conflictos del INRA expresó que era función de la Alcaldía de Teoponte establecer los límites urbanos y rurales del municipio 5. Defensoría del Pueblo:
 - Se comprometió a realizar la investigación del caso. Éste solicitó una carta informativa del caso (no se hizo dicha carta).

Situación actual

A tres años del avasallamiento de predios (2013 – 2016), y pese a todas las acciones emprendidas por la familia Tola Medina, aún no se tiene una solución favorable a sus demandas.

Por la preocupación y el estrés provocado por los ingratos acontecimientos, los padres de la familia Tola-Medina se enfermaron físicamente y psicológicamente, sufriendo en este momento de depresión.

IV. Derecho de acceso a la justicia

Hostigamiento a líderes en la Comunidad Querarani (Oruro)

Datos generales

Organización (es)	Coordinadora en Defensa de la Cuenca del Río Desaguadero, los lagos Uru Uru y Poopó (CORIDUP)
Ámbito Territorial	Comunidad Querarani del Ayllu Cabeza Primera Tapacarí, Provincia Poopó, departamento de Oruro.
Pueblos/población afectada	461 comunarios y comunarias de las 13 comunidades del Ayllu Cabeza Primera Tapacarí
Fuente: Principales dirigentes	Entrevista a María Rafael Ticala Notas de prensa Documentación
Datos de contacto	María Rafael Ticala – Celular: 73820495
Personas que elaboraron el informe Datos de contacto	Edwin Armata B. khana_willka@yahoo.com

Antecedentes del caso

La Comunidad Querarani está compuesta por 65 familias, su actividad económica estaba centrada en la agricultura y ganadería, para ello empleaba las aguas del río Wiñay Jawira. Dentro el territorio de la comunidad no se realizaba ningún tipo de actividad minera, no existen concesiones ni empresas que se dediquen a ello. La actividad minera se realiza en las comunidades vecinas de Quehuayllani, dentro del mismo territorio del Ayllu Cabeza Primera Tapacarí.

Es durante la época de la República que se inicia la actividad minera en Quehuayllani, extrayéndose los minerales de plata, estaño y complejo (compuesto de varios minerales). Desde el siglo pasado la propiedad de la mina pasó por varias empresas y dueños.

Hoy en día, en el sector se explotan tres concesiones mineras de la Empresa Minera Chillaya Srl, registradas con los nombres de Mina Candelaria, Olguita y Aydé. Aunque dichas minas están lejanas a la comunidad Querarani, sus actividades mineras afectan directamente al territorio de la comunidad, a los comunarios y, de manera específica, a la familia Rafael Ticala.

El gerente de la empresa Chillaya, Marco Antonio Gutiérrez Valdivia, no realiza trabajos de explotación mi-

nera, sino que lo arrendó a Walter Sauciri de la empresa La Candelaria. Persona con la que surgieron los conflictos en la comunidad.

La Empresa Minera La Candelaria emplea las aguas Wiña Jawira y otras fuentes subterráneas para su actividad minera. Dicha empresa no cuenta con dique de colas para el tratamiento de las aguas utilizadas para el procesamiento de minerales. Las aguas contaminadas son vertidas directamente a los caudales del río Wiña Jayira.

Las aguas ya contaminadas por los vertidos de la empresa no pueden ser empleados para la actividad agrícola ni ganadera. Frente a dicha contaminación sufrida, los comunarios de Querarani platearon su denuncia a la Dirección Departamental de Recursos Naturales y Medio Ambiente (DDRNyMA) de la Prefectura del Departamento de Oruro (nota del 6 de marzo de 2007).

Atendiendo a la denuncia por contaminación de suelos y cursos de agua producto de la actividad minera de la Mina La Candelaria, la DDRNyMA realizó la inspección en el lugar afectado el 15 de marzo de 2007.

En el informe 008/2007 realizado por el Servicio Departamental Agropecuario – Sistema Departamen-

tal de Seguridad Alimentaria y Alerta Temprana de la Prefectura de Oruro (SIDESAAT) se evidenció la contaminación por la actividad minera: “En el sector del Ayllu Cabeza Primera Tapacarí del Departamento de Oruro, existe un afluente que data desde hace muchos años atrás que regaría los suelos agrícolas de aguas abajo. Sin embargo, hasta el presente no se sabe qué está pasando con los suelos del sector con tantos años de explotación minera por la Empresa Candelaria. En uno de los trabajos realizados en inspección ambiental *in situ* en operaciones de la mina Candelaria se pudo evidenciar que la comunidad afectada fue por causas antrópicas, por la que la actividad agropecuaria está perjudicada.” (Probable presencia de metales pesados) (Informe 008/2007 – SIDESAAT del 8 de octubre de 2007)

Los técnicos del SIDESAAT, concluida la inspección, estimaron que la afectación por la descarga de aguas contaminadas abarcaba 15.707 hectáreas, incluyendo “pradera nativa, pajonal, tholar, chijial y otros, pérdida por arrastre y acumulación de agua por erosión hídrica, eólica con residuos sólidos minerales del desmonte de la mina” (ídem).

El mencionado informe concluye con una estimación monetaria de la afectación: en zonas de pastoreo 13.508 bs; en pajonales 31.414 bs; en chillares 13.194 bs; en pradera gramadal 7.853 bs.; en chijiales 5.497 bs; en alfalfa 14.000 bs. (ídem).

En la notificación de resultados de inspección, los técnicos de la DDRNyMA informaron que:

- a. el proyecto minero “La Candelaria” no cuenta con licencia ambiental alguna.
- b. la acumulación de residuos sólidos mineros en el socavón Amalia no responde a normas y parámetros técnicos establecidos para la acumulación; además, no se realizaron labores de impermeabilización, estabilización de taludes y drenaje de aguas superficiales.
- c. el drenaje ácido de mina y drenaje ácido de roca generados son descargados al río Huañajahuira, el cual desemboca en el lago Poopó. (carta del 22 de marzo de 2007 – DDRNyMA, dirigida a Walter Sauciri, representante legal de la mina La Candelaria).

El 9 de abril de 2007, la Prefectura del Departamento de Oruro, a través de la DDRNyMA, y frente al incumplimiento de los requerimientos realizados a la empresa La Candelaria, mediante Resolución Administrativa N° 138/07, resolvió:

Primero: “Imponer a la Empresa Minera La Candelaria una Sanción Administrativa, establecida en el artículo 98 del Reglamento General de Gestión Ambiental”.

Segundo: “La Empresa Minera La Candelaria, deberá suspender, a partir de la fecha de emisión de la presente Resolución Administrativa, toda operación o labor minera en la concesión de su propiedad, en tanto no cuente con licencia ambiental que avale el cumplimiento de requisitos exigidos por la ley y reglamentación correspondiente en lo que a procedimientos de prevención y control ambiental se refiere”.

Tercera: “Queda encargada del cumplimiento de la presente resolución la Prefectura del Departamento de Oruro, a través de la Dirección Departamental de Recursos Naturales y Medio Ambiente”.

Posterior a la inspección y resolución, la empresa minera Chillaya realizó once acuerdos con las 14 comunidades del Ayllu Cabeza Primera Tapacarí:

Primero: Los responsables de la operación minera Candelaria deben remediar y resarcir los daños ocasionados por anteriores inquilinos (Sergio Biggman y Walter Sauciri) en las tierras de la comunidad.

Segundo: Construcción de piscinas para el tratamiento de aguas ácidas generadas por la actividad minera.

Tercero: No volver a arrendar la concesión minera a Walter Sauciri.

Cuarto: Garantías para que Walter Sauciri no tomen represalias en contra de los comunarios.

Quinto: El 80 % de los trabajadores de la empresa Candelaria serán comunarios del Ayllu Tapacarí.

Sexto: El señor Marco Gutiérrez Valdivia se comprometió a trabajar sus concesiones mineras, sin dar a nadie en arrendamiento.

Séptimo: Compensación por el daño de los terrenos de comunarios a una cuenta bancaria a nombre de Callipampa.

Octavo: El monto de la compensación será fijado previo informe de la DDRNyMA, SEDAG y el SIDESAAT, como representantes de la Prefectura de Oruro, en coordinación con las autoridades originarias de la comunidad y el representante de la empresa minera La Candelaria.

Noveno: Construcción de casas comunales como espacios de reunión para las comunidades.

Décimo: Equipar con motorizados a las comunidades para el trabajo de producción agrícola.

Décimo primero: Los comunarios deben permitir la continuación de los trabajos de explotación minera en las concesiones mineras (Documento protocolizado, 22 de diciembre de 2007).

Hechos

Cuando los comunarios empezaron las denuncias por contaminación medioambiental, el arrendatario de la mina –Walter Sauciri y sus familiares– desataron una serie de acciones de amedrentamiento, persecución judicial, hostigamiento y división organizativa, como se detalla a continuación.

El día 26 de marzo, la familia de Sauciri presentó ante el fiscal de materia Luis Melean A una solicitud de comparecencia para María Luisa Rafael, comunaria de Querarani (citación del 26 de marzo de 2007). Al día siguiente, Walter Sauciri presentó otra solicitud ante el fiscal de Distrito Oruro Rodolfo Fuentes (citación del 27 de marzo de 2007), en una clara acción de utilizar la justicia para amedrentar las acciones de la Sra. Rafael.

Posteriormente, los dirigentes, autoridades y comunarios fueron víctimas de amenazas de muerte realizadas vía teléfono, y aparecieron pintadas sus casas con frases violentas, en una clara acción de hostigamiento e intimidación.

Dentro de esas acciones intimidatorias, cuando los mineros pasaban por el pueblo hacían detonar dinamita para aterrorizar a los comunarios, especialmente a los niños y niñas. También se apoderaron de los ambientes comunales, cerrando con candado las puertas y un cartel de prohibición de ingreso.

Con la finalidad de dividir a la organización comunal, el empresario minero ofreció trabajo en la mina. Los comunarios aceptaron sus ofrecimientos, aunque sabiendo que esas fuentes de trabajo son un instrumento para el control de los comunarios, maltrato y vulneración de sus derechos laborales. Para las reuniones comunales, el empresario Sauciri pagaba pasajes de residentes de la comunidad para que en las reuniones convenzan a los comunarios para dejar las denuncias por contaminación medioambiental por actividades mineras.

Por otro lado, la empresa intervino la organización comunal desde el año 2008, imponiendo dirigentes afines a sus intereses mineros. Dicha intervención duró hasta el año 2014. La estrategia para debilitar a la organización a fin de que renuncie a su reclamación de derechos llegó hasta los ámbitos familiares, lograron separar a matrimonios.

Desde 2008, el señor Sauciri, mediante alianzas político partidarias, formó parte del partido en función de gobierno Movimiento al Socialismo – MAS. Ese espacio político le permitió seguir operando en la mina; poner una personera suya –su abogada Sandra Soriano– en el Senado Nacional; coordinar directamente con autoridades políticas de los municipios de Poopó –Carlos Lazarte– y concejales del MAS; incrementar su poder económico y político para cooptar a las organizaciones comunales y servidores públicos a fin de permanecer intocable. En síntesis, si bien los daños ambientales están claros, la responsabilidad de la empresa por tales daños identificada, y todos estos elementos plasmados en resoluciones, las mismas no están siendo implementadas en la práctica.

Derechos violados

Con las acciones emprendidas por el dueño de la cooperativa minera y sus trabajadores, se vulneraron los siguientes derechos constitucionales:

1. Derecho a la integridad física, psicológica (art. 15 de la CPE; art. 3, num. 2 del Convenio N° 169 de la OIT y arts. 2 y 7, num. 1 de la Declaración de la ONU) como represalia a la resistencia a la presencia de la Empresa en la comunidad de Querarani de parte de los comunarios. Estas represalias se expresaron en amenazas de muerte a los líderes y habitantes de la comunidad a través de llamadas o pintadas en sus casas. Como parte de estas acciones intimidatorias, los mineros detonaban frecuentemente dinamita para aterrorizar a los comunarios. Como en muchos otros casos, el acoso el hostigamiento, la criminalización de las acciones de reivindicación social son el repertorio de los grupos privados quienes, con anuencia muchas veces de autoridades políticas locales o nacionales, actúan con total impunidad.

2. Derecho a un hábitat digno y al medio ambiente saludable (arts. 19 y 33 de la CPE; art. 7, num. 3 y 4 del Convenio N° 169 de la OIT y art. 29 de la Declaración de la ONU) La calidad ambiental del agua y otros recursos asociados a ésta en la comunidad de Querarani, como los cultivos, el aire y demás elementos, están seriamente dañados por el tipo de actividad que desarrolla la Empresa Minera La Candelaria. Esta empresa, además, no cuenta con dique de colas para el tratamiento de las aguas utilizadas para el procesamiento de minerales y, por lo tanto, las aguas contaminadas están siendo volcadas al río Wiña Jayira, de uso de la comunidad, inutilizándolo como fuente de líquido elemento para

cualquier uso humano. El derecho al hábitat digno está, en este caso, directamente ligado a las condiciones de deterioro de ese hábitat que viene provocando la actividad minera de la Empresa Minera La Candelaria. En ese sentido, no solo la dignidad sino la calidad ambiental de vida en la comunidad está en estrecha relación y siguen siendo vulnerados. Si bien el Estado parece haber adoptado medidas correctivas para frenar esto, no parece que el operador esté dispuesto a cumplir con tales determinaciones. Por lo tanto, la vulneración de los derechos constitucionales señalados es un hecho permanente hasta la fecha. De todos modos, la normativa internacional, como el Convenio N° 169, exigen más que unas resoluciones para mitigar el impacto ambiental de dichas actividades o la construcción de alguna obra de infraestructura como compensación por los daños. En efecto, si nos remitimos a los arts. 4 y 7 num. 3 y 4 del Convenio, los Estados deben, además de “salvaguardar el medio ambiente de los pueblos interesados” (art. 4), “tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan.” (art. 7, num. 4). Éstos consisten en estudios que permitan “evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo pueden tener sobre esos pueblos.” (art. 7, num. 3),¹⁹⁰ Estudios que en el caso de marras, no se hicieron aún, y los precarios y parciales acuerdos tomados ni siquiera se cumplieron.

3. Derecho a la integridad social y cultural (art. 30, par. II, num. 14 y par. II de la CPE; art. 2, num. 1 y 2 del Convenio N° 169 de la OIT y art. 8, num. 2, inc. a de la Declaración de la ONU) Dentro del menú de acciones destinadas a quebrar la resistencia de la comunidad a la presencia de la empresa, se tiene la de la división organizativa, que en este caso se la operó a través del ofrecimiento de puestos de trabajo en la empresa con la promesa de ingresos mayores a los que se perciben del trabajo comunitario. En este sentido violan el derecho a la integridad social y cultural, permitiendo que las organizaciones o instituciones representativas de los pueblos indígenas sean influidos, coaccionados o de cualquier forma presionados para adoptar decisiones relativas a sus recursos naturales.¹⁹¹

¹⁹⁰ AYLWIN O, José, (coord.); MEZA-LOPEHANDÍA, Matías; YÁÑEZ F., Nancy. *Los pueblos indígenas y el Derecho*. Santiago: LOM Ediciones, 2013, pág. 380.

¹⁹¹ CIDH, *Derechos de los pueblos indígenas y tribales a sus tierras ancestrales y recursos naturales*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 56/09. Washington DC. 2010, pág. 123.

Acciones emprendidas y respuestas recibidas

Se interpuso acciones ante las siguientes instancias públicas:

a. Fiscalía

Después de promulgada la Resolución Administrativa N° 138/07, los comunarios de Callipampa fueron a la fiscalía y presentaron una denuncia contra Walter Sauciri por amenazas y maltrato de comunarios de Callipampa (14 de febrero de 2008).

La fiscal –señora Sila Terán– convocó a audiencia en los ambientes de la Prefectura de Oruro (el 22 de febrero). El señor Sauciri se presentó a la audiencia escoltado por varias personas. Antes de la audiencia, los acompañantes de Sauciri no permitieron el ingreso de las autoridades originarias de la comunidad.

Antes de comenzar la audiencia, los aludidos atacaron violentamente los comunarios y autoridades originarias presentes en la reunión. Incluso intentaron asesinar al señor Eleuterio Copa.

En dicha audiencia se realizaron gestiones políticas entre la fiscal, Sila Terán, la abogada de Sauciri, Sandra Soriano, y el representante de los cooperativistas mineros.

Fruto de esas gestiones, la fiscalía no continuó con investigaciones para esclarecer la demanda planteada por los comunarios de Callipampa. Respondió a las exigencias de los comunarios diciendo: “se requiere más pruebas para citar a Walter Sauciri. Existe un contrato entre los señores Gutierrez y Sauciri para el trabajo de minería, el ministerio no puede intervenir”.

Frente a la violencia ocasionada por los secuaces de Sauciri, la fiscal Terán tomó las declaraciones de los denunciantes pero ya no volvió a citar a Sauciri.

b. Ministerios de Medio Ambiente y de Minería

Se solicitó al ministro de Medio Ambiente y Agua, René Orellana, la solución del problema socioambiental de la comunidad Callipampa (carta 27, de mayo de 2009).

El ministro convocó a una reunión a las autoridades de la comunidad y al ministro de Minería, el señor Echazú. El acuerdo fue realizar una inspección ambiental y minera para evaluar el trabajo de la Empresa La Candelaria (buscar fecha y documentación).

La inspección se realizó encabezada por la ingeniera Mariel Rodríguez. El informe contribuyó a que

el Ministerio de Medio Ambiente confirmara la Resolución Administrativa N° 138/07 de la Prefectura de Oruro, que sancionaba a la empresa minera La Candelaria (Resolución Ministerial RJ/MA/N° 005/2009, del 24 de septiembre de 2009).

La empresa minera Chillaya, Proyecto Canderalla, pagó como multa por la contaminación medio ambiental la suma irrisoria de 286 bolivianos (41 U\$D)

c. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas

Se presentó una nota denunciando la vulneración de derechos colectivos, persecución y violencia, ante la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas.

El representante del Alto Comisionado de las Naciones Unidas se limitó a sugerir que los comunarios

de Callipampa deberían afiliarse a una organización más grande para tener peso en la movilización.

La situación actual

Actualmente, la comunidad de Querarani se encuentra dividida, atemorizada, está incapacitada para reorganizarse y defender sus derechos vulnerados.

Algunos, los que trabajaban en la mina, se fueron de la comunidad después de ser expulsados de la empresa minera.

El sentimiento de insatisfacción y frustración se adueñó de las autoridades y comunarios. Sentimiento que espera ser vencido para exigir el respeto de sus derechos colectivos.

Detención ilegal del Tata Félix Becerra, ex jiliri apu malluku del CONAMAQ

Datos generales

Organización (es)	Consejo Nacional de Ayllus y Markas del Qullasuyu (CONAMAQ)
Ámbito Territorial	La Paz – El Alto
Pueblos/población afectada	Félix Becerra Villcarana, ex autoridad del CONAMAQ, gestiones 2011-2012
Información	Entrevista a Félix Becerra Expediente judicial, cuadernillo de investigaciones
Responsables elaboración informe	- Elizabeth López Canelas - Amy Kennemore
Correo electrónico de contacto	laykakota@gmail.com – akenemore@ucsd.edu

Antecedentes del caso

En noviembre de 2015, el Tata Félix Becerra fue citado por la Fiscalía de La Paz para dar declaraciones informativas sobre un proyecto denominado “Capacitación de Recursos Humanos Técnicos Productivos para el Fortalecimiento de las Organizaciones Nacionales CSUTB, CNMCIQB-BS, CONAMAQ, CIDOB” de enseñanza del idioma ruso, para becarios indígenas que seguirían estudios en Rusia.

El proyecto fue parte del programa del Fondo de Desarrollo Para los Pueblos Indígena Originarios y Comuni-

dades Campesinos (FDPPIIYCC), aprobado en 2005, que consistía en financiar proyectos sociales mediante las organizaciones indígenas y campesinas con recursos del Impuesto Directo a los Hidrocarburos (IDH).¹⁹²

¹⁹² El FDPPIIYCC fue creado con el Decreto Supremo N° 28571/05 del 22 de diciembre, el cual tenía por objetivo financiar proyectos de desarrollo productivo y social que beneficiaran de manera directa los pueblos indígenas y originarios, así como las comunidades campesinas. (Art. 1)

Durante los años 2010 a 2012 se habría entregado a las comunidades más de 360 millones de bolivianos, pero, al parecer, existen una diversidad de irregularidades en el manejo de los mismos. Es por ello que el CONAMAQ orgánico –al que representaba el Tata Félix– ha pedido en diversas oportunidades investigación y auditorías.

En el proyecto mencionado, el Tata Félix era Representante Legal de los fondos junto a Julia Ramos de la Confederación Nacional de Mujeres Campesinas Bartolina Sisa (que figuraba como administradora) y Roberto Coraite de la Confederación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de Bolivia (que figuraba como control social); los mencionados eran responsables en tanto eran “ejecutivos” de sus respectivas organizaciones.

En sus declaraciones a la Fiscalía, los tres responsables del proyecto denunciaron que la señora Elena Camargo, administradora del proyecto contratada por Daniel Zapata, entonces director del Fondo, habría recibido el dinero y presentado los descargos respectivos, por tanto fue ésta persona quien administró directamente los recursos otorgados. En su declaración, el Tata Félix Becerra explica que el proyecto de los 56 mil bolivianos para la enseñanza del idioma ruso a 12 jóvenes indígenas del “Pacto de Unidad” ya había sido aprobado el año 2009, cuando él aún no era autoridad del CONAMAQ; a él solamente le tocó dar seguimiento a lo ya aprobado y establecido.

Hechos

El día 13 de noviembre de 2015, el juez de turno, durante Audiencia de Medidas Cautelares, determinó la detención preventiva del Tata Félix Becerra en el penal de San Pedro, por “riesgo procesal de fuga” y “peligro de obstaculización de la verdad”, ya que no se consideraron válidos los documentos que él presentó para certificar su domicilio y su fuente laboral.¹⁹³

193 La práctica en el proceso penal boliviano muestra que los acusados, generalmente de escasos recursos, deben presentar documentos, testigos y demás elementos probatorios para demostrar que no configuran los presupuestos de “peligro de fuga” y de “obstaculización del proceso o contaminación y ocultamiento de pruebas” en el análisis para la imposición de la Detención Preventiva. Lo normal es que campesinos o indígenas con domicilio en sus comunidades, sin trabajo formal, o dirigentes que viajan asiduamente quedan detenidos en tanto los jueces no consideran estas situaciones como válidas para probar –en una vergonzosa inversión de la carga de la prueba– no estar dentro de los presupuestos procesales bajo los cuales se determina la privación de la libertad de los acusados.

Con la esperanza de que se reconsidere el dictamen de una Audiencia de Apelación, el Tata Félix Becerra se mantuvo en las celdas de la Corte Departamental de Justicia pagando un monto de 200 bolivianos por día, pero la audiencia de cesación tardó más de 12 días en ser programada. Viéndose imposibilitado de mantener el pago por ese tiempo, fue remitido al penal.

La Audiencia de Cesación de Detención Preventiva, que tenía que realizarse el día 20 de noviembre de 2015, fue suspendida por falta de documentos para el 27 del mismo mes y nuevamente suspendida por falta de juez.

Se reprogramó la audiencia para el 2 de diciembre, la que tampoco se llevó a cabo porque el día anterior su abogado, J. Cesar Montalvo Baldivieso, constató que en el juzgado no existía el acta de la primera audiencia.

La nueva fecha programada fue el 7 de diciembre, a las 15:00 hs. Erroneamente, los custodios responsables de trasladar a Tata Félix Becerra lo llevaron al Juzgado Anticorrupción de El Alto, cuando la Audiencia era en La Paz.

La nueva fecha programada fue para el día 14 de diciembre, a las 16:30 hs, la que se canceló porque la jueza se encontraba mal de salud.

Finalmente, la audiencia fue realizada el día 29 de diciembre, donde se ratificó su detención en el penal de San Pedro porque se invalidó la Certificación Laboral presentada, argumentando que la misma debería haber sido solicitada a través de un requerimiento fiscal.

El 23 de marzo de 2016 se solicitó nueva audiencia para la Cesación de Detención, la que no se ha llevado a cabo debido a que todo lo relacionado con el caso denominado “Fondo Indígena” ha sido remitido a la Fiscalía de la ciudad de El Alto. En esta instancia, el juez designado se excusó de seguir el mismo por la “carga procesal”, por lo que el caso fue remitido entonces al Juzgado Segundo... pero el juez a cargo fue acusado de corrupción y tuvo que renunciar. En la actualidad no existe juez asignado al caso. Por lo tanto, tras 3 meses de haber vuelto a solicitar una audiencia, la misma no ha podido ser realizada.

Derechos violados

1. Derecho a la libertad personal (art. 23 I y III de la CPE y art. 7 de la CADH) Como señalan los artículos citados, la libertad no puede ser restringida sino en los casos y según las formas que señala la ley. En todo momento, la restricción de la libertad personal representa una medida extraordinaria destinada al descubrimiento de la verdad histórica en la actuación de las instancias jurisdiccionales, y no proceden como mecanismo de anticipación de la pena. En el caso de análisis, y como sucede con varios líderes indígenas críticos del actual Gobierno, la detención

del Tata Félix Becerra se impone y prolonga de manera absolutamente irregular y con inversión de la carga de la prueba, por el hecho de mantener una posición de permanente denuncia de los atropellos que comete el actual Gobierno contra los derechos de los pueblos indígenas.

2. Derecho de acceso a la justicia (arts. 14, 115 y 116 de la CPE; arts. 8 y 25 de la CADH, y art. 2 de la Declaración de la ONU) El Tata Félix Becerra ha tenido un trato discriminatorio por su condición de líder indígena y por su posición crítica frente al Gobierno nacional y sus políticas contrarias a las reivindicaciones indígenas,¹⁹⁴ por lo que se ha utilizado este proceso y la detención preventiva de la que es víctima como una medida de castigo por dicha actitud, en clara violación a los artículos 14 de la CPE y 2 de la Declaración de la ONU. Por otro lado se le ha venido negando la posibilidad de tener un recurso sencillo, pronto y eficaz para demostrar la improcedencia de su detención, cuando se ha postergado casi indefinidamente la audiencia de libertad. En este contexto, el Estado boliviano está violando la obligación internacional de establecer procedimientos expeditos y evitar cualquier retraso en su resolución, tal como lo ha expresado también la CIDH.¹⁹⁵ Es más, el Tata Félix Becerra solicitó la Cesación de Detención Preventiva el 30 de marzo de 2016, después de más que cuatro meses en detención preventiva. Hasta la fecha (más que siete meses en detención y cuatro meses de presentar la acción), todavía no tiene fecha de audiencia, lo que se justifica porque un juez se excusó del caso y porque el nuevo juez asignado fue acusado de corrupción. Entonces, el juzgado justifica la retardación de la Audiencia por la falta de jueces.

Acciones emprendidas

El Tata Félix Becerra se ha mostrado en todo momento predispuesto a cumplir con las investigaciones y el debido proceso; de manera voluntaria se ha presentado para fa-

cilitar información y ha entregado la documentación con la que contaba. Paralelamente ha solicitado la observación de la Asamblea de Derechos Humanos de La Paz, sin embargo no ha tenido respuesta de esta institución.

Ha denunciado su detención arbitraria ante diversos medios de comunicación nacional y tiene la solidaridad de organizaciones nacionales e internacionales como la Coordinadora Andina de Organizaciones Indígenas.

Respuestas de las autoridades

No hay respuesta

Situación actual

El 23 de marzo de 2016, el Tata Félix Becerra solicitó cesación de su detención preventiva, de conformidad al art. 239 del Código proceso penal, y a los arts. 22 y 23 de la CPE. Hasta ahora no se ha dado día y hora de audiencia para presentar y explicar prueba documental de domicilio y trabajo.

V. Derecho a la educación

Violación del derecho a la educación intercultural e intracultural en la Unidad Educativa Poroma

Antecedentes

Las autoridades de la *Marka* Poroma, en coordinación con las autoridades de la nación Qhara Qhara Suyu y en virtud al derecho de la libre determinación y autogobierno, en materia educativa deben tener sus propios programas y malla curricular, instituciones educativas para la enseñanza y aprendizaje de niños y niñas, adultos y jóvenes, y mujeres y hombres. Esta educación propia reafirma el *Jatun Yachay* (Casa Grande), su visión y misión se enmarca desde la perspectiva de los pueblos indígenas, los idiomas e historia ancestral, los derechos colectivos, la cultura ancestral y la medicina natural; cuenta, además, con *yachachiq* (profesores) y *amaut'as* (sabios) indígenas.

La Unidad Educativa Bartolina Sisa fue fundada el 6 de abril de 2004, en la comunidad Soicoco Alto del ayllu Canaza, Cabildo Hithinuqha de la Parcialidad Aransaya de la *Marka* Poroma. Dicha fundación fue respaldada por el director distrital de Poroma, Leoncio Molina Navarro, mediante Resolución Administrativa Distrital N° O5/2004, de fecha 15 de abril. En la parte central de dicha resolución se autoriza la apertura y funcionamiento

194 Desde su cargo, en 2011 y 2012, Félix Becerra respaldó las demandas de los pueblos indígenas, como las grandes movilizaciones contra el proyecto carretero a través del Territorio Indígena y Parque Nacional Isiboro Sécure (TIPNIS). En 2012, el Tata Félix se pronunció contra la detención de la ex autoridad de CONAMAQ Tata Cancio Rojas. El Tata Cancio fue detenido cuando protestaba contra la explotación minera en Mallku Qota, su comunidad, contra el contrato que el gobierno de Evo Morales había firmado con la transnacional canadiense South American Silver.

195 Corte IDH. Caso "Instituto de Reeducción del Menor" vs. Paraguay. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C N° 112, párr. 245.

Datos generales

Organización (es)	Autoridades originarias y educativas de la Marka Valle Tinquipaya de Poroma, Provincia Oropeza, Departamento de Chuquisaca
Ámbito territorial	Localidad de Poroma, Municipio Poroma, Provincia Oropeza, Departamento de Chuquisaca
Pueblos/Población afectada	9 estudiantes de secundaria 4 autoridades originarias de la comunidad
Información primaria Información secundaria	Entrevistas a Fidel Condori Mita – Comité Educativo Colegio Bartolina Sisa, Mario Condori - Tata Kuraka de Marka Poroma Documentación de la organización: correspondencia, resoluciones
Responsables elaboración informe Correo electrónico de contacto	Edwin Armata B. khana_willka@yahoo.com

de la Unidad Educativa Bartolina Sisa enmarcada dentro de la propia educación indígena.

Los predios para el funcionamiento de la UE Bartolina Sisa fueron donados por los padres y madres de familia de los estudiantes. Su extensión llega a 2 hectáreas y 665 m²; son terrenos saneados y cuentan con la documentación pertinente actualizada, incluido el pago de impuestos según la normativa vigente.

La Unidad Educativa funcionó cinco años con los aportes propios de los padres y madres de familia, aportes económicos y en productos para el pago por el servicio y la alimentación de los profesores. En los primeros años de funcionamiento, entre todos los padres y madres de familia se recaudaban mil bolivianos para la cancelación de salarios; desde el año 2006, el aporte subió a mil quinientos bolivianos por el incremento de estudiantes en la Unidad Educativa.

A finales del 2009 se consiguieron dos ítems¹⁹⁶ para profesores, con recursos del Impuesto Directo a los Hidrocarburos – IDH, de la Gobernación de Chuquisaca. Estos ítems se consiguieron con movilización. Los padres y madres de familia se establecieron en vigilia durante una semana frente a las puertas del Servicio Departamental de Educación (Chuquisaca) – SEDUCA. Después de audiencias y conferencias de prensa exigiendo el cumplimiento de los derechos fundamentales, reconocidos en la Constitución Política del Estado y en

la Ley de Educación 070/10,¹⁹⁷ la directora de SEDUCA –Ana María Quinteros– firmó el acuerdo para otorgar los dos ítems con recursos del IDH.

Entre las materias que se estudian se encuentran: artesanía, medicina natural o tradicional, cerámica, historia ancestral, derechos indígenas, enseñada por los *yachachiq* y la materias como matemáticas, lenguaje, ciencias naturales, estudios sociales, química y filosofía, además de educación física, son enseñadas por los profesores normalistas. En 2009 se incrementó el número de estudiantes, alcanzando a 60 estudiantes. Este factor apresuró a los hermanos y hermanas de la Marka Tinquipaya a elaborar proyecto para ampliar la UE Bartolina Sisa. En el año 2011, la comunidad, mediante acta de acuerdo, decide tramitar la ampliación de la Unidad Educativa.

El 17 de febrero de 2011 se presenta al viceministro de Educación Regular –Lic. Iván Villa– el “Proyecto de ampliación del Nivel Secundario de la Unidad Educativa Técnico Humanístico Bartolina Sisa”, en base a cuatro pilares fundamentales de la cosmovisión andina: *munay* (matemáticas), *yachay* (lenguaje y literatura), *ruway* (ciencias naturales) y *atij* (estudios sociales). Dicho proyecto fue presentado a la Dirección Departamental de Chuquisaca para su aprobación, fundamentados en experiencias de creación de otras unidades educativas indígenas y colegios de secundaria, tales como Warisatá (provincia Omasuyus, La Paz), Punkurani (municipio Sucre, Chuquisaca), Mishkha Mayu, Pisily y Puka Puka (municipio Tarabuco, Chuquisaca).

¹⁹⁶ El “ítem” es la previsión administrativa de salario del un funcionario público (en este caso docente) en una determinada área del Estado.

¹⁹⁷ Ley de la Educación “Avelino Siñani – Elizardo Pérez” N° 070/10 del 20 de diciembre.



Foto: CEJIS

La Dirección Departamental de Chuquisaca autorizó la ampliación de la UE Bartolina Sisa mediante Resolución Administrativa N° 10/2012. Se notificó al director distrital de Poroma –Agustín Mamani Quispe– para que llene y envíe una resolución a la ciudad de La Paz a fin de tramitar el SIE y el RUE, pero éste no quiso viabilizar dicha resolución.

En el año 2010 se elaboró el proyecto para ampliación de la Unidad Educativa Malla Curricular e infraestructura. La propuesta reunía todos los requisitos exigidos. La directora de Seduca –Ana María– rechazó el proyecto acusándolo de ser de copia de otros proyectos. “Tiene que ser según su propia visión de pueblos”.

En 2012, después de una audiencia con el viceministro de Educación en la ciudad de La Paz se consiguió la Resolución Administrativa de la Dirección Departamental de Educación Chuquisaca, N° 21/2012, mediante la cual se autorizó la ampliación del nivel secundario de la UE Bartolina Sisa. Ese mismo año, la UE Bartolina Sisa comenzó funcionando con el primer curso de secundaria; los demás cursos se debían implementar a medida que los estudiantes fueran pasando a otros cursos superiores. Pero este proceso no puede continuar por la intervención del director distrital, el señor Agustín Mamani Quispe.

Hechos

Amenazas del cierre de la UE Bartolina Sisa (UE BS)

En 2013, el director distrital, Agustín Mamani Quispe, de Poroma, amenazó con cerrar la UE BS argumentando la falta de estudiantes. Sus amenazas no tenían fundamento puesto que se contaba con los estudiantes necesarios para el funcionamiento del nivel secundario.

Con la finalidad de frenar el crecimiento de la UE BS, desde la dirección distrital de educación se obstaculizó la entrega de libretas de diez estudiantes de secundaria. La intención del director distrital era evidente: evitar que los estudiantes pasen a tercer curso de secundaria. Por esa razón, desde el año 2014 sólo funcionan los cursos primero y segundo de secundaria.

Hostigamiento y acoso judicial contra autoridades originarias

Después de la reunión del 17 de abril de 2013, el director distrital de Poroma, junto a los concejales del municipio, iniciaron un proceso judicial en contra de la autoridad originaria de la Comunidad Kuraka Fidel Condori Mita y el Consejo Educativo de la UE – BS. La acusación fue por falsificación de firmas, membretes, sellos de la alcaldía de Poroma. Por la falta de argumentos judiciales de

la parte acusadora, las autoridades originarias ganaron el juicio ordinario.¹⁹⁸

El director distrital de Poroma continúa amenazando con iniciar procesos judiciales contra las autoridades originarias, tratándoles de mentirosos y afirmando que no respetan la Constitución Política del Estado ni la Ley de educación N° 70; en palabras textuales señala:

¿quién les autorizó para que los estudiantes pasen clases paralelamente de artesanías, tejidos, cerámica, medicina tradicional, historia ancestral y agropecuaria?

(1 de febrero de 2016)

Para amedrentar a los comunarios y autoridades originarias asistió a la Unidad Educativa Bartolina Sisa en compañía del director de núcleo y su asesor jurídico del distrito.

Desaparición intencional de documentos

En 2014, conforme a lo exigido por la Dirección Departamental de Educación se presentaron los documentos necesarios para la atención de la demanda de la UE BS. Sin embargo, desde la Dirección Departamental señalan que se perdió toda la documentación y la resolución original para el funcionamiento de la UE BS.

Retención ilegal de libretas de calificaciones

En el año 2014 no se entregaron las libretas de calificaciones a 8 estudiantes que habían cursado el segundo curso de secundaria en la UE BS. Dichas libretas fueron retenidas en la Dirección del Núcleo de Poroma en común acuerdo con el director distrital. Esas libretas se entregaron recién el mes de marzo de 2015, cuando ya había pasado el plazo de las inscripciones escolares. Los ocho estudiantes no pudieron inscribirse a tercero de secundaria en ninguna de las unidades educativas de cualquier municipio. En la actualidad, ninguno de los ocho estudiantes continúa su estudio.

Reasignación inconsulta de ítems educativos

El director distrital de educación destinó los ítems de la UE BS a otros colegios (UE San Andrés de Poroma y UE San Juan de Orcas) sin consultar a la comunidad y dejando la Unidad Escolar sin posibilidades efectivas de poder funcionar. En la actualidad, la UE BS cuenta con 20 estudiantes de secundaria.

Acciones emprendidas

Reuniones y audiencias de coordinación y reclamación

Se realizaron varias reuniones y audiencias con las autoridades provinciales, departamentales y nacionales de educación.

El 17 de abril de 2013, en la sede de la UE BS, se suscribió un acta de compromiso entre la comunidad y el director distrital. Éste se comprometió a gestionar el presupuesto necesario para el funcionamiento de la unidad educativa. Así mismo, se conformó una comisión intersectorial para realizar el seguimiento de los acuerdos. Fueron parte de esa comisión los representantes de la Dirección Departamental de Educación (Felix Coronado –subdirector de Educación Regular), Defensoría Departamental del Pueblo (Juana Maturano), las autoridades originarias de la comunidad, miembros del Consejo Educativo y profesores de la Unidad Educativa. Dichos compromisos no se cumplieron hasta la fecha.

En varias audiencias (2, 8, 15 de marzo y 17 de abril de 2016) estuvo presente el representante de la Defensoría del Pueblo, pero su mediación no resolvió la demanda. Al parecer, la representante de la Defensoría no actuó según sus funciones por temor a la represalia política del partido en función de gobierno.

Durante la gestión 2016 se realizaron 4 audiencias con la directora departamental, sin resultados favorables.

De la misma manera, durante esta gestión se solicitó, en dos oportunidades, audiencias con el ministro de Educación, pero no fuimos atendidos directamente por esa autoridad; nos remitió a sus técnicos.

Conferencias de prensa y denuncia pública

Desde el año 2016 se procedió a realizar denuncias públicas en los medios de comunicación radial. Tampoco se consiguió respuesta favorable de los servidores públicos del Estado.

Derechos violados

1. Derecho a la educación (arts. 78 y 82 de la CPE; art. 26 del Convenio N° 169 de la OIT y art. 14, num. 2 de la Declaración de la ONU) La desatención de los servidores públicos de los diferentes niveles administrativos del Estado, en materia de educación, vulnera los derechos fundamentales a la educación gratuita e intercultural; así mismo, se vulneran los derechos de los pueblos indígenas a gozar del derecho a la educación en un mismo plano de igualdad que los demás ciudadanos bolivianos en el país.

198 FIS 1302184 del 30 de junio de 2014.

2. Derecho a una educación propia (art. 30, II, nums. 12, 27, num. 3 del Convenio N° 169 de la OIT y arts. 14, N° 1 y 4 de la Declaración de la ONU) Como pueblos indígenas no se tienen las garantías necesarias de parte del Estado para implementar los sistemas propios de educación; ese apoyo significa, en este caso, la negativa de reponer los ítems quitados para el funcionamiento del nivel de secundaria que está perjudicando el derecho a la educación de los 9 alumnos de la comunidad de Poroma.

4. Derecho a la educación de las mujeres indígenas (arts. 78, par. IV y 79 de la CPE y art. 10 de la CEDAW) Siendo mujeres las nueve estudiantes de secundaria de la Unidad Educativa de Poroma, claramente se está transgrediendo el derecho que tienen, en tanto mujeres, a una educación sin discriminación e igualdad entre hombres y mujeres, tal como lo dispone la CPE. Por otro lado se transgrede el Artículo 10 de la Convención de la CEDAW, en tanto las acciones denunciadas contribuyen a aumentar la tasa de deserción de las mujeres indígenas que habitan en el área rural, profundizando las diferencias de oportunidades para la formación para este sector. El Estado, en este sentido, tiene la obligación de cumplir, además, con las observaciones realizadas por el Comité de la CEDAW, el cual ha exigido se refuercen las garantías para que las mujeres, y sobre todo niñas, tengan acceso a la educación, observación que en este caso no está siendo cumplida.¹⁹⁹

Respuestas de las autoridades

- Las respuestas de los servidores públicos responsables del tema de educación aún no son favorables a las solicitudes realizadas.
- Las notas dirigidas al director distrital de Poroma, lic. Agustín Mamani Quispe, no fueron atendidas.
- Hasta la fecha no se han dado curso a las solicitudes enviadas a la directora departamental de educación Chuquisaca, lic. María del Carmen Vargas y a sus técnicos.
- Las notas al Ministro de Educación, Lic. Roberto Aguilar Gómez, tampoco fueron atendidas.

Situación actual

- Actualmente se cuenta con 75 estudiantes, tanto de primaria como de secundaria.
- Son 3 profesores de primaria que trabajan con ítems del Tesoro General de la Nación.
- Son 5 *yachachiq* que trabajan pagados con aporte de los padres de familia.
- El nivel de secundaria no está funcionando por falta de ítems para profesores; por lo tanto, los 9 estudiantes de este nivel no tienen acceso a la educación por la falta de profesores.
- Los padres y madres de familia están en estado de alerta y movilización para conseguir las demandas planteadas. ○

¹⁹⁹ NACIONES UNIDAS, CEDAW/C/BOL/CO/5-6. Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados del Estado Plurinacional de Bolivia, 28 julio de 2015.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

El presente informe no pretende ser exhaustivo respecto de todas las situaciones de violaciones a los Derechos Humanos que sufren los pueblos indígenas en Bolivia, pero consideramos que se consignan los más emblemáticos respecto de ciertos patrones de comportamientos del Estado.

Tenemos, por un lado, el asalto y usurpación de la representación de las dos organizaciones nacionales de los pueblos indígenas: la CIDOB, de las Tierras Bajas y el CONAMAQ, de las Tierras Altas, con lo cual se les ha dividido y se les ha impedido seguir ejerciendo su función de representación para lo cual fueron creadas. Las tomas fueron ejecutadas, de acuerdo a las denuncias de las víctimas, por personas indígenas afines al Gobierno Nacional y con el apoyo de la Policía Boliviana y agentes de Inteligencia del Ministerio de Gobierno. En ambos casos, el Estado presentó los hechos como conflictos internos de las respectivas organizaciones aunque, una vez consolidada la división, tomó control de los posicionamientos públicos de las directivas usurpantes, neutralizando las críticas al Gobierno.

Las organizaciones nacionales, sobre todo en el caso de la CIDOB, han sido en los últimos 30 años el principal referente de todos los pueblos indígenas de las tierras bajas, e incluso de múltiples sectores populares durante el conflictivo contexto de la Asamblea Constituyente 2006-2009. Su división impide articularse a estos sectores, priva de un espacio de reflexión y posicionamiento autónomo de un actor clave en el contexto nacional, como es el movimiento indígena, así como de la personería para participar en las discusiones legislativas con propuestas propias en los escenarios de debate que se tenían con el Estado.

La decisión de alentar estas divisiones tienen relación directa con el conflicto por la construcción de la carretera a través del TIPNIS y las dos marchas nacionales de indígenas, las cuales debilitaron notablemente al Gobierno. Por ello la extensa exposición que se hace de este conflicto que, de todos modos, está lejos de haber sido resuelto. Por el contrario, y de acuerdo a las últimas informaciones, el Estado está socializando un proyecto de Ley que intenta retomar la realización de dicha obra. La mantención de las directivas nacionales y, posteriormente, de las diferentes organizaciones regionales e intermedias con un discurso y acción contrarias a las políticas del Gobierno,

no eran viables en la estrategia de adopción de normas que podrían ser susceptibles de ser cuestionadas.

Esto condujo a que las decisiones sobre política energética ya no fueron objeto de consulta, y los derechos indígenas quedaron a merced de la aprobación automática de parte de las nuevas directivas afines al Gobierno, que sustituyó la agenda de los derechos por la suya, la agenda de las prioridades de un desarrollo totalmente contrario a los derechos de los pueblos indígenas. Con las directivas fuera de sus espacios físicos e incluso sus líderes perseguidos judicialmente, el debilitamiento de las organizaciones es evidente, lo cual allanó la aprobación de varias normas regresivas como la normativa minera y petrolera.

En efecto, esta situación hizo posible la adopción, entre 2014 y 2015, tres decretos sobre operaciones petroleras en territorios indígenas, la Ley de Minería N° 535 y una Resolución Ministerial, todas destinadas a bajar los estándares nacionales e internacionales del derecho a la consulta libre, previa e informada, el derecho al territorio y al medio ambiente. Todas estas normas fueron aprobadas por las dirigencias paralelas a la CIDOB y el CONAMAQ.

El procesamiento y las violaciones al Código de Procedimiento Penal relativas a las condiciones de prescripción y mantenimiento de la detención preventiva del Tata Félix Becerra —ex dirigente del CONAMAQ— acusado falsamente en el caso del Fondo Indígena de haber malversado recursos económicos, están también relacionados a su posición crítica frente a las irregularidades que se comenten contra el movimiento indígena. Según se denuncia, la persecución judicial con fines de escarmiento político y la persecución de quienes asumen una posición contraria es el patrón que se habría impuesto, del cual una muestra es el caso que se expone sobre el ex dirigente de la principal organización nacional de la zona andina.

En el caso de las normas petroleras, en lugar de bajar los niveles de conflictividad y promover escenarios de diálogo, aumentaron las situaciones de violación de los derechos humanos generadas por el Estado para tratar de imponer operaciones inconsultas. Esto explica los casos de la represión en la carretera N° 9 en el Chaco de Santa Cruz contra el pueblo Guaraní de Takovo Mora y los ingresos clandestinos con intención

de contacto forzado de los segmentos y/o familias del pueblo Toromona en aislamiento voluntario, en el norte del departamento de La Paz.

Conectado a esta situación de inestabilidad orgánica que comenzaron a vivir las organizaciones indígenas se pudo evidenciar la destitución irregular de la representación del pueblo Chiquitano a la Asamblea Legislativa Departamental de Santa Cruz. Aquí, la afectación se dio nuevamente en un escenario orgánico alterado por líderes claramente alineados al partido en función de gobierno, el apoyo de la Policía Boliviana para que estos grupos actúen, la presencia de una vocal del Tribunal Departamental Electoral (TDE) y la posterior validación de todos estos actos de parte del mismo ente. Si bien no se puede afirmar que el Órgano Electoral estuvo premeditadamente detrás de los resultados de los conflictos que derivaron en la destitución de los asambleístas chiquitanos legítimamente elegidos, su accionar fue cuestionado por los representantes desplazados.

Los casos vinculados a los atropellos contra los derechos indígenas en diferentes zonas del país tienen que ver con la enorme distancia que existe entre las normativas aprobadas y vigentes en el país que tutelan los derechos indígenas y su implementación efectiva en la realidad local y regional, como en los casos de las estudiantes de la Unidad Educativa de Poroma, la familia Tola-Medina y del pueblo Guaraní de la Zona Karaparí. En estos espacios locales priman las correlaciones de fuerzas adversas a los pueblos indígenas, donde los derechos fundamentales a la autoidentificación, al reconocimiento y titularización de sus territorios ancestrales, a la educación y al acceso a los servicios básicos en su condición de pueblo, son negados con la validación de estas situaciones de parte de autoridades locales, departamentales y hasta nacionales.

Finalmente se puede concluir que los derechos específicos de las mujeres, niñas y adolescentes también han venido siendo violados. Los casos más evidentes resultan ser los de la Unidad Educativa de Poroma y de la represión contra el pueblo Guaraní de Takovo Mora. En el primero las víctimas –nueve– son todas estudiantes adolescentes mujeres, de entre 16 y 17 años. Las decisiones, aquí, no han tomado en cuenta esta particularidad, en razón de que una promoción completa de mujeres está siendo privada de continuar con sus estudios de bachillerato. En el segundo, la dirigencia que adoptó la defensa del territorio guaraní de Takovo Mora estaba encabezada por mujeres, en particular la capitana de la organización, así como las dirigentes mujeres de la Asamblea del Pueblo Guaraní (APG) y del Consejo de Capitanes Guaraníes de Santa Cruz. El caso del pueblo Chiquitano refleja la situación casi generalizada sobre la exclusión de las mujeres indígenas de los puestos de titularidad en las listas de candidatos para las asambleas departamentales. En efecto, ni las propias organizaciones del movimiento indígena, dominadas por varones, ni el propio Órgano Electoral, amparado en su rol de “veedor” o “supervisor” de la aplicación de las normas y procedimiento indígenas, toman en cuenta los parámetros de equidad, paridad y alternancia de género para la conformación de las listas. Es de augurar que en el futuro, en diálogo con nuestros compañeros varones y los órganos respectivos del Estado, se dé pleno cumplimiento a los compromisos internacionales sobre eliminación de toda forma de discriminación contra la mujer, así como las diferentes observaciones que los comités y órganos de control emiten al Estado Plurinacional. ○

ANEXOS – ACTAS DE VALIDACIÓN



CNAMIB

CONFEDERACION NACIONAL DE MUJERES INDIGENAS DE BOLIVIA
UNIDAS Y FORTALECIDAS

Bolivia, nunca más sin las Mujeres Indígenas

ACTA DE VALIDACIÓN DEL INFORME DE DERECHOS HUMANOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS DE BOLIVIA – 2016

PUEBLOS:

- Ayoreo
- Araona
- Baure
- Canichana
- Cyubaba
- Cvineño
- Chácobo
- Chiquitano
- Ese Eija
- Guarani
- Guarayo
- Guarasuwe
- Otonama
- Joaquiniano
- Lecos
- Machineri
- Mojño Javeriano
- Mojño Trinitario
- Mojño Ignaciano
- Maropa (Reyesano)
- Mosetén
- Movima
- Moré
- Nahua
- Pacahuara
- Siriono
- Takana
- Tsimane
- Tapiete
- Toromques
- Yuki
- Yuki FORTALECIDAS
- Yuki CONFEDERACION NACIONAL DE MUJERES INDIGENAS DE BOLIVIA
- Yuki Santa Cruz - Bolivia

En los salones del Centro de Convenciones San Ignacio de Loyola "Fe y Alegría" de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, nos reunimos las lideresas de organizaciones de mujeres indígenas de las Tierras Bajas de Bolivia, representantes de nuestras hermanas de los pueblos indígenas de esta región para socializar, ajustar y validar el Primer Informe sobre la situación de los Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas de Bolivia.

Analizando el Informe y consideramos que recoge los testimonios de nuestras hermanas y hermanos escuchados en los talleres de fechas 23-24 de febrero y 22 y 23 de marzo en Tierras Bajas (Santa Cruz) y uno en Tierras Altas (La Paz) en fecha 17-18 de Mayo, donde estuvieron las víctimas de las violaciones a sus derechos que aquí se denuncian. En la revisión complementamos algunas situaciones que no habían sido plasmadas, sobre todo las referidas al sufrimiento de las mujeres, niñas y ancianas en las diferentes movilizaciones y conflictos. Realizamos correcciones de fechas y artículos referidos a las normas que protegen a las mujeres indígenas en particular que consideramos deben estar en este Informe. También actualizamos cierta información a nuestros días.

Durante el ejercicio que contó con el apoyo de nuestras técnicas y asesores jurídicos, a quienes agradecemos por su colaboración para la redacción final del documento.

Después de todas las consideraciones y analizado el documento se tomó la decisión de validar su contenido para que podamos publicarlo y distribuirlo en toda su extensión, así como presentarlo ante las autoridades municipales, departamentales, nacionales e internacionales y así se conozca el estado de violación y vulneración a nuestros derechos que estamos viviendo y sufriendo.

Es dado a horas 11:00 a.m. del día 17 de marzo de 2017.

Firmas



[Signature]
PRESIDENTA
CEMIG - REGIONAL
Prov Guarayos
Santa Cruz - Bolivia



[Signature]
PRESIDENTA
CENTRAL DE MUJERES INDIGENAS LA PAZ
CMILAP - CNAMIB

Petra Apana P
[Signature]
Vicepresidenta
CMILAP



[Signature]
VICEPRESIDENTA
YUKI - COICA

[Signature]
VICEPRESIDENTA
TIPNIS

[Signature]
VICEPRESIDENTA
ZOLA MONASTERIO P.
PRESIDENTA DE MUJERES GUARANÍ
Coida Belkice - Prov. Sara

correo: cnamib@hotmail.com • cnamib@gmail.com • Santa Cruz de la Sierra - Bolivia



CNAMIB

CONFEDERACION NACIONAL DE MUJERES INDIGENAS DE BOLIVIA
UNIDAS Y FORTALECIDAS

Bolivia, nunca más sin las Mujeres Indígenas

PUEBLOS:

Ayoreo
Araona
Baure
Canichana
Cyubaba
Cvineño
Chácobo
Chiquitano
Ese Eija
Guarani
Guarayo
Guarasuwe
Otonama
Joaquiniano
Lecos
Machineri
Mojeño Javeriano
Mojeño Trinitario
Mojeño Ignaciano
Maropa (Reyesano)
Mosetén
Movima
Moré
Nahua
Pacahuara
Siriono
Takana
Tsimane
Tapiete
Toromonas
Yurakaré
Yaminahua
Wechnayek
Yuki

Moriquiza Zuloaga
presidenta
organización
Tipnis



Bastaravilla
CIMA-PANDO

Miriam Parianova
Vicepresidenta CNAMIB

Eulalia Sanjines T
Presidenta
Otutco

Exptta CNAMIB

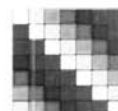
correo: cnamib@hotmail.com • cnamib@gmail.com • Santa Cruz de la Sierra - Bolivia



CONSEJO NACIONAL DE AYLLUS Y MARKAS DEL QULLASUYU

CONAMAQ

Constituido el 22 de marzo de 1997 • Personería Jurídica No. 0342
Miembro y fundador de Coordinadora Andina de Organizaciones Indígenas (CAOI)



JACH'A
CARANGAS

JATUN
KILLAKAS
ASANAIAQIS

AYLLUS
CHARKA
QHARA QHARA
(FAOI - NP)

KILLAKAS
POTOSÍ

QHARA
QHARA

AYLLUS DE
COCHABAMBA

JACH'A
PAKAIAQI

URUS

SURAS

KALLAWAYAS

QOLLAS

CHUWIS

CHICHAS

YAPACANI

YAMPARA

QHAPAQ
UMA SUYU

LARECAJA

Resolución Orgánica – CONAMAQ N° 004/2017

El Órgano de Gobierno del Consejo Nacional de Ayllus y Markas del Qullasuyo (CONAMAQ), junto a las autoridades originarias, pasiris, mama t'allas, Consejo de justicia de Amautas de la provincia los Andes jóvenes y líderes de las Naciones y Suyus de Tierras Altas, celebrando su XX aniversario de Reconstitución, reunidos los días 21 y 22 de marzo de 2017 en el territorio ancestral de Qochapampa,

Considerando.

Que el Consejo de Ayllus y Markas de Qullasuyo es gobierno ancestral de las Naciones y Suyus del Qullasuyo, reconstituido hace 20 años, el 22 de marzo de 1997.

Que los diferentes Órganos e instituciones del Estado de Bolivia, elaboran políticas, promulgan normativas, reglamentos y ejecutan proyectos atentatorios contra los derechos individuales y colectivos legítimamente reconocidos en el bloque de constitucionalidad, Convenio 169 de la OIT y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, y en la Constitución Política del Estado.

Que el informe elaborado por las diferentes organizaciones IOC de Tierras Altas de Bolivia, y socializado en este evento orgánico, reúne casos importantes de vulneración de los derechos colectivos e individuales de las Naciones y Pueblos IOC's

Por tanto,

En ejercicio de la libre determinación, el autogobierno, la reconstitución de los territorios ancestrales, la gestión territorial, amparados en la normativa internacional de los Pueblos Indígenas, como el Convenio 169 de la OIT (Ley N° 1257), la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (Ley N° 3760), la Constitución Política del Estado, las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, otra normativa referida a los pueblos indígena originario campesinos, y según nuestras normas y procedimientos propios.

Resuelve.

Primero: Aprobar y validar el Informe de la Situación de los Derechos de Pueblos Indígenas 2016 – Casos de vulneración en Tierras Altas.

CONTACTOS: * (591) 71760682 * (591) 71710758 * Bolivia

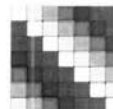
Correo electrónico: cristobal_salles@hotmail.com



CONSEJO NACIONAL DE AYLLUS Y MARKAS DEL QULLASUYU

CONAMAQ

Constituido el 22 de marzo de 1997 • Personería Jurídica No. 0342
Miembro y fundador de Coordinadora Andina de Organizaciones Indígenas (CAOI)



JACH'A
CARANGAS

JATUN
KILLAKAS
ASANAIAQIS

AYLLUS
CHARKA
QHARA QHARA
(FAOI - NP)

KILLAKAS
POTOSÍ

QHARA
QHARA

AYLLUS DE
COCHABAMBA

JACH'A
PAKAIAQI

URUS

SURAS

KALLAWAYAS

QOLLAS

CHUWIS

CHICHAS

YAPACANI

YAMPARA

QHAPAQ
UMA SUYU

LARECAJA

Segundo: Denunciar ante las instancias nacionales, regionales e internacionales, la vulneración sistemática de los derechos individuales y colectivos de las Naciones y Pueblos IOC de Bolivia por parte del Nivel Central del Estado Plurinacional de Bolivia.

Tercero: Pedir a los organismos internacionales encargados de velar por el respeto y cumplimiento de Derechos Humanos, Derechos de los Pueblos Indígenas, Consejo Permanente de Derechos Humanos de la ONU hacer seguimiento al presente Informe de la Situación de los Derechos de los Pueblos Indígenas - 2016.

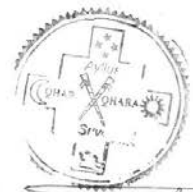
Es dado en la ciudad de Cochabamba, en el XX aniversario del CONAMAQ, a los 22 días de marzo del año 2017.

Cristobal
Cristobal Hinca Sallés
ARQUIRI APU MALLKU
CONAMAQ



Honoria
Honoria Laguna
ARQUIRI APU MAMA T'ALLA
CONAMAQ

Antonio Choquitiella Chambi
comision justicia



José
José Nuñez Vique

Martin Tito
Martin Tito Potosí
CACIQUE WICHAY
Distrito Calcha

Francisco
Francisco

Toribia
Toribia Leco

Dr. Fernando Rada Arteaga
Dr. Fernando Rada Arteaga
COORDINADOR
QHANA PUKARA KURMI
RDA. N° 738/2010
Telf. 2847480 - 70632095
EL ALTO - BOLIVIA

Marcelino H. Hilario
Marcelino H. Hilario
AYLLU INDIGENA ORIGINARIO CHAMAY
SUYU LOS ANDES

Francisco
Francisco

CONTACTOS: * (591) 71760682 * (591) 71710758 * Bolivia

Correo electrónico: cristobal_salles@hotmail.com

